RECOMENDACIÓN No. CEDH/15/2026-R

Sobre violaciones a los derechos a las libertades, integridad y propiedad, de acceso a la justicia en materia de procuración de justicia, asistencia humanitaria y dignidad humana, en agravio de **83** personas del ejido EJ20N.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 12 de noviembre de 2026.

C. Dr. Bladimir Hernández Álvarez
Presidente Municipal Constitucional en Las Margaritas, Chiapas

C. Dr. Jorge Enrrique Hernández Bielma
Secretario de Gobierno y Mediación

C. Mtro. Jorge Luis Llaven Abarca
Fiscal General del Estado

Distinguidos Funcionarios Públicos:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1°, 2°, 4°, 5°, 18 fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 23, 27, fracción I y XXVIII, 37, fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y demás relativos del Reglamento interior aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley, a contrario sensu, ha examinado los elementos de convicción que constan dentro del expediente de queja **CEDH/QUEJA/0259/2020,** relacionado con el desplazamiento forzado interno de familias originarias de la comunidad **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, Chiapas.

Con la finalidad de establecer el número de víctimas de personas que salieron de su lugar de residencia habitual los día 15 y 16 de enero del año 2016, este Organismo analizó los datos y documentación proporcionada por los afectados y sus representantes, así como en el Estudio Socioeconómico realizado por el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia y los formatos de visitas domiciliarias de la Secretaría de Salud; datos con los cuales se obtienen un total de **83** personas desplazadas.

Desplazamiento Forzado que se originó derivado de los diversos hechos violentos ocurridos los días 14, 15 y 17 de enero del año 2016 en el interior de **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, de los cuales las autoridades de procuración de justicia, de gobernabilidad y del municipio conocieron oportunamente.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 115, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia.

Claves	Denominaciones
V	**Víctima Directa**
Vi	**Víctima indirecta**
SPR	**Servidor Público Responsable**
SPSGyM	**Servidor Público de la Secretaría de Gobierno y Mediación**
SPFGE	**Servidor Público de la Fiscalía General del Estado**
SPAM	**Servidor Público del Ayuntamiento de las Margaritas**
SPSG	**Servidor Pública de la Secretaría de Gobierno**
PPR	**Persona Probable Responsable**
C.I.	**Carpeta de investigación**
C.P	**Causa Penal**
DFI	**Desplazamiento Forzado Interno**
PDI	**Personas Desplazadas Internas**

En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales y organismos autónomos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, que se identifica en la siguiente tabla:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de los Derechos Humanos	**C.E.D.H**
Secretaria General de Gobierno	**SGG**
Secretaría General de Gobierno y Mediación	**SGyM**
Fiscalía General del Estado	**FGE**
Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas.	**AMM**
Universidad Intercultural de Chiapas	**UNICH**
Registro Agrario Nacional	**RAN**
Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas	**SEDESPI**
Programa Federal de Inclusión Social en Educación, Salud y Alimentación	**PROSPERA**
Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares	**PROCEDE**

En tal virtud, procede a resolver al tenor de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El 05 de marzo de 2020, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante comparecencia de **V77, V56** y ***V6*** manifestaron que el pasado 14 de enero de 2016, se suscitaron hechos consistentes en Insuficiente protección de personas, por parte de personas servidoras públicas del **AMM, SGyM, FGE**; en razón a lo aludido en síntesis, refieren lo siguiente:

"(SIC)…Que el día **14 de enero de 2016**, por la tarde siendo aproximadamente las 15:00 horas llegaron un aproximado de 50 o 60 mujeres *a la casa del señor* ***V56,*** donde sacaron violentamente a su esposa la señora **V57,** y lo trajeron jaloneándola y le amarraron un lazo en la cintura llevándola la casa ejidal y ahí el Agente Municipal, Comisariado Ejidal y demás autoridades llevaron a la señora **V57** a la cárcel ejidal y la encerraron ya que la estaban acusando que dentro del

programa prospera no asistía a clases en la comunidad, pero no asistía porque ella ya había terminado su secundaria, más tarde detuvieron a otra señora **V7**, también la llevaron a la cárcel, más tarde al joven **V64** lo metieron a la cárcel por defender a su señora madre **V57**; queremos aclarar que las señoras que estuvieron en la cárcel y el joven fueron llevados a la fuerza, amenazándolos con arma de fuego por las autoridades del **EJ20N**, siendo las 18:00 horas llego a la comunidad el señor **V56** le dijeron que lo andaban buscando para meterlo a la cárcel ya que su esposa e hijo estaban ahí, por lo que cuando se enteró el señor **V56** huyó del lugar, llegando a una comunidad que se llama **EJS**, ya en la madrugada del día **15 de enero** del mismo año, me entere que las autoridades de la comunidad **EJ20N** me estaban buscando, comenzaron a organizarse y fueron a Altamirano a secuestrar 7 urban de una Sociedad Unidos Venceremos, los choferes de las combis los metieron también a la cárcel ejidal y **PPR1**, junto con sus comisiones **PPR2** policía rural, **PPR3** policía rural, **PPR38** policía rural, **PPR31**, Comisariado ejidal, **PPR14,** Consejo de vigilancia, **PPR37,** Componente del comisariado ejidal, **ICE1,** componente del comisariado, **ICE2** componente del comisariado ejidal, **PPR23, PPR25, PPR22, PPR24, PPR18, PPR26, PPR21, PPR19** y otros**,** los cuales iban armados con machetes, palos, lazos y armas largas, llegaron a los domicilios de los señores**, V6, V76, V23, V12;** en total son 76 personas en Margaritas y 12 en Comitán, 2 de ellos tienen una discapacidad; estas autoridades pasaron de casas en casa a exigir que nos fuéramos de la comunidad porque nuestro delito era pertenecer a la Organización que se llama CIOAC HISTORICA, que si no lo hacíamos de ahí nos iban a matar, situación por la que tuvimos miedo y nos salimos de la comunidad con lo que traíamos puesto, dejando todo nuestro patrimonio como es casas, cabezas de ganado(caballos, burros), terrenos donde teníamos cosecha pendiente de cosechar (cultivos de café, maíz, plátano, naranja, limón, chayote, limón, aguacate, etc.), aves de corral (gallinas, guajolotes, patos) y otros animales domésticos, herramientas como: palas, azadón, machetes, piocha, pico, barretas, rastrillo, abre hoyos, y otras herramientas que ya declaramos en el Ministerio Público, solicitamos que pidan una copia en el ministerio público y cuáles son las últimas actuaciones que ha hecho la fiscalía en su asunto.

Con respecto a CASA HABITACIÓN: Cuando nos expulsaron de la comunidad **EJ20N** que fue el día 15 de enero del año 2016, nos refugiamos en el ejido **EJS** ahí las autoridades nos dieron cobijo por el espacio de siete meses, después el gobierno de Margaritas por presión de nuestra Organización nos dio donde vivir

en el domo por un mes, después nos mandó a vivir en el auditorio municipal de Basquetbol, anexo Casa del Deportista, ahí permanecimos dos años, desde que tomo posesión el presidente actual **PJLEH** nos ofreció 500 pesos para pagar la renta y 129 pesos para la despensa (se paga con ese dinero 11 casas que renta), todo esto para que desocupáramos el auditorio, además el presidente municipal nos apoya con empleo temporal (limpieza y jardinería siendo un sueldo de dos mil pesos quincenal sumando cuatro mil pesos al mes, ahora se encuentran trabajando 12 hombres y 2 mujeres.

EDUCACIÓN: Nuestros hijos van a la escuela en diferentes niveles jardín de niños, secundaria y prepa, van con nuestros esfuerzos propios, compramos uniformes y útiles, la secretaria de educación no les ha brindado ningún apoyo.

SALUD: Cuándo nos enfermamos acudimos al Hospital Básico y al Centro de Salud, donde únicamente somos atendidos por los Médicos pasantes, ahí nada más nos dan paracetamol y albendazol, lo demás como son jeringas y medicamentos tenemos que comprarlos con nuestros propios recursos.

El señor **V6** comenta que su nieta que responde al nombre de **V83** que cuenta con tres años nació con una discapacidad, está siendo atendida por el hospital de la mujer en Comitán, y últimamente no la han atendido porque no hay médicos especialistas para su atención.

Otra niña (**V82**) tiene 14 años también es discapacitada no puede caminar, ella aun no recibe tratamiento.

La caravana de salud estuvo presente en la visita hecha por personal fedatario con fecha 25 de marzo de 2020, el cual se comprometió a brindarles asistencia médica y estar pendientes de su salud.

Pedimos a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que nos apoyen con el retorno a **EJ20N** ahí tenemos nuestras casas y terrenos, no estamos dispuestos a que nos reubiquen, lo que deseamos es retornar al ejido **EJ20N** del Municipio de Margaritas, Chiapas, solicitamos al Gobierno del Estado nos apoye para que regresemos a nuestro lugar de origen, siendo todo lo que tenemos que manifestar."

2.- Con motivo de lo anterior esta Comisión Estatal con fecha 06 de marzo de 2020, radicó el expediente de queja **CEDH/QUEJA/0259/2020**[1], a fin de analizar las probables violaciones a derechos humanos, se realizó un análisis del contexto de la situación que se suscitó en la temporalidad y la falta de normatividad específica para atender sus necesidades, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el apartado de Observaciones y Análisis de las pruebas de la presente Recomendación. Cuyos hechos fueron en agravio de **V1** a **V83**, atribuibles a **AMM, SGG** (actualmente **SGyM**) y **FGE**.

II.- EVIDENCIAS.

3.- Queja presentada el 05 de marzo de 2020, por **V77, V56 Y V6** ante esta Comisión Estatal, en la que manifestó los hechos violentos suscitados el 14 y 15 de enero de 2016, en **EJ20N** del Municipio de Margaritas, Chiapas.[2]

4.- Acuerdo de admisión de la queja, de 06 de marzo de 2020, suscrito por la visitadora adjunta.[3]

5.- En oficio número **DIREC/0053/2020**, de fecha 20 de abril de 2020, el entonces director del CSU de las Margaritas, de la Secretaría de Salud, en lo que interesa, informó lo siguiente:

> **5.1.-**Sobre el seguimiento a grupos desplazados, este grupo desde el mes de Noviembre de 2018 en la copia certificada del Acta de Cabildo número 10/A/2018 firmada por **PJLEH** Presidente Municipal Constitucional que consiste la aprobación del apoyo económico a las familias desplazadas de **EJ20N** de este municipio (15 Enero de 2016), que consiste pagarle la renta de forma mensual para mejor estancia donde vivir en esta cabecera municipal.
> **5.2.-** Actualmente las familias se encuentran en los diferentes barrios como son Barrio el Centro, Barrio La Pila, Barrio Los Pocitos y Barrio Guadalupe.
> **5.3.-**No omito mencionar que dichas familias están ingresadas a los diferentes Núcleos Básicos donde reciben la Atención Médica y los demás servicios que contamos en el Centro de salud (Cartera de servicios) de acuerdo al grupo poblacional[4].

[1]Foja 1 a la 3 del Tomo I del expediente de queja CEDH/0259/2020
[2] Foja 09 a la 10 del Tomo I del expediente de queja CEDH/0259/2020
[3] Foja 11 a la 13 del Tomo I del expediente de queja CEDH/0259/2020
[4] Foja 72 a la 84 del Tomo I del expediente de queja CEDH/0259/2020

6.-En oficio número **SE/SEE/DEB/06826/2020**, de fecha 19 de octubre de 2020, el entonces director de la Dirección de Educación Básica, dependiente de la Subsecretaría de educación Estatal, en lo que interesa, informo lo siguiente:

6.1.- Según registros de la Base de Datos de esta Subsecretaría de Educación Estatal, denominado Sistema de Administración Educativa de Chiapas (SAECH, no contamos con planteles educativos adscritos a nuestros niveles educativos de Educación Básica, por lo que no es posible acordar favorablemente su petición.
6.2.-Informo a usted que en la localidad antes citada el nivel de preescolar estatal, no cuenta con el servicio.
6.3.- Al realizar el análisis y búsqueda en la localización **EJ20N**, Municipio de las Margaritas, Chiapas, **SE EXPONE QUE NO TENEMOS SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIAS GENERALES DEL ESTADO, EN DICHO LUGAR[5].**

7.- En oficio número **SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/1576/2020,** de fecha 06 de noviembre de 2020, el Jefe de Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Secretaría de Educación, en lo que interesa, informó lo siguiente:

7.1.- En atención a lo anterior, la Jefa de Departamento de Educación Preescolar, a través del oficio número **SE/SEF/DEE/DEP/72/2020** de fecha 27 de octubre del 2020, informó a este Departamento a mi cargo, que girara instrucciones a las Jefas de Sector para que en caso de que se cuente con el espacio, **deberán brindar todas las facilidades para que ningún menor de edad se quede sin recibir el servicio educativo[6].**

8.- En oficio número **SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH1623/2020**, de fecha 11 de noviembre de 2020, el Jefe de Departamento Contencioso Administrativo de la Secretaría de Educación, en lo que interesa informó lo siguiente:[7]

8.1.- El encargado del Departamento de Educación Secundaria y Superior informó mediante oficio número SE/SEF/DESTyS/DEST/1218/2020, que el apoyo educativo que menciona el quejoso y cuya obligación corresponde a esta Dependencia, no se ha tenido la oportunidad de brindárselo, toda vez que, por su nuevo lugar de residencia, sus posibles hijos no pertenecen a la institución bajo la administración.

[5] Foja 96 a la 98 del Tomo I del expediente de queja CEDH/0259/2020
[6] Foja 108 del Tomo I del expediente de queja CEDH/0259/2020
[7] Foja 114 a la 119 del Tomo 1 del Expediente de queja CEDH/Queja/0259/2020

8.2.- En cuanto a la compra del uniforme y útiles escolares, se considera que las escuelas Secundarías Técnicas dependientes de este Subsistema Federalizado, no cuentan con un recurso económico o en especie para apoyar a los alumnos inscritos en dichas instituciones educativas, toda vez que no es parte de la función de acuerdo al artículo 3°. Constitucional, la Ley General de Educación, así como en el Manual de Organización de Escuelas Secundarias Técnicas.

8.3.- En informe sobre el caso rendido con fecha 29 de octubre de 2020, por el Supervisor de la Zona Escolar zona 010 del Departamento de Educación Secundaria y Superior, cita. "Tal como lo cita el denunciante, con fecha 14 de enero del 2016, fueron expulsadas del ejido **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, según relato de algunos docentes cuya estancia en la escuela secundaria data de ciclos escolares anteriores al año 2016, la causal se circunscribe en diferencias políticas-ideológicas partidistas.

8.4.- Debido a esta causal, estas familias tuvieron que abandonar su tierra de origen perdiendo su patrimonio familiar a fin de resguardar su sobrevivencia, asilándose por corto tiempo en el ejido Justo Sierra del municipio de Las Margaritas para finalmente desplazarse a la ciudad de Las Margaritas, sin que su situación original haya sido resuelta.

9.- En oficio número **DRM/102/2021**, de fecha 06 de mayo de 2021, **SPSG** entonces encargado de la Delegación de Gobierno de las Margaritas, en lo que interesa informó lo siguiente: Desde el inicio de la problemática en el ejido **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, Chiapas, en donde familias integrantes de la Organización Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos, fueron desplazadas del ejido arriba citado, informó que se ha dado puntual seguimiento, dentro de los archivos que obran en esta Delegación de Gobierno cuenta con el expediente Num. SG/DRM/1470/16 y se ha venido dando puntual asistencia, las familias se encontraban ubicadas en el auditorio, pero con el cambio de gobierno municipal, según minuta de acuerdo de fecha 13 de octubre de 2018, se generaron nuevas propuestas en la cual el Presidente constitucional de Las Margaritas, Regidores, Director de Gobierno y Reconciliación del H. Ayuntamiento municipal se comprometen:[8]

[8] Foja 131 del Tomo I del expediente de queja CEDH/0259/2020

9.1.- A) Proporcionar un apoyo económico a las 22 familias por la cantidad de $15,041.00 (Quince Mil Cuarenta y Un Pesos 00/100 M.N) de manera mensual para la compra de despensa alimentaria.

9.2.- B) Otorgar 3 viviendas para tener una mejor estancia donde vivirán en una casa 8 personas y en las otras 2 habitarán 7 personas en cada casa.

9.3.- C) Apoyar con empleos temporales a 13 jefes de familia, quienes empezarán a trabajar el día martes 16 de octubre de 2018**.**

10.- En acta circunstanciada, de fecha 21 de abril de 2022, en donde firman dos representantes de la Dirección de Gobierno y Reconciliación del H. Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas, un representante por la Delegación de Gobierno y un representante por este Organismo, en lo que interesa informó lo siguiente:

10.1.- Posterior a un amplio diálogo en el tema, se acuerda realizar un sondeo por parte de personal del H. Ayuntamiento de Las Margaritas en el ejido, a partir de ahí, ver la factibilidad para convocar a una reunión a las autoridades del **EJ20N** y así saber su sentir en el tema del retorno de las familias desplazadas.

11.- En oficio número **MNC/DMDH/004/2022**, de fecha 03 de mayo de 2022, el **SPAM1** entonces defensor municipal del H. Ayuntamiento de Margaritas, mencionó que el tiene dentro de sus ejes rectores el de política para el Buen Gobierno, por lo que realiza acciones para la búsqueda de soluciones y el apoyo a las familias desplazadas en el año 2016 de EJ20N; así mismo informó lo siguiente:[9]

11.1.- Respecto a la reunión de fecha antes mencionada, este H. Ayuntamiento Municipal solicitó información al Delegado de Gobierno de Las Margaritas, Chiapas; para saber si se llevó a cabo dicha reunión que se señaló en la minuta de acuerdo de fecha 07 de marzo del 2022, manifestando el delegado de gobierno que sí habían asistido una comisión de las familias desplazadas de la comunidad **EJ20N**, acompañados de dirigentes de la Organización CIOAC Histórica.

11.2.- La delegación de gobierno de las Margaritas se compromete a convocar para el día viernes 11 de marzo del presente año a las 11:00 am, en las instalaciones de la delegación de gobierno, a una comisión de las familias desplazadas de la comunidad 20 de noviembre del municipio de las Margaritas,

[9] Foja 159 a 133 del Tomo I del expediente de queja CEDH/259/2020

con la finalidad de escuchar sus planteamientos y poderles brindar el marco de atención correspondiente.

11.3.- Con fecha 16 de marzo del presente año (2022), el representante del grupo de desplazados solicito 28 despensas para beneficiar a 28 familias, con productos indispensables de la canasta básica, anexando recibo de apoyo.

12.- En oficio número **FGE/FDH/DOPIDDH/657/2022**, de fecha 04 de mayo de 2022, el **SPFGED** entonces Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, en lo que interesa informó lo siguiente:

12.1.-Mediante OFICIO 00267/0145/2022, fechado el 02 de mayo de la presente anualidad, suscrito por **SPR2** quien informó que el 15 de enero de 2016 se inició la **C.I.** por el delito de secuestro, instruida en contra de **PPR1 a PPR38**; por hechos ocurridos en **EJ20N**, municipio de Las Margaritas, Chiapas, e indicó que se encuentra en trámite.[10]

13.- En oficio número **DRM/0131/2022**, de fecha 23 de abril del 2022, el **SPSG** entonces delegado de la delegación de gobierno de Las Margaritas, en lo que interesa informó lo siguiente:

13.1.- Por medio de la presente y en atención al memorándum 0518 de fecha 22 de abril del presente año, donde solicita informe de acciones o medios que conlleven a buscar alternativas de solución relativo a las presuntas violaciones de derechos cometidos en agravio de familias expulsadas de la comunidad **EJ20N**, Municipio de Las Margaritas, Chiapas.[11]

Con fecha 09 de noviembre de 2021:

13.2.- En voz del representante de la CIOAC HISTORICA, solicita al presidente municipal, atención a las ahora 28 familias desplazadas del EJ20N, en los siguientes aspectos:

13.3.-Coadyuvar con las autoridades ejidales de EJ20N en el retorno de las 20 familias, inicialmente desplazadas.

[10] Foja 189 a 193 del Tomo I del expediente de queja CEDH/0259/2020

[11] Foja 203 a 205 del Tomo I del expediente de queja CEDH/0259/2020

13.4.- Apoyo con la dotación mensual de despensas dignas para las ahora 28 familias desplazadas.

13.5.- Apoyo con empleo temporal para los desplazados.

En respuesta él Presidente Municipal manifestó lo siguiente:

13.6.- Entablar comunicación con las autoridades de **EJ20N** de Noviembre, para gestionar el retorno de los desplazados.

13.7.- Solicitar la intervención del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Protección Civil y la Secretaría General de Gobierno, en el apoyo para los desplazados, por lo que a través de la organización CIOAC HISTORICA harán llegar al Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas y a la Delegación de Gobierno padrón actualizado de las 28 familias para realizar trámite respectivo, y será la propia Delegación de Gobierno quien realice las gestiones necesarias dentro de su propia competencia.

13.8.- El presidente manifiesta el apoyo hacía las familias con la dotación de despensas.

13.9.- Con fecha 07 de marzo de 2022: En seguimiento a la inconformidad del bloque en referencia, y estando en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siendo las 12:00 horas del día lunes 07 de marzo de 2022, reunidos en la Sala titulares de la Secretaría General de Gobierno del Estado, estando presentes el Director de Atención a Municipios, el Delegado de Gobierno de las Margaritas, representantes de la unión de Organizaciones por la defensa de Las Margaritas, conformados por la OCEADEM, CODUC, F.V. y D. AC, OPUU, CIOAC HISTÓRICA, COMAD, Benito Juárez y OPICH, el Presidente Municipal de Las Margaritas, así como funcionarios y regidores municipales, así como representantes de diversas organizaciones. Llegando a los siguientes acuerdos:

13.10.- El H. Ayuntamiento de Las Margaritas, se compromete a la inclusión de las organizaciones que conforman la Unión de Organizaciones por Las Margaritas, en los diferentes programas y proyectos que operen y ejecuten la administración municipal, DIF municipal, así como aquellos que provengan con mezclas de recursos ya sea del estado o de la federación, conforme a los lineamientos de las reglas de operación que emitan las diversas dependencias.

13.11.- La inclusión a cada una de las organizaciones que conforman la Unión de Organizaciones con los apoyos extraordinarios como son: Día de las madres y día del niño, estos apoyos serán brindados de acuerdo a la suficiencia presupuestal; así como también apoyos en gastos funerarios, medicamentos, traslados y en general todo aquello que se dé para la atención social sin distingo de colores políticos, credo o religión como se ha venido atendiendo.

13.12.- La Secretaria General de Gobierno, a través de la Subsecretaria de Gobierno, se compromete a convocar a reunión de trabajo a la ASI, a los exfuncionarios del Ayuntamiento de la administración 2018-2021, así como a la administración actual, programada para el día jueves 17 de marzo del presente año, a las 12:00 horas con la finalidad de conocer la situación actual de los supuestos recursos etiquetados para proyectos y obras públicas. Dicha reunión se llevará a cabo en las sala de juntas de la Subsecretaría de Gobierno.

13.13.- La Delegación de Gobierno de las Margaritas se compromete a convocar para el día viernes 11 de marzo del presente año a las 11:00 am, en las instalaciones de la delegación de gobierno, a una comisión de las familias desplazadas de la comunidad **EJ20N** del municipio de las Margaritas, con la finalidad de escuchar sus planteamientos y poderles brindar el marco de atención correspondiente.

13.14.- La administración municipal se compromete a respetar la priorización de obras de COPLADEM 2021-2024, conforme a las reglas de operación de las dependencias estatales y federales.

13.15.- Respecto a los nombramientos de autoridades donde haya problemas en los nombramientos a autoridades ejidales, serán convocados a una mesa de diálogo en la Subsecretaria de Gobierno de Palacio del Estado.

13.16.- Se acordó el establecimiento de una mesa de trabajo integrada por el ayuntamiento municipal y los representantes que integran la Unión de Organizaciones por Las Margaritas.

13.17.- Respecto a los espacios propuestos quedaran en valoración de parte de la Unión de organizaciones por las Margaritas.

13.18.- La Secretaría General de Gobierno, invita a privilegiar el dialogo con la finalidad de mantener la gobernabilidad y la paz social en la región.

13.19.- Con fecha 11 de marzo de 2022. En atención y seguimiento al acuerdo firmado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día lunes 07 de marzo de 2022, en la Sala Titulares de la Secretaría General de Gobierno del Estado, ante funcionarios estatales y representantes de las organizaciones: Unión de Organizaciones por la defensa de Las Margaritas, conformados por la OCADEM, CODUC, F.V Yd. AC, OPUU, CIOAC HISTÓRICA, COMAD, Benito Juárez y OPICH, Presidente Municipal Constitucional de Las Margaritas, así como funcionarios y regidores municipales, el cual a la letra dice:

13.20.- La Delegación de Gobierno de Las Margaritas se compromete a convocar para el día viernes 11 de marzo del presente año a las 11:00 am, en las instalaciones de la delegación de gobierno, a una comisión de las familias desplazadas de la comunidad 20 de noviembre del municipio de Las Margaritas, con la finalidad de escuchar sus planteamientos y poderles brindar el marco de atención correspondiente.

14.- En oficio número **FGE/FDH/DOPIDDH/1977/2022**, de fecha 11 de octubre de 2022, el **SPFGED** entonces Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, en lo que interesa informó lo siguiente[12]:

14.1.- Mediante oficio 00663/0145/2022, suscrito por **SPR2** y fechado el 01 de octubre de la presente anualidad, relacionó las actuaciones efectuadas en la **C.I,** así como aquellas que se encuentra pendientes e indicó que dicha indagatoria se encuentre en trámite.

15.- En oficio número **MNC/DMDH/011/2022**, de fecha 18 de octubre de 2022, el **SPAM1** entonces defensor Municipal de Las Margaritas, en lo que interesa informó lo siguiente:

15.1.- El H. Ayuntamiento Municipal, de Las Margaritas, Chiapas; como parte de su política y eje rector, el de política y gobierno, siempre ha intervenido para resolver cualquier tipo de problema que acontece en el municipio, buscando el diálogo y la concertación como medio para lograr acuerdos que abonen a la paz y gobernabilidad; es por tal razón que se ha buscado a través de las autoridades del ejido 20 de noviembre un acercamiento por el tema de las personas desplazadas desde el año 2016, con la finalidad de poder retornar a sus

[12] Foja 239 a 243 del Tomo I del expediente de queja CEDH/0259/2020

domicilios, sin embargo, las autoridades y la comunidad manifiestan que hacen valer sus acuerdos internos que mediante usos y costumbres toman, para buscar mediar y solucionar el conflicto que persiste. Como este es un problema de varios años y tratándose de un problema sociopolítico interno de la comunidad se encuentra elevado a mesa de negociación a través de la Secretaria General de Gobierno[13].

16.- En acta circunstanciada de fecha 11 de mayo de 2023, la visitadora adjunta de este organismo tomó comparecencia y, en lo que interesa, refirió lo siguiente:

16.1.- Con esta fecha, siendo las 10:52 diez cincuenta y dos minutos del día en que se actúa, se tiene presente en el interior de las oficinas que ocupa esta Visitaduría a los CC. **V56, V6, V51** y **V19**, personas que se dicen desplazadas de la comunidad **EJ20N** del municipio de Las Margaritas desde el día 14 de enero del año 2016, en relación a su comparecencia refirieron lo siguiente: "Nos presentamos ante esta oficina con el fin de darle el seguimiento que corresponde a nuestra queja, así como para pedir el apoyo correspondiente para que realicen las gestiones correspondientes y la Secretaría de Gobierno realice mesa de diálogo para dar solución a nuestro problema; esto debido a que con fecha 15 de enero del año en curso fueron nombradas y designadas las nuevas autoridades ejidales (comisariado ejidal designado por tres años y agente municipal por un año) del **EJ20N**, de quienes tenemos conocimiento que son más tranquilos y pacíficos a diferencia de las autoridades del periodo pasado, debido a esto es que deseamos encontrar una solución a nuestro problema y poder regresar a nuestro ejido en donde tenemos nuestras casas y terrenos, pedimos el apoyo de ustedes como derechos humanos para que con su intervención se le pida a Secretaría de Gobierno cite a las nuevas autoridades y se pueda generar mesa de diálogo así como los acuerdos correspondientes que favorezcan la solución del problema y el regreso al ejido, porque no es justo que estemos viviendo fuera de nuestras casas, pagando rentas en los lugares en donde vivimos en la cabecera municipal de Las Margaritas, cuando tenemos nuestras casas y nuestras tierras para trabajar; ya son más de siete años que estamos sufriendo fuera de nuestras casas, por un problema que fue algo muy sencillo de resolver porque todo comenzó debido a que al encontrarse nuestras esposas inscrita al programa de oportunidades les exigían seguir estudiando, acudir a las citas y consultas médicas, por lo que ellas cumplían debidamente, fue así como las

[13] Foja 244 a 246 del Tomo I del expediente de queja CEDH/0259/2020

mujeres beneficiadas del nuestro grupo adherido a la organización CIOAC Histórica terminaron más rápido sus estudios y obtuvieron su certificado, en tanto que las mujeres del grupo de la CIOAC Democrática no avanzaba mucho, eso le causó molestia a ellos y exigieron que nuestras esposas y mujeres siguieran asistiendo a las clases los domingos, como ellas seguían cumpliendo, les siguieron buscando problemas y las acusaron de no estar acudiendo a consultas médicas, por lo que comenzaron a ponerles faltas, luego cuando llegaron los pagos, las autoridades ejidales de acuerdos con las promotoras del programa les realizaron descuentos de sus apoyo, luego de eso, el día 14 de enero del año 2016, como a las tres de la tarde, con violencia llegaron las autoridades y comisiones nombradas por la autoridad a nuestros domicilios y encarcelaron a **V57, V7 y V64**, en ese entonces también fueron de casa en casa de cada uno de nuestros compañeros a decirles que si no se iban de la comunidad los quemarían, después dejaron en libertad a las personas que habían detenido, ya estando libres por miedo a las amenazas de la gente salieron de la comunidad, salieron sin llevar nada solo con lo que tenían puesto ya que todo fue muy rápido y de manera violenta, dejamos en el ejido nuestras parcelas, casas, animales domésticos, siembras y cosechas; somos personas de campo acostumbrados a trabajar en las parcelas es por eso que pedimos el apoyo para que se genere diálogo con las nuevas autoridades y en su momento se generen las condiciones para que regresemos a nuestras casas, porque padecemos muchas necesidades al encontrarnos en la ciudad; en total de la comunidad **salimos 20 familias, actualmente y como los jóvenes también ya se casaron somos 28 familias,** en total somos aproximadamente 99 personas entre adultos y niños; no recibimos ningún tipo de apoyo en despensa de ninguna autoridad, anteriormente cuando estaba el anterior presidente municipal nos apoyaba con despensa, pero ahora no, rentamos casas en diferentes barrios de las Margaritas y eso nos afecta mucho porque lo poco que ganamos se gasta en el pago de renta, es por eso que deseamos regresar a nuestras casas, por ese motivo acudimos ante ustedes para solicitar el apoyo correspondientes."[14].

17.- Mediante acta circunstanciada de fecha 11 de mayo de 2023, se hace constar que comparecen V56, quien en relación a su comparecencia cita, que salieron de EJ20N 20 familias, actualmente son 28, debido a que los jóvenes ya hicieron aparte su vida y tienen sus esposas, citando que los representantes y cabeza de familia son; **V56, V58, V59, V64, V66, V6, V8, V10, V1,V4, V5, V12, V14, V19, V37, V40, V51, V23,**

[14] Foja 259 del Tomo I del expediente de queja CEDH/0259/2020

V26, V28, V44, V46, V31, V36, V70, V76, V80, V79, citando que **V70, V76, V80 y V79**, no se encuentran viviendo en Las Margaritas, sino que rentan en diversos domicilios de Comitán de Domínguez, en tanto que los demás agraviados rentan en diversos domicilios de Las Margaritas[15].

18.- En acta circunstanciada de fecha 23 de mayo de 2023, la visitadora hace constar entrevista de las personas desplazadas refiriendo lo siguiente[16]:

18.1.- Como parte del seguimiento y documentación del expediente de queja, a fin de dar atención al expediente en que se actúa me encuentro constituida en el domicilio ubicado en la primera avenida Miguel Hidalgo del Barrio Llano Redondo del municipio de Las Margaritas, en donde tengo presente al señor:

18.2.- V56, quien dijo contar con 62 años de edad, casado, ocupación campesino, con instrucción escolar de nivel licenciatura en educación nivel primaria, hablante de la lengua tojolabal, pero habla y entiende bien el español, seguidamente el compareciente refiere: "yo y mi esposa **V57,** de 56 años, vivimos en **EJ20N**, ahí vivimos desde que nacimos, pero hace 7 años que nos corrieron del ejido por el desacuerdo del programa PROSPERA, a mi esposa la encarcelaron el día 14 de enero de 2016, la encerraron a las tres de la tarde y la dejaron libre en la madrugada del 17 de enero, como los habitantes estaban muy violentos ya no pude entrar a mi casa, yo estaba en Comitán ese día, ya no pude regresar porque amenazaron que nos iban a encarcelar, a mi esposa la sacaron de la comunidad y la llevaron a Altamirano y luego la llevaron a Comitán en donde la entregaron en la delegación de gobierno; ahí en mi casas con nosotros vivía mi hijo menor **V58**, quien tenía 26 años y era soltero, él estaba estudiando en la **UNICH** y solo llegaba los fines de semana a nuestra casa; no sacamos nada todo se quedó, casa, animales, cosecha, papeles, todo se quedó solo salimos con lo que teníamos puesto; en mi casa tenía una tienda de abarrotes grande y bien surtida, mi casa era de loza, pared de block. Piso de cemento, media 12 x 7, con cinco cuartos, cocina, sala; en donde estaba la tienda media 6 x 8, pared de block y techo de lámina, tenía una combi que estaba estacionada y ahí se quedó también, las casas fueron saqueadas pero no las destruyeron; cuando salimos de la comunidad nos fuimos a vivir al barrio de la pila, ahí rentamos un cuarto, como estoy acostumbrado a trabajar en el campo acá rento dos cuartillas de terreno para sembrar maíz y frijol que es para nuestro consumo, ya no

[15] Foja 265 del Tomo i del expediente de queja CEDH/259/2020
[16] Fojas 271 a 274 del Tomo I del expediente de queja CEDH/0259/2020

trabajo como profesor porque ya estoy jubilado; en **EJ20N** tenía como cincuenta hectáreas en donde sembraba maíz, frijol y tenía cafetales, no cuento con certificado ni documento porque eran tierras de uso común, tampoco tengo documentos del solar en donde está mi casa; actualmente en donde rento pago $1500 de renta, acá vive mi hijo **V66** y mi nuera **V67** y mis dos nietos, mi hijo **V64**, su esposa **V50 y** su hijo **V65** de 7 años; solo que mi hijo **V66** no se encuentra en estos momentos aquí porque está trabajando cubriendo interinatos de maestro en Maravilla Tenejapa y solo viene acá los fines de semana, él es licenciado en lengua y cultura; él tenía su casa propia en **EJ20N** en donde vivía con su esposa, cuando salieron **EJ20N** mi nuera estaba embarazada, ellos también dejaron todo porque igual los amenazaron. Actualmente no recibimos ningún tipo de apoyo de las autoridades, antes recibíamos despensas pero actualmente ya no, nadie nos apoya con los pagos de la renta, nosotros luchamos para solventar nuestros gastos; lo que queremos es regresar a nuestro poblado, llevamos ya 7 años viviendo fuera y sufriendo, actualmente no padezco ninguna enfermedad y cuando requerimos la atención médica acudimos a la clínica, centro de salud o similares; hemos luchado y pedido a las autoridades de gobierno para que citen a las autoridades del ejido pero no han hecho nada, nos sentimos desamparados y queremos un dialogo con ellos para saber si podemos regresar a nuestras casas. Quiero aclarar que en caso de mi hijo **V64**, cuando nos sacaron de la comunidad también estudiaba en la **UNICH**, él también fue encarcelado por defender a su mamá, en el caso de su esposa, ella siempre está en la comunidad ya que mi hijo llegaba solo los fines de semana a su casa, y al igual que nosotros dejaron todo, no sacaron nada; eso es todo lo que tengo que manifestar."

18.3.-V67, quien manifestó ser esposa del señor **V66,** refirió "que vivió en **EJ20N** Municipio de las Margaritas como 20 años y salió el 15 de enero de 2016. Su familia está integrada por un total de 4 integrantes 2 adultos y 2 menores, su niño tiene 9 años de edad de nombre **V68** y la niña **V69** tiene 7 años de edad. El niño está cursando el 3er grado de primaria y la niña está en 1er grado de primaria. Salió el 15 de enero de 2016 de la comunidad, el motivo fue por un grupo de mujeres estaba recibiendo clases por parte de PROSPERA y el otro grupo se molestó y por eso los corrieron. Están viviendo actualmente en el barrio Llano Redondo del municipio de Las Margaritas, su esposo sale a buscar trabajo y como esposa trabaja en los quehaceres del hogar, la casita que dejaron era de material, media 9 x 12 mts, el baño y la cocina estaban afuera. Dejó todo (gallinas, caballos, burro y borregos)."

18.4.- V60, refirió ser esposa del señor **V59,** y vivían antes en **EJ20N** municipio de Las Margaritas, vivieron varios años ya que son originarios de ahí, desde el año 1991; su familia estaba compuesta por 5 personas, 2 adultos y 3 menores, ella como esposa tiene 32 años; su hija **V61,** 13 años; el niños **V62,** 11 años y **V63** de 8 años, los tres estudian , 6ª de primaria, 3° y 1° de secundaria, salieron de la comunidad el 16 de enero de 2016 por problemas del programa PROSPERA, actualmente viven en el barrio Llano redondo del municipio de Las Margaritas pagando una renta de $1000.00 mensuales, su esposo trabaja en el campo y sale a buscar trabajo para sostener a su familia; su casa que dejo media 50x100 mts, era de bloc y de techo de lámina, la cocina y el baño era de madera y lamina. Dejaron algunos animalitos como (ganado, gallinas, caballos).

18.5.- V19; Quien por sus generales dijo ser de 31 años, de estado civil unión libre, ocupación campesino, con instrucción escolar bachillerato, con domicilio en el barrio **Shoyolja del municipio de Las Margaritas**, manifestando: " Nací en el ejido **EJ20N** en donde forme mi hogar con mi esposa **V20** de 31 años, ahí vivía con mis hijos **V21** de 8 años en ese entonces y **V22** de 4 años; el día 15 de enero del año 2016 salí de mi casa porque llegaron temprano las autoridades del ejido a decirnos que saliéramos porque si no iban a quemar nuestras casas, como no hicimos caso llegaron por segunda vez con un grupo de gentes a quemar nuestras casas, como tuvimos miedo salimos de la casas, no dejaron que sacáramos nada, salimos solo con la ropa que teníamos puesta solo sacamos nuestros documentos personales, los papeles de estudio de la escuela se quedaron. Ellos ya tenían retenes en las orillas de la comunidad y salimos por la montaña y nos fuimos a refugiar a **EJS** mi esposa, mis hijos y yo; ahí vivimos 8 meses después de ese tiempo venimos a rentar a Margaritas, vivimos un tiempo en el auditorio y luego cada familia busco casa para rentar, acá donde vivimos pagamos $1200 de renta, trabajo en el campo y a veces como ayudante de albañil; en el ejido tenía 7 hectáreas de terreno en donde sembraba maíz y frijol, tenía mi solar que media 100X1000, mi casa estaba construida de pared de block, techo de lámina y media 9X10, y otra de 6X7, teníamos ganado, gallinas, caballos, perros y todo eso se quedó. Al día siguiente que nos corrieron saquearon las casas, se llevaron todas nuestras cosas después de eso presentamos denuncia con el ministerio público pero no sé qué paso; actualmente mis hijos estudian la primaria y secundaria y tienen beca Benito Juárez, pero no recibimos otro tipo de apoyo, es por eso que queremos regresar a nuestras casas porque es difícil para nosotros vivir así, hemos pedido que se haga una mesa de dialogo con las

autoridades del ejido para que podamos solucionar el problema y regresemos a nuestras casas, pero hasta ahora no tenemos ninguna respuesta. En mi caso yo no tengo papeles de mi terreno, el documento lo tenía mi papá **V12**, él tenía su certificado, él nos dio terreno para trabajar, además teníamos comprado más parcelas, es por eso que deseamos regresar a la comunidad para trabajar nuestras tierras y habitar nuestras casas; siendo todo lo que deseo manifestar."

18.6.- V12 vivió en la colonia **EJ20N** del municipio de las Margaritas durante 60 años, él vive únicamente con su esposa **V13** de 67 años. Comenta que fueron corridos de dicha comunidad el 15 de enero del 2016, el asunto fue que un grupo de mujeres estaban llevando un curso o platica con relación al programa PROSPERA y los maridos de las otras mujeres se molestaron y decidieron correrlos. Actualmente están viviendo en la Ranchería Shoyoja del municipio de las Margaritas desde hace un año y están pagando renta de $600.00 pesos, **V12** sale a buscar trabajo en el campo a limpiar sitios. La casa que dejó media 12x7 y 10x6mts., era de material y techo de lámina, la cocina y el baño era de madera y lamina; también dejó gallinas, ganado y caballos, así como un grupo musical completo el cual pide que se le apoye para recuperar ya que es de gran valor para él.

18.7.- V14 tiene 42 años, vivía en la colonia **EJ20N** ahí vivió 35 años, ya que nació en 1980 en dicho lugar. Su familia está integrada por 3 personas; su esposa **V15** con 42 años, su hija **V16**, su hijo **V17** y el más pequeño **V18** quien en este momento está estudiando en la escuela secundaria, los otros dos ya están trabajando. De dicha comunidad salieron el 15 de enero del 2016, ya que fueron corridos por un grupo de personas por motivo que un grupo de mujeres estaban recibiendo unas pláticas o curso por parte de PROSPERA y las demás mujeres no, eso dio motivo para que tomaran el acuerdo de correrlos. Actualmente, están viviendo en la ranchería Shoyoja del municipio de las Margaritas, en donde llevan 2 años viviendo, pagando la cantidad de $1000.00 mil pesos como renta mensual. La casa que dejó en EJ20N era de material de bloc y medía 15x5 mts., su cocina y su baño también era de block, dejó gallinas, guajolotes, caballos, ganado y burros. Asimismo, comento que él fue una de las personas que encarcelaron el 14 de enero de 2016 en la comunidad 20 de noviembre, cuando comenzó el problema, por lo que no pudo sacar nada de su casa.

18.8.- V8, de 25 años de edad, estado civil casado, con instrucción escolar de nivel bachillerato terminado, de ocupación jornalero, refiere el entrevistado: "Nací

en el ejido **EJ20N**, ahí crecí y formé mi familia con mi esposa **V9** de 22 años de edad; cuando salimos de la comunidad el 15 de enero del año 2016, mi esposa tenía dos meses aproximadamente de embarazo, mi hija **V83** que en paz descanse, nació en **EJS**, ya que ahí vivimos por ocho meses aproximados, mi hijo de nombre **Vi7H** quien tiene un año y un mes, nació ya acá donde rentamos ahora; cuando nos corrieron de nuestras casas, llegó un grupo de gente a decirnos que si no nos íbamos nos iban a matar y quemar, por miedo salimos solo con la ropa que teníamos puesta no sacamos nada más, en nuestra casa quedó ganado, caballos, gallinas, cosecha, muebles, todo eso lo saquearon y destrozaron, los animales los mataron, los muebles los vendieron, yo trabajaba como cuatro hectáreas de terreno en donde sembraba maíz, frijol, tomate, no tenían documentos del terreno porque mi abuelo **V30** era el derechero, pero como a mí me dejó como beneficiario cuando murió, a mí me dieron el certificado. Acá donde vivo pago $2000 de renta, lo poco que consigo trabajando apenas nos alcanza para poder vivir; en la casa vivimos tres familias, ya que así nos sale más barato pagar la renta, lo que queremos es regresar a la comunidad, trabajar nuestras tierras y vivir en nuestras casas, pedimos el apoyo de las autoridades porque nadie nos apoya ni con pago de renta ni despensa y llevamos siete años fuera de nuestras casas, no es justo que sigamos así porque para nosotros los gastos son más, antes la administración municipal nos apoyaba con pago de renta, despensa y empleo temporal, el presidente municipal actual no nos apoya con nada y por eso pedimos poder regresar a nuestra comunidad."

18.9.- V10; de 70 años, estado civil viuda, analfabeta, de ocupación ama de casa, de religión adventista, hablante de la lengua tojolabal, refiere la entrevistada con el apoyo del **V08**; "yo vivía en **EJ20N** con mi esposo **V30** y mi sobrina **V11** de 20 años, salimos el 16 de enero del año 2016 por el problema que se hizo con las mujeres de prospera, la gente nos llegó a amenazar a nuestras casas, cuando salimos vivimos un tiempo en EJS, luego estuvimos un tiempo en el parque central de Margaritas, pero luego rentamos casa para vivir, mi esposo falleció hace cuatro años de un paro cardiaco, yo me quede viviendo con mi sobrina, mi hija y nieto; mi sobrina no está ahorita porque trabaja; la casa en donde vivíamos era de techo de lámina y pared de block, todo se quedó allá, quiero regresar a mi casa porque no me acostumbro aquí, siendo todo lo que manifestó."

18.10.-V57; refiere contar con 51 años de edad, casada, ocupación ama de casa, de religión cristiana evangélica, hablante de lengua tojolabal pero habla y

entiende bien el español, refiriendo en relación a los hechos que se investigan en la queja: "El día 14 de enero del año 2016, como a las 3 de la tarde, estaba sola en mi casa comiendo, cuando llegó un grupo como de cien gentes entre mujeres y hombres, me dijeron tienes problemas y me jalaron, no quería ir, por los jalones me caí y me golpié, me dieron de cachetadas y me llevaron a la cárcel, y el problema fue lo de prospera, estuve dos días en la cárcel, el 17 de enero en la madrugada me sacaron y me llevaron a Altamirano y después me llevaron a Comitán en donde me entregaron, me dejaron con unas autoridades de gobierno, desde ese día ya no regrese a mi casa; todas mis cosas se quedaron, mis animales, ropa, papeles, casa, todo se quedó ahí, es muy triste recordar todo lo que vivimos, ese día también detuvieron a mi hijo **V64** porque me quiso defender, los dos estuvimos en la cárcel, fue algo muy injusto todavía me da tristeza recordar; quiero regresar a mi casa porque aquí sufro, rentamos una casa pero no es lo mismo estar en nuestra comunidad, siendo todo lo que tengo que decir".

18.11.- V07, de 46 años, estado civil casada, ocupación ama de casa, de religión adventista del séptimo día, hablante de la lengua tojolabal pero habla y entiende bien el español, con instrucción escolar de primaria, con domicilio en el barrio Santa Cecilia, calzada del Panteón s/n, persona que refiere; "Viví en el ejido **EJ20**, nací y crecí en ese lugar, ahí vivía con mi esposo **V06**, ya que mis hijos ya estaban casados, el día 14 de enero del año 2016, fui a una reunión de prospera pero la gente de prospera nos empezó a acusar de cosas y de ser faltistas, como castigo me encarcelaron con 4 compañeros de nombres **V57, V64, V14**; mi esposo ese día se había quedado en la casa, me tuvieron dos días detenida y el 17 de enero por la madrugada nos llevaron a Altamirano y luego a Comitán, a mi esposo lo amenazaron para que saliera de la comunidad y por temor salió, desde ese día no regresamos a nuestra casa, ahí se quedó todo nuestro trabajo de años. Quedaron las casas, animales, siembras, cosechas, mi esposo trabajaba en el campo sembrando 5 hectáreas de maíz, frijol, acá él no trabaja en el campo, solo en otros trabajos que consigue, por eso queremos regresar a nuestra comunidad porque aquí gastamos mucho y todo compramos; allá yo tenía mis gallinas y huerto, pero aquí no puedo tener cosas, siendo todo lo que deseo manifestar."

18.12.- V2, refirió contar de 43 años de edad, ser esposa del señor **V1** de 43 años, vivían en la colonia **EJ20N**, su familia estaba integrada por su esposo; refirió que de la comunidad salieron el 15 de enero del 2016, el tema del desalojo fue por lo

del programa PROSPERA, por la situación que un grupo de mujeres estaba recibiendo curso del programa y el otro grupo no. Actualmente están viviendo en el barrio de Santa Cecilia del municipio de las Margaritas; **V1** se dedica a la construcción y ella a los quehaceres del hogar; la casa que dejaron media 6x8 mts, era de material y techo de lámina, el baño y la cocina era de madera y techo de lámina, el contorno de su casa tenía malla ciclónica, también dejaron algunas gallinas caballos y ganado.

18.13.-V5, quien refirió tener 25 años de edad y vivió en **EJ20N** 18 años; su familia está conformada por su Esposa **Vi4JA** quien tiene 21 año de edad, su hija **Vi5JA** de 4 años de edad, quien está en el Kínder de segundo grado y **Vi6JA** de 3 años de edad. Refiere fueron corridos por un grupo de habitantes de la misma comunidad por algunos malos entendidos del programa PROSPERA, por lo que actualmente están viviendo en el Barrio de Santa Cecilia del municipio de las Margaritas, en donde tienen 4 años rentando y pagan $500.00 pesos de renta mensuales, ya que el total que es de $1500 lo dividen entre 3 familias. La casa que dejó en la comunidad media 6x8mts. era de material y techo de lámina, la cocina y el baño era de madera y techo de lámina, dejaron gallinas, ganado, caballos.

18.14.- Vi1RO, de 26 años de edad, refirió ser esposa del señor **V4**, quien actualmente tiene 27 años, su familia está integrada por su esposo, su hija **Vi2RO** de 4 años de edad y **Vi3RO** de 9 meses de edad; menciona que su esposo salió de **EJ20N** el 15 de enero de 2016, por motivo de que fueron corridos por un grupo de personas inconformes, por malos entendidos con relación al curso o platica que estaba dando el programa de PROSPERA a un grupo de mujeres y eso les molesto, por eso fueron desalojados de su comunidad. Actualmente están viviendo en el Barrio de Santa Cecilia del municipio de las Margaritas y llevan 4 años rentado una casita pagando $500.00 pesos mensuales, comenta que son 3 familias que viven ahí y cada familia paga lo que le corresponde. **V4** se dedica a la construcción para poder sostener a su familia, su casita que dejó en **EJ20N** media 6x8 ms., era de material y el techo era de lámina, su cocina y baño estaban afuera y eran de madera y lámina, también dejó (ganado, caballo, burros y gallinas).

19.- En acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2023, la visitadora adjunta de este organismo tomó comparecencia a representantes de familias desplazadas y en lo que interesa cita lo siguiente:[17]

19.1.-Con el fin de continuar con el seguimiento y documentación del expediente de queja, me encuentro constituida en el municipio de Las Margaritas con el fin de entrevistar a las familias desplazadas del ejido **EJ20N** del municipio en referencia, acompañada para tal efecto de **V56**, procediéndonos a trasladarnos al domicilio ubicado en la quince avenida, esquina con novena calle del barrio de San Sebastián Pozo Blanco, entrevistándose a las siguientes personas:

19.2.- V51, de 39 años, estado civil unión libre, con estudios de nivel bachillerato, ocupación campesino, religión cristina, hablante de la lengua Tojolabal, refiriendo que vivió casi 31 años en **EJ20N**, ya que ahí nació; vivió con su esposa **V52** y sus hijos **V53** (de 11 años de edad), **V54** (8 años) y **V55** (6 años); el día 15 de enero del año 2016, su vida cambio por problemas que comenzaron el día 14 de enero con las mujeres de PROSPERA, dos de sus compañeras fueron encarceladas, las autoridades de la comunidad organizaron a la gente para detener las combis de Altamirano y eso complicó más las cosas; el 15 de enero llegó el agente municipal de **EJ20N** a decirles que salieran porque si no iban a acabar con ellos, habló con su esposa y por el temor a todo lo que estaba pasando esa misma noche salieron de su casa, huyeron con lo que tenían puesto, todas sus cosas se quedaron en su casa, se dirigieron a **EJS** a pedir refugio, en donde vivieron ocho meses, luego estuvieron viviendo en el auditorio municipal de Las Margaritas por dos años, tiempo en el cual fueron apoyados por el entonces Presidente Municipal de Las Margaritas, él les proporcionó despensas, trabajo temporal; como no se solucionó su problema y vivían amontonados decidieron buscar un lugar para rentar; desde que entró el nuevo presidente no tienen ningún tipo de apoyo en despensas; en **EJ20N** tenía cinco hectáreas de terreno en donde sembraba maíz, fríjol, tenía becerros, caballos y gallinas; extraña todo eso porque no tiene terreno para trabajar y quieren regresar a su comunidad. Actualmente vive con su esposa **V52** y sus hijos **V54** y **V55** en una casa que rentan en el barrio Choyola del municipio de Las Margaritas, en donde pagan por renta la cantidad de $1500.00.

19.3.- V37, quien dijo ser de 46 años de edad, casado, de ocupación campesino, con instrucción escolar de nivel primaria, hablante de la lengua tojolabal, con

[17] Foja 399 a 401 del Tomo II del expediente de queja CEDH/QUEJA/0259/2020

domicilio en la once calle sur esquina con once poniente del barrio San Sebastián Pozo Blanco del municipio de Las Margaritas; refirió que nació, creció y se casó en **EJ20N**, en donde vivió 38 años, ahí tenía su casa y vivía con su esposa **V38**, con su hija **V39**, su hijo **V40**, su nuera **V41** y su nieto **V42**; trabajaba cinco hectáreas de terreno en donde sembraba maíz, fríjol. El 15 de enero del año 2016, como a las cinco de la tarde, llegó a su domicilio el agente municipal a decirles que se fueran, sino iba a llegar la gente de la comunidad a sacarlos por la fuerza, como ya habían agarrado a otros de sus compañeros de la organización, tuvieron miedo y ese mismo día salieron por la noche, pidieron refugio en el ejido **EJS**, en donde vivieron ocho meses, luego estuvieron un tiempo en plantón en las Margaritas, vivieron un tiempo en el auditorio municipal pero como eran muchos salieron a rentar casas, actualmente pagan $1500.00 de renta, en la casa vive con sus dos hijos pero es muy difícil vivir así ya que están acostumbrados a vivir en el campo y trabajar.

19.4.- V40; dijo contar con 30 años de edad, estado civil casado, con instrucción escolar de nivel bachillerato, ocupación campesino, con domicilio ubicado en la 11 calle Barrio San Sebastián Pozo Blanco del municipio de Las Margaritas, Chiapas; hablante de la lengua tojolabal, refiere que el día 15 de enero del año 2016, salió junto con su familia de **EJ20N**, debido al problema que hubo, ese día llegó el agente municipal con sus policías a correrlos y al ver como estaba de grave el problema junto con su esposa **V41** quien tenía seis meses de embarazo y su hijo **V42** quien en ese entonces tenía dos años, salieron caminando, huyeron hasta el ejido **EJS** en donde les dieron apoyo, ahí vivieron ocho meses y luego se trasladaron a Las Margaritas; cuando salieron de la comunidad no sacaron nada, todas sus cosas se quedaron, actualmente vive con su papá y lo apoya con lamitad de la renta, ahí vive con su esposa y sus dos hijos **V42** (de 9 años) y **V43** (de 6 años); refiere que quiere regresar a la comunidad porque allá tenía 4 hectáreas de terreno para trabajar, actualmente todo compran y lo poco que gana trabajando en el campo no le alcanza, refirió llevar siete años viviendo fuera de **EJ20N.**

19.5.- V44 dijo ser de 48 años de edad, estado civil unión libre, ocupación campesino, hablante de la lengua tojolabal, refirió que durante más de 40 años vivió en el **EJ20N**, el día 15 de enero salió junto con su familia, ese día estaba en su potrero cuidando a sus animales, cuando por radio le avisó su esposa **V45** que ya no regresara a su casa porque la gente de la comunidad lo estaba buscando para meterlo a la cárcel, a su familia los habían amenazado diciéndoles que se

fueran de la comunidad porque si no los iban a quemar, por miedo salieron y se fueron a **EJS**, donde vivieron ocho meses, después en Las Margaritas en donde estuvieron en plantón por un mes frente al parque, después les dieron el auditorio para vivir, pero como eran muchos decidieron salir a rentar para vivir con sus familias, actualmente vive en la 16 poniente sur barrio de San Sebastián, con su esposa, su hijos **V46, V47** y sus tres nietas, viven juntos porque la renta es muy cara; en **EJ20N** vivía solo con su esposa ya que su hijo **V46** tenía su casa aparte; tenía cuatro hectáreas de terreno para trabajar pero no tiene papeles porque no era derechero era avecindado, piden apoyo para retornar porque ya tardaron mucho tiempo sin apoyo ni atención del gobierno.

19.6.- V46; dijo contar con 30 años de edad, estado civil unión libre, ocupación campesino, con instrucción escolar de nivel preparatoria, hablante de la lengua tojolabal, menciona que vivió en **EJ20N** hasta el día 15 de enero del año 2016, en su casa vivía con su esposa **V47**, sus hijos **V48** de 7 años y **V49** de 2 años, cuando salieron vivieron ocho meses en **EJS**, luego llegaron a Margaritas en donde estuvieron un tiempo en plantón en el parque, luego vivieron dos años en el auditorio municipal pero vivían muy mal por eso salieron a rentar con su familia, actualmente viven con su papá en el domicilio ubicado en la 16 avenida del barrio San Sebastián en Las Margaritas, Chiapas; pero su vida es muy difícil porque todo compran, en la comunidad tenía cuatro hectáreas de terreno para trabajar y sembrar maíz y fríjol; actualmente tiene tres hijos y el menor tiene cinco años y se llama **Vi5EL**, sus hijos más pequeños estudian, la mayor no; pide el apoyo para retornar a su casa y trabajar su terreno porque las autoridades los han desamparado y no tienen ningún tipo de apoyo.

19.7.- Vi11RA; refirió contar con 19 años de edad, ser esposa de **V36**, su familia está integrada por su esposo y su hija **Vi12RA** de un año y seis meses de edad; de **EJ20N** salieron el día 15 de enero del año 2016, por problemas que se suscitaron por un grupo de mujeres que estaban inconformes con una capacitación por partes de PROSPERA, por chismes y mentiras levantaron a su esposo y dio comienzo el conflicto, actualmente viven en el barrio San Sebastián Pozo Blanco del municipio de Las Margaritas.

19.8.-V31, dijo contar con 40 años de edad, vivió en la comunidad **EJ20N** durante 30 años con su familia que estaba integrada por su esposa **V32** de 41 años de edad, su hija **V34** de 16 años, **V35** de 13 años; salieron de la comunidad el día 15 de enero del año 2016, debido a que un grupo de mujeres que estaban

inconformes con el otro grupo que estaban recibiendo cursos y pláticas de PROSPERA comenzó a intrigar con sus esposos, primero detuvieron a cuatro personas y luego pasaron de casa en casa corriendo a las familias, amenazándolas para que se fueran de la comunidad, al ver como estaban de agresivos y alborotados los del otro grupo, además que ya habían detenido a sus compañeros, por temor a que les hicieran algún daño mayor salieron de sus casas, refugiándose primero en la colonia Justo Sierra, como las autoridades no atendían el problema estuvieron en plantón en Las Margaritas, posteriormente decidieron rentar una casa para vivir, actualmente viven en el Barrio San Sebastián Pozo Blanco del municipio de Las Margaritas; en la comunidad dejaron su terreno, animales y cosas, todo se quedó porque no pudieron sacar nada, porque fue muy rápido.

19.9.- V28; dijo contar con 37 años de edad y que vivió en la colonia **EJ20N** del municipio de Las Margaritas durante 30 años, su familia está integrada por sus hijos **V29** de 6 años de edad, **Vi26EM** de 5 años; salieron de la comunidad el 15 de enero del año 2016, debido a que hubo un mal entendido por un grupo de mujeres, que comentaron chismes con sus esposos porque otro grupo de mujeres estaba recibiendo curso de PROSPERA, actualmente están viviendo en el barrio San Sebastián Pozo Blanco del municipio de Las Margaritas, para sostener a su familia trabaja. En la comunidad dejo ganado, gallinas, su negocio de venta de pollos.

19.10.- V26; manifestó contar con 28 años de edad, vivió en la colonia **EJ20N** del municipio de las Margaritas por 21 años; el 15 de enero del año 2016 salió de comunidad por el problema que se suscitó con el programa PROSPERA, por chismes y mentiras que levantó un grupo de personas inconforme con la capacitación que estaban recibiendo otro grupo de mujeres; actualmente vive en el barrio Pozo Blanco del municipio de Las Margaritas.

19.11.- V23; refirió contar con 71 años de edad, que vivió en **EJ20N** del municipio de Las Margaritas durante 64 años, vivió con su esposa **V27** quien falleció el 16 de diciembre de 2019 cuando vivían en el Barrio Santa Lucia de Las Margaritas; salió de la comunidad el día 15 de enero del año 2016, fueron corridos por el problema del programa PROSPERA, debido a que un grupo de mujeres levantó a sus maridos con mentiras y chismes, esto porque un grupo de mujeres estaba recibiendo un curso, eso molestó las demás personas; actualmente está viviendo en el barrio Pozo Blanco San Sebastián del municipio de Las Margaritas.

20.- Con fecha 25 de mayo del año 2023, personal fedatario de este Organismo realizó acta circunstanciada de entrevista en la cual se hace constar lo siguiente.

20.1.- V70, refirió contar con 59 años de edad, hablante de la lengua tojolabal, analfabeta, de ocupación campesino, con domicilio ubicado en el Barrio La Merced del municipio de Comitán, Chiapas; manifestando ante personal fedatario de este organismo lo siguiente: " Me presento ante esta oficina, debido a que soy una persona expulsada de la colonia **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, Chiapas; en la comunidad viví desde de que era niño, aproximadamente 52 años, ahí forme mi familia con mi esposa **V71** quien tiene 43 años de edad, pero por los problemas que hubieron en la comunidad por los chismes que hicieron un grupo de mujeres, ellos dijeron cosas a sus maridos y estos se molestaron, su inconformidad fue porque las mujeres de nuestro grupo estaban tomando curso con el programa PROSPERA, ellas terminaron antes la primaria y como terminaron bien les comenzaron a dar cursos y las mujeres del otro grupo se enojaron porque no terminaban la primaria, eso fue lo que causo los chisme y que hicieron un gran problema, lo que llevó a que el día 15 de enero del año 2016 nos corrieran de manera violenta y con amenazas de quemar nuestras casas, ese día también encarcelaron a algunas compañeras, todo fue muy violento y triste; a nuestra casa en la cual vivía con mi esposa y mis cuatro hijos **V72** de 20 años de edad**, V73** de 18 años, **V74** de 16 años y **V75** 9 años, llegó un grupo de personas muy agresivas diciendo que nos saliéramos, dijeron que nos íbamos a quemar sino no salíamos y estaban muy violentos, no entendían palabras, nos corrieron sin dejarnos sacar nada, salimos solo con la muda de ropa que teníamos puesto, como pudimos salimos de la casa dejando todo; nuestra casa estaba compuesta de tres piezas una parte donde estaba la sala y cuartos que medida 6x8, otra donde estaba la cocina y otro el baño, todo estaba construido con pared de tabla y techo de lámina, estaba cercado con malla; ahí teníamos ganado, caballos, gallinas, además como dos hectáreas sembradas con cafetal que no he podido cosechar a la fecha porque no nos me permiten ingresar; cuando salieron los compañeros se fueron a **EJS**, nosotros no, vine con mi familia a Comitán, aún sigo viviendo aquí; mis hijos mayores nos apoyan saliendo a trabajar, yo aquí trabajo en lo que encuentro, allá en la comunidad me apoyaba económicamente con lo que sacaba de mi cosecha, pero aquí no tengo terreno para trabajar, actualmente mi hija **V75** se encuentra estudiando en la primaria del barrio de Jerusalén de esta ciudad. Me gustaría regresar a mi comunidad, ahí no sufríamos tanto como aquí porque allá tenemos casa propia, aquí pagamos de

renta $2,000.00, no tenemos ningún tipo de apoyo de ninguna autoridad, es por eso que digo que para nosotros sería mejor regresar a nuestra casa en la comunidad"[18].

20.2.-V77, refirió contar con 64 años de edad, estado civil casada, ocupación ama de casa, instrucción escolar nivel primaria, con domicilio en avenida Euricaria S/N a una cuadra de **AV** del barrio el Cedro del municipio de Comitán, refiere ser hablante de la lengua tojolabal, menciona: "Viví como veintiocho años en **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, ya que mi esposo **V76** es originario de la comunidad y cuando nos casamos me fui a vivir al ejido, ahí hicimos nuestra casa de material de block, techo de lámina, medía 23 por 7, teníamos animalitos como caballos, ganado, gallinas, burros, tenía mi huerta de verduras, ahí vivía con mis hijos **V81** quien tenía 32 años, **V79** de quien tenía 28, **V78** de 25 años, y **V80** quien tenía 22, ya que eran solteros en ese tiempo, mis hijos varones trabajaban en el campo en la parcela de mi esposo quien tenía cinco hectáreas de cultivo y como 15 sin cultivo, pero todo eso se quedó porque el 15 de enero del año 2016, llegaron las autoridades de la comunidad a correrno de nuestra casa, dijeron que porque estábamos en la organización CIOAC Histórica ya no nos querían ahí, como ya habían corrido a unos compañeros, también a nosotros nos corrieron dijeron que mejor nos fuéramos que ya no nos querían, sino nos iban a quemar, como no sabíamos que hacer, con mi familia nos venimos a buscar un lugar en donde rentar en esta ciudad de Comitán y acá hemos estado rentando en diversos lugares, son más de seis años que venimos sufriendo penas, rentando casas y trabajando en lo que encontramos, mientras mi casas y los terrenos están abandonados, cuando salimos no pudimos sacar nada todo se quedó ahí, acá empezamos de nuevo sin nada sin cosas sin casa, desamparados y sin apoyo de ninguna autoridad, antes cuando estaba el anterior presidente municipal de Margaritas nos apoyaba con renta y despensa pero el presidente municipal actual no nos apoya con nada, por esa razón es que nosotros queremos regresar a nuestra comunidad ya que ahí tenemos donde trabajar y vivir sin estar pagando renta; actualmente en la casa en donde vivo esta **V78** que aun esta soltera y ella trabaja como empleada doméstica en San Cristóbal, porque mi hijos **V81**, **V79** y **V80** ya están casados y tienen su familia, ello formaron su familia cuando ya estábamos viviendo en esta ciudad; en el caso de mi hijo **V79** se casó con mi nuera **Vi18JA** y tienen una niña de un año y medio de edad; mi hija **V81** se

[18]Foja 497 A 498 del Tomo II del expediente de queja CEDH/QUEJA/0259/2020

casó con **Vi22AM** y tienen dos hijas de nombres **Vi23AM** de 5 años y **Vi24AM** de 3 años; **V80** se casó hace diez meses con **Vi20W** y hace tres meses ellos se fueron a trabajar a Nayarit, antes de que se fueran vivían en la casa que rento, se fueron a trabajar a otro lado porque esta difícil conseguir trabajo aquí; en el caso de mi esposo **V76** él se encuentra trabajando como ayudante de albañil en la colonia Zaragoza, ya que no tiene terreno para trabajar y sembrar maíz aquí en donde estamos, mi esposo es una persona de 57 años, pero como no encuentra trabajo tiene que buscar fuera de la ciudad, él también sufre mucho porque está acostumbrado a trabajar en el campo y sembrar maíz, frijol y cuidar sus ganado, él también quiere regresar a la comunidad, por eso pedimos el apoyo para regresar a nuestra casa, no nos acostumbramos a seguir viviendo aquí ya hemos sufrido mucho”[19].

21.- Mediante acta circunstanciada de fecha 01 de junio del año 2023, personal fedatario hace constar que fueron convocados a reunión en la Delegación de Gobierno del municipio de Las Margaritas con el fin de analizar y aportar información sobre la situación que prevalece en el ejido **EJ20N** y si existen condiciones para que las familias desplazadas puedan retornar al ejido en condiciones seguras, en caso de que no sea posible su retorno sean considerados como desplazados con las consecuencias que implican; reunión en la cual el representante del ayuntamiento municipal de Las Margaritas refirió realizara un sondeo ya que las causas que originaron el desplazamiento fueron delicadas y violentas y debe considerarse esa situación para un posible retorno.

22.- En oficio número **SGG/SSG/DDH/442/2023**, de fecha 30 de mayo de 2023, **SPSGD** entonces Directora de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno remite las siguiente documentación, precisando que una vez que dicha Dirección cuente con la información solicitada lo hará del conocimiento a este Organismo protector.[20]

22.1.- Memorándum SGG/CA/093/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, signado **SPSGCA** por el entonces **Coordinador de Asesores** y dirigido a **SPSGD** Directora de Derechos Humanos de la **SGG** en la cual informa que envió Memorándum a **SPSGDM** Delegado de Gobierno de Las Margaritas y solicita las condiciones sociopolíticas actuales de las familias originarias de la comunidad **EJ20N** del

[19] Foja 516 del Tomo II del expediente de queja CEDH/0259/2020

[20] Foja 542 a 543 del Tomo II del expediente de queja CEDH/0259/2020

municipio de Las Margaritas. Con la finalidad de determinar si son desplazadas y conocer la situación actual de dichas familias.

22.2.-Memorándum SGG/CA/092/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, signado por **SPSGCA** entonces Coordinador de Asesores de la **SGG**, dirigido al **SPSGCD** entonces Coordinador de Delegados de la **SGG**, mediante el cual solicita tenga a bien proporcionar información sociopolítica actual de las familias de la comunidad **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, con la finalidad de determinar si son desplazados.

23.- Mediante acta circunstanciada de fecha 21 de junio del año 2023, realizada por personal fedatario de este organismo se hace constar lo siguiente.

23.1.- En atención a la invitación realizada por el Delegado de Gobierno de Las Margaritas, mediante la cual se convoca para tratar el asunto de las personas expulsadas de **EJ20N** de Las Margaritas, se encuentran presentes el Fiscal del ministerio Publico de Las Margaritas, el Representante del Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas.

23.2.- El representante del Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas, manifestó que después de indagar y realizar un monitoreo en la comunidad **EJ20N** de dicho municipio se advirtió y llegó a la **conclusión de que no existen condiciones propias y de seguridad para el retorno de las personas expulsadas de la comunidad 20 de Noviembre**, la comunidad mostro cerrazón en el asunto, refiriendo que ellos dieron por concluido el asunto y no tienen interés en tocar el tema.

23.3.- Analizada esa situación se concluye que si las personas expulsadas en determinado momento regresan al ejido, habrían consecuencias graves, ya que su expulsión fue de manera violenta y delicada.

24.- Mediante oficio número **SGG/SSG/DDH/0715/2023**, de fecha 07 de agosto de 2023, signado por **SPSGD** la entonces Directora de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, remite Memorándum y anexos signados por **SPSGCA** entonces Coordinador de Asesores, en el cual informa que el tema político social está siendo atendido por la Subsecretaría de Gobierno en Coordinación con la Delegación de Gobierno de la región[21].

[21] Foja 555 a 557 del Tomo II del expediente de queja CEDH/0259/2020

24.1.-Memorándum SGG/CA/124/2023, de fecha 13 de julio de 2023, signado por **SPSGCA** Coordinador de Asesores, mediante el cual cita "Esta coordinación de asesores tiene conocimiento que el tema político social lo atiende la Subsecretaría de gobierno en coordinación con la delegación de gobierno en la región. Tienen mesa de trabajo de donde se definirán las bases para la atención del grupo…"

24.2.- oficio DRM/0236/2023, de fecha 13 de julio de 2023, signado por **SPSGDM** el entonces Delegado de Gobierno en Las Margaritas, mediante el cual informa que con fecha 21 de junio del 2023, se sostuvo reunión interinstitucional con el Fiscal del Ministerio Público de Las Margaritas, Coordinador de Asuntos Religiosos de la Dirección de Gobierno del H. Ayuntamiento, personal de Derechos Humanos y Delegado de Gobierno, mediante el cual hacen del conocimiento que está totalmente prohibido el paso a cualquier persona ajena a **EJ20N** y que no existen condiciones para ingresar.

25.- Acta circunstancia de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se hace constar que se presentan **V56** para hacer entrega de cuatro copias de certificados de derechos sobre tierra de uso común, expedidas por el RAN, aclarando que de las 20 familias que salieron de **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, 18 tenían solares pero solo 4 contaban con certificados de derechos de uso común por ser ejidatarios, citando que varios de sus compañeros compraron sus terrenos para trabajar pero no tienen los documentos para comprobar la posesión debido a que los vendedores no les dieron documentos, de eso tiene conocimiento la comunidad y no es justo que quieran en algún momento apropiar de terrenos y solares que no les corresponde porque saben a quienes les pertenecen.[22]

26.-En Acta circunstanciada de fecha 26 de Octubre del año 2023, se hace constar que personal fedatario de este Organismo acudió a reunión interinstitucional en la cual estuvó presente el entonces Delegado de Gobierno del municipio de Las Margaritas, la Directora y personal técnico del Centro Coordinador de Pueblos Indígenas de Las Margaritas, el Coordinador de Asuntos Religiosos de la Dirección de Gobierno y Reconciliación del Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas; reunión que se llevó a cabo con el fin de dar seguimiento a la problemática de Las Familias Expulsadas del **EJ20N** del Municipio de Las Margaritas; haciéndose constar en minuta de la misma fecha y en la cual se plasma:

[22] Foja 562 del tomo II del expediente CEDH/QUEJA/259/2020

26.1.- Tras un análisis con los funcionarios presentes sobre el tema, se informa que NO habrían condiciones de retomar el probable retorno de las familias expulsadas, toda vez que refieren las autoridades ejidales que les devuelvan vivos a sus muertos para valorar su retorno; lo que se interpreta con claridad que NO habría condiciones ni garantías de retomar el tema del posible retorno de las familias.

27.- Oficio **FGE/FDH/DSMNJPDH/2606/2023**, de fecha 31 de octubre de 2023, signado por **SPFGEDS** entonces Director de Seguimiento de Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado,[23] mediante el cual informa:

27.1.- La Fiscalía de Justicia Indígena, por conducto de **SPR2**, Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad Integral de Investigación de Investigación y Justicia Restaurativa Las Margaritas mediante oficio **FGE-FMP-402-2023,** de fecha 21de octubre de la presente anualidad, dio respuesta a los planteamientos formulados por ese Organismo autónomo, respecto a la **C.I.** iniciada por el delito de secuestro.

27.2.- Expresó que recibió informe **DGRM** Director de Gobierno y Reconciliación del H. Ayuntamiento de Las Margaritas, quien comunico que en la comunidad **EJ20N** y **EJS**, se rigen por usos y costumbres y no existen condiciones para poder enviar personal a hacer notificaciones de cualquier dependencia. Por ende, no es posible ingresar a dichas localidades para notificarles a las víctimas.

27.3.- En oficio número **FGE-FMP-402-2023**, de fecha 21 de octubre de 2023, suscrito por **SPR2** informa:

Se inició carpeta de investigación numero **C.I**

A).- Fecha y hora de inicio: **15/01/2016**, a las 10:00 horas, su estado actual es en **TRÁMITE**, por el delito de secuestro.

B).- DILIGENCIAS PENDIENTES

1.- Peritaje de avaluó de VALOR INTRÍNSECO de lo sustraído de las victimas **V7, V57, V64, V56 y V6.**

[23] Fojas 602 a 607 del tomo II del expediente CEDH/259/2020

2.- Realizar entrevistas a las víctimas de nombres **V7, V57, V64, V56 y V6**, en razón de que manifiesten lo que les fue sustraído el día de los hechos, también deberá informar el domicilio actual de las víctimas en mención y así poder realizar el peritaje de valor intrínseco.

C).- Porque las diligencias no se han realizado, porque se giraron las siguientes diligencias.

Porque falta por recibir informe por parte de la policía de investigación, de fecha 23 de octubre de 2023, para que se pueda entrevistar a las víctimas.

D).- No se ha realizado porque las personas de nombre **V7, V57, V64, V56 y V6,** con fecha 03 de junio del 2016, fueron desplazados junto con 78 personas más entre hombres y mujeres y menores de edad, quienes refieren se fueron a vivir a **EJS**, municipio de Las Margaritas; Así mismo las víctimas no han presentado ante esta Representación Social, desde la fecha de los hechos a la presente fecha.

Así también se recibió el día 26 de junio de 2023, oficio MMC/PM/DGYR/068/2023, suscrito y firmado por **DGRM** entonces Director de Gobierno y Reconciliación, del H. Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, por medio del cual informa; por lo tanto me es grato comunicarle que según los conocimientos que tenemos a cerca de estas dos comunidades **EJ20N** y **EJS** del municipio de Las Margaritas, Chiapas, SI SE RIGEN POR EL ORDEN DE USOS Y COSTUMBRES Y NO EXISTEN CONDICIONES PARA PODER ENVIAR PERSONAL A HACER NOTIFICACIONES DE CUALQUIER DEPENDENCIA. Por ende no es posible ingresar a dichas localidades para notificarles a las víctimas, se agrega el presente oficio de referencia.

28.-oficio **MNC/DMDH/008/2023**, de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual **SPAM1** informa[24]:

28.1.- El H. Ayuntamiento municipal de Las Margaritas, Chiapas; como parte de su política y eje rector el de política y Gobierno, siempre ha intervenido para resolver cualquier tipo de problemas que acontecen en el municipio,

[24] Foja 612 a 613 del Tomo II del expediente de queja CEDH/0259/2020

buscando el diálogo y la concertación como medio para lograr acuerdos que abonen a la paz y gobernabilidad; es por ello que desde el inicio de la administración se ha buscado a través de las autoridades del **EJ20N** un acercamiento por el tema de las personas desplazadas desde el año 2016, con la finalidad de poder retornar a su domicilio, sin embargo **las autoridades y la comunidad manifiestan que hacen valer sus acuerdos internos mediante usos y costumbres**.

28.2.- Se ha brindado apoyo a las familias desplazadas a través del representante del grupo de desplazados, en beneficio de las 28 familias, productos indispensables de la canasta básica.

28.3.- Como este es **un problema de varios años atrás y tratándose de un problema social, Político interno de la comunidad este fue elevado a una mesa de atención de la Secretaría General de Gobierno del Estado**, Autoridades agrarias entre otros, mismo que se continúa buscando la negociación a través del diálogo y la concertación.

29.- Oficio número **SDIF/DG/2521/2023**, de fecha 28 de noviembre de 2023, suscrito por **SPDIF**, entonces Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el cual en lo que interesa cita lo siguiente[25]:

29.1.- De conformidad a lo establecido por la Ley para Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas, Corresponde al Consejo Estatal de atención al Desplazamiento Interno, que preside la Secretaría General de Gobierno y que a la letra reza: "diseñar, coordinar la ejecución y evaluar los planes de contingencia y asistencia humanitaria para la atención del desplazamiento interno", en este sentido le informó que el Sistema DIF-Chiapas, a mi cargo, realizó la gestión correspondiente mediante oficio número SEDIF/DG/2520/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, solicitando analizar y determinar las condiciones de desplazamiento forzado, del C. **V56** y el de 28 familias, desplazadas de EJ20N del municipio de Las Margaritas, Chiapas; y en caso de ser positivo; incorporarla en coordinación con la Secretaria de Protección Civil al Padrón de Beneficiarios, para recibir la asistencia humanitaria.

[25] Foja 615 a 619 del Tomo II del expediente de queja CEDH/0259/2020

29.2.- Derivado de lo anterior me permito manifestar que esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia a mi cargo mediante Memorándum número SEDIF/DG/PPNNAF/DRCAS/2105/2023, de fecha 18 de octubre, solicitó a **SPDIFP**, procurador Regional XV Meseta Comiteca Tojolabal; en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas; realicé estudio socioeconómico a las familias que se encuentran en desplazamiento forzado interno de **EJ20N**.

29.3.-Mediante Oficio número DIF/PNNAYFTS/065/2023, de fecha 22 de noviembre de 2023, **SPDIFP**, quien se desempeña como Procurador Regional de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, adscritos a la Delegación Regional XV Meseta Comiteca Tojolabal; en el municipio de Las Margaritas, Chiapas; remite informe detallado y completo.

30.- Oficio número DIF/PNNAYFTS/065/2023, de fecha 22 de noviembre de 2023, signado por la **SPDIFM**, Trabajadora Social Adscrita al Área de Procuraduría de DIF Municipal, Las Margaritas; en el cual cita[26]:

30.1.-Derivado al número de oficio SDIF/DMCT/1731/2023, enviado por el **SPDIFD**, DELEGADO REGIONAL DE LA DELEGACIÓN MESETA COMITECA TOJOLABAL**,** me fue turnado por la **SPDIFMM**; PROCURADORA DE PNNAYF DE DIF MUNICIPAL DE LAS MARGARITAS, realizar estudios socioeconómicos a las familias expulsadas de la localidad **EJ20N** de nuestro municipio, las cuales se encuentran en el Barrio Pozo Blanco, Barrio Llano Redondo, Ranchería Shoyoja Barrio Santa Cecilia del municipio de Las Margaritas.

30.2.- Acudí a los domicilios de las familias, realizando el estudio correspondiente a cada una de ellas donde hacen referencias en querer retornar a su lugar de origen **EJ20N** y que ahí tienen sus tierras y aún no logran adaptarse al estilo de vida en la cabecera municipal.

30.3.- Copia de estudios socioeconómicos realizados a las familias desplazadas que radican en el municipio de Las Margaritas, los cuales fueron realizados en fechas 26 y 27 de octubre del año 2023. De dichas documentales se desprende lo siguiente:

[26] Fojas 620 a 661 del tomo II del expediente CEDH/259/2020

1. Integrantes del hogar e ingresos económicos: **V19,** agricultor, 32 años; **V20,** ama de casa, 32 años, **V22,** estudiante, 12 años de edad. Fojas 620-621. Su casa es rentada. **V19** presentó en cuestión de salud nefromegalia bilateral de causa a determinar. Estudio realizado con fecha 26-10-2023. Fojas 621

2. Integrantes del Hogar e ingresos económicos: **V12**, 68 años, agricultor; **V13**, ama de casa, 67 años. Habitan en casa rentada. Padece diabetes y tumor en cuerda bucal. Estudio realizado con fecha 26-10-2023. Fojas 622-623

3.- Integrantes del hogar e ingresos económicos: **V14**, agricultor, 42 años; **V15,** ama de casa, 42 años; **V17,** estudiante, 18 años, **V18,** estudiante, 14 años. Su casa es rentada. Estudio realizado con fecha 26-10-2023. Fojas 623-624

4.- Integrantes del hogar e ingresos económicos: **V76,** agricultor, 57 años; **V77,** ama de casa, 62 años, **V78,** vendedora, 32 años de edad; **V79,** albañil, 36 años de edad; **Vi18JA,** ama de casa, 35 años de edad; **Vi19JA,** 03 años de edad; **V80,** 28 años de edad, albañil; **Vi20W**, ama de casa, 27 años de edad. Su casa es rentada. Estudio realizado con fecha 26-10-2023. Fojas 626-628

5.- Integrantes del hogar e ingresos económicos: **V6,** Agricultor, 46 años de edad; **V7,** ama de casa, 45 años de edad. Su casa es rentada. V6 padece cirrosis. Estudio realizado con fecha 26-10-2023. Fojas 628-630

6.- Integrantes del hogar e ingresos económicos: **V8,** agricultor, 26 años de edad; **V9**, ama de casa, 25 años de edad; **Vi7H**, 1 años y 6 meses de edad. Su casa es rentada. Estudio realizado con fecha 26-10-2023. Fojas 630-631.

7.- Integrantes del hogar e ingresos económicos: **V10,** ama de casa, 70 años; **V11,** empleada de zapatería, 21 años. Su casa es rentada. **V10** padece de cataratas. Estudio realizado con fecha 26-10-2023. Fojas 632 a 633.

8.- Integrantes del hogar e ingresos económicos: **V1,** agricultor, 43 años de edad; **V2,** ama de casa, 43 años de edad; su casa es rentada. Estudio realizado con fecha 26-10-2023. Fojas 633 a 634

9.- Integrantes del hogar e ingresos económicos: **V5,** agricultor, 25 años de edad; **Vi4JA,** ama de casa, 21 años de edad; **Vi5JA,** estudiante 05 años de edad; **Vi6JA**, 03 años de edad; su casa es rentada. Estudio realizado con fecha 26-10-2023. Fojas 635-636

10.- Integrantes del Hogar e Ingresos económicos:- **V4;** agricultor, 27 años de edad; **Vi1R0,** ama de casa, 27 años de edad; **Vi2RO,** estudiante, 04 años de edad; **Vi3RO,** 1 año y 2 meses. Su casa es rentada. Estudio realizado con fecha 26-10-2023. Foja 637

11:- Integrantes del hogar e ingresos económicos:- **V46,** agricultor, 30 años de edad; **V47,** ama de casa, 30 años de edad; **V48,** agricultora, 14 años de edad; **V49,** estudiante, 10 años de edad; **Vi15EL,** estudiante, 5 años de edad; su casa es rentada. Estudio realizado con fecha 26-10-2023. Foja 638-639

12:- Integrantes del hogar e ingresos económicos:- **V44,** agricultor, 49 años de edad; **V45**, ama de casa, 52 años de edad; su casa es rentada. Estudio realizado con fecha 26-10-2023. Foja 640-641

13:- Integrantes del hogar e ingresos económicos:-**V31,** agricultor, 41 años de edad;**V32**, ama de casa, 41 años de edad; **V34,** estudiante, 16 años; **V35,** estudiante, 13 años de edad; su casa es rentada. Estudio realizado con fecha 26-10-2023. Fojas 641-643

14:- Integrantes del hogar e ingresos económicos:- **V36,** agricultor, 22 años de edad; **VI11RA,** 19 años de edad; **Vi12RA**, 02 años de edad; su casa es rentada. Estudio realizado con fecha 27-10-2023. Foja 644 a 645

15:- Integrantes del hogar e ingresos económicos:- **V40;** agricultor, 29 años de edad; **V41,** ama de casa, 26 años de edad; **V42;** estudiante, 10 años de edad; **V43,** estudiante; 07 años de edad; Su casa es rentada. Estudio realizado con fecha 27-10-2023. 645-646

16:- Integrantes del hogar e ingresos económicos:- **V26,** agricultor, 28 años de edad; **Vi8R,** ama de casa, 23 años de edad; **Vi9R,** estudiante, 10 años de edad; su casa es rentada. Estudio realizado con fecha 27-10-2023. Foja 647-648

17.- Integrantes del hogar e ingresos económicos:- **V23,** agricultor, 71 años de edad; su casa es rentada. Padece de presión alta. Estudio realizado con fecha 27-10-2023. Fojas 648 -649

18.- Integrantes del hogar e ingresos económicos:- **V28,** agricultora, 37 años de edad; **V29;** estudiante, 07 años de edad; **Vi26EM,** estudiante, 06 años de edad; su casa es rentada. Estudio realizado con fecha 27-10-2023. Foja 650-651

19.- Integrantes del hogar e ingresos económicos:- **V37,** agricultor, 46 años de edad; **V38,** ama de casa, 27 años de edad. Su casa es rentada. Estudio realizado con fecha 27-10-2023. Foja 652

20.- Integrantes del hogar e ingresos económicos:- **V51**, agricultor, 39 años de edad; **V52,** ama de casa, 39 años de edad. **V54,** 17 años de edad, estudiante de bachillerato; **V55,** 13 años de edad; habitan en casa rentada. Estudio realizado con fecha 27-10-2023. Fojas 652-653.

21.-Integrantes del hogar e ingresos económicos:- **V66,** albañil, 26 años de edad; **V67,** ama de casa, 27 años de edad; **V68;** estudiante, 09 años de edad; **V69,** estudiante; 07 años de edad; habitan en casa rentada. Estudio realizado con fecha 27-10-2023. Fojas 653-654

22.- Integrantes del hogar e ingresos económicos:- **V56,** jubilado, 63 años de edad; **V57,** ama de casa, 56 años de edad; habitan en casa rentada. Estudio realizado con fecha 27-10-2023. Foja 655-656

23.- Integrantes del hogar e ingresos económicos:- **V64,** agricultor, 30 años de edad; **V65,** estudiante de primaria, 07 años de edad; habitan en casa rentada. Estudio realizado con fecha 27-10-2023. Fojas 657-658

24.- Integrantes del hogar e ingresos económicos:- **V58,** profesor, 33 años de edad; **Vi13AJ,** ama de casa, 33 años de edad; **Vi14AJ,** estudiante, 06 años de edad; habitan en casa rentada. Estudio realizado con fecha 27-10-2023. Fojas 659

25.- Integrantes del hogar e ingresos económicos:- **V59,** agricultor, 32 años de edad; **V60,** ama de casa, 32 años de edad; **V61,** estudiante, 13 años de edad; **V62;** estudiante, 12 años de edad; **V63;** estudiante, 09 años de edad; habitan en casa rentada. Estudio realizado con fecha 27-10-2023. Fojas 660-661

26.- Estudio socioeconómico realizado por el Trabajador Social del DIF Regional de la Meseta Comiteca Tojolabal de fecha 23 de noviembre de 2023, en el domicilio de V70 ubicado en la colonia la Merced del barrio el Cedro del municipio de Comitán de Domínguez y en el cual cita como Integrantes del hogar e ingresos económicos: **V70,** agricultor, 60 años de edad; **V71,** ama de casa,52 años de edad; **V72,** comerciante, 20 años de edad; **V73;** albañil, 19

años de edad; **Vi16G,** ama de casa, 18 años de edad; **V74** agricultor, 16 años de edad; **V75,** estudiante, 09 años de edad; **Vi17G** de 02 meses de edad.[27]

31.- Acta circunstanciada de fecha 06 de diciembre de 2023, mediante el cual se hace constar comparecencia de **V56** quien refirió que en atención al informe rendido por el ministerio público que se le hizo del conocimiento lo siguiente:

31.1.- Se presentaron con el ministerio público de Las Margaritas, en donde fueron atendidos y se está dando seguimiento a su denuncia que presentaron ante el ministerio público, ya receptaron las denuncias, también les dieron fecha para presentar testigos.

31.2.- Hace del conocimiento que ya tuvieron acercamiento con el encargado del área jurídica del **SEDESPI** y les pidió documentación y censo de las personas desplazadas y están preparando la documentación que les han requerido.

31.3.- Hace entrega de una copia simple de un acta de acuerdos de fecha 07 de marzo de 2022, elaborado ante la **SGG**, refiriendo que en dicha minuta el presidente municipal de Las Margaritas, se comprometió a proporcionar despensas a las familias desplazadas de la comunidad **EJ20N**, pero a la fecha no ha dado cumplimiento a dicho acuerdo.

32.- Oficio número D´CHIS/06384/2023, de fecha 22 de noviembre de 2023, signado por **SPRAN** Jefe de Área de lo Contencioso y lo Consultivo del Registro Agrario Nacional en el Estado; en el cual cita:[28]

32.1.- Revisado el Sistema de Padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA), en el poblado "**EJ20N** ", Municipio de LAS MARGARITAS, Estado de Chiapas; el cual fue regulado a través del **PROCEDE**, mediante Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de fecha 17 de octubre de 2006, e inscrita en esta Delegación el 14 de noviembre de 2006, bajo el folio de Tierras **FIAA**, donde la asamblea destino únicamente a Tierra de Uso Común.

32.2.- Cabe señalar que revisada el Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, del Poblado y Municipio antes citado, se informa que se localizaron 158 Sujetos de derechos.

[27] Fojas 662 a 663 del tomo II del expediente CEDH/259/2020

[28] Foja 674 a 682 del tomo II del expediente de queja CEDH/QUEJA/259/2020

32.3.- Revisado los Sistemas de Inscripción que obran en este Órgano Registral, no se localizaron antecedentes desde el año 2020 a la fecha, referente a trámite alguno sobre cambio de titularidad de tierras ejidales y/o modificación de padrón.

33.- Oficio número **SPC/IGIRD/UAJ/004/2024**, de fecha 04 de enero de 2024, signado por **SPSPC** Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Protección Civil del Estado; en el cual cita: [29]

33.1.- La Secretaría de Protección Civil del Estado y el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres, ambos organismos públicos dependientes del Ejecutivo del Estado, quien tiene como finalidad salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y entorno natural ante fenómenos naturales de tipo **astronómico, geológico, hidrometeorológico, natural perturbador, químico-tecnológico, sanitario ecológico y socio-organizativo** que ponga en riesgo la integridad física de los ciudadanos chiapanecos, ello a través de la prevención y mitigación de riesgos.

33.2.- En tal situación, el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres forma parte del Consejo Estatal para el Desplazamiento en el Estado conforme lo establece el artículo 21, inciso I) de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.

33.3.- Esta Unidad de Apoyo Jurídico con fecha 29 de diciembre del año 2023, mediante Memorándum número SPC/IGIRD/UAJ/310/2023, solicitó a la Dirección de Administración de Emergencias adscrito al citado Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado información, referente si el Instituto ha brindado apoyo a las familias expulsadas de la Comunidad **EJ20N** del Municipio de Las Margaritas, Chiapas, consistente en Ayuda Humanitaria (Insumos y Alimentos).

33.4.- Mediante Memorándum número SPC/IGIRD/DAE/0008/2024, **SPSPCE** Director de Administración de Emergencias, informo: "…Me permito hacerle de su conocimiento que las familias de la comunidad **EJ20N** del Municipio de Las Margaritas… no se les ha proporcionado la atención debido a que no se encuentran registradas dentro del padrón de familias de desplazamiento interno."

[29] Foja 695 a 698 del tomo II del expediente de queja CEDH/259/2020

Las autorizaciones de atención a familias se dan dentro de la sesión del consejo estatal integral a desplazamiento interno.

33.5.- Por lo antes expuesto, las familias en calidad de desplazadas de la comunidad **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, Chiapas, no están registradas como personas desplazadas, ante el Consejo Estatal que integran las entidades públicas relacionadas con la prevención y atención del desplazamiento interno, en razón por la cual el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres no ha otorgado ninguna ayuda humanitaria.

33.6.- Anexa formato de Registro o censo final de personas en situación de Desplazamiento Forzado Interno (DFI), en el que no se encuentran registradas las familias de la comunidad EJ20N del Municipio de Las Margaritas, Chiapas.

34.- Mediante oficio número **SGG/SSG/DDH/0021/2024**, de fecha 10 de enero de 2024, suscrito **SPSGD2** encargada de despacho de la Dirección de Derechos Humanos de la **SGG** remite copias de los siguientes documentos:[30]

34.1.- Oficio número SGG/CA/02/2024, de fecha 05 de enero de 2024, suscrito por **SPSGCA** coordinador de asesores de la **SGG** y dirigido a la Coordinadora de Delegados de la citada Secretaría, y en el cual cita que referente al primer requerimiento de la **CEDH**, relativo a la solicitud de intervención de **V56**, por presuntas violaciones a derechos humanos de 28 familias de **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, Chiapas y solicita que a través de la Delegación de Gobierno correspondiente, se realice una revisión con el apoyo de los agentes municipales y/o consejos municipales, para ubicar dónde se encuentran radicando actualmente el grupo de personas y el estatus laboral que representa, e informe de manera oficial anexando evidencias de los resultados de la misma, con la finalidad de poder crear acciones por medio de esa Secretaría.

34.2.-Memorándum SGG/CA/203/2023, de fecha 24 de Octubre de 2023, suscrito por **SPSGCA** entonces Coordinador de Asesores de la Secretaría General de gobierno, mediante el cual solicita a la Coordinadora de Delegados informe de manera detallada, cual es la atención que se ha brindado a las familias expulsadas de **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, desde la fecha en que fueron expulsadas de la comunidad en referencia.

[30]Foja 699 del tomo II del expediente de queja CEDH/QUEJA/259/2020

35.- Acta circunstanciada de fecha 07 de febrero de 2024, mediante el cual personal fedatario hace constar comparecencia de **V56**, en la cual hace entrega de un censo de las familias desplazadas de **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, así mismo expresa su preocupación debido a que las parcelas que la asamblea del ejido **EJ20N** les había asignado a **V12, V23** y **V56** fueron señaladas para que la Universidad Intercultural construya sus instalaciones, refiriendo que no se oponen a la construcción de la Universidad, pero si están en contra de que señalen las parcelas que tenían asignadas como trabajadero ya que en la comunidad también hay otras parcelas de uso común, así también quieren que se soluciones su situación de desplazados.

36.- Escrito de fecha 09 de febrero de 2024, signado por **V56, V19** y **V51**, mediante el cual cita: [31]

> **36.1.-**"Por medio del presente y de la manera más atenta, le queremos hacer del pleno conocimiento que los suscritos en representación de los desplazados de **EJ20N** nos dirigimos a usted para informarle que las autoridades del ejido **EJ20N** están disponiendo de nuestro terreno, **SIN NUESTRO PLENO CONOCIMIENTO** para construir la universidad **UNICH**, nuestra inconformidad se basa en que ese terreno es nuestro, aunado a que acreditamos la propiedad con los Certificados de Derechos, dando a entender que nuestras casas y terrenos no son de uso común, toda vez que actualmente estamos en calidad de desplazados, desde el 16 de enero del año 2016, dos mil dieciséis, tema que desde esa fecha no se ha solucionado, pero nosotros no dejamos de tocar puertas de las diferentes instancias de Gobierno, para nuestro retorno al ejido antes mencionado, para poder ir a cultivar nuestra tierras y rehacer nuestras vidas en nuestras casas, ya que por derecho nos corresponde."
>
> **36.2.-"**Hacemos la aclaración que no estamos en contra de la educación, sino al contrario es un gran beneficio y privilegio para los jóvenes, la construcción de una universidad, el tener más cerca la educación y de calidad, pero cabe hacer mención que están violentando nuestros derechos, si construyen dicha universidad sin nuestro consentimiento o autorización, por ello nos dirigimos a usted para solicitar su valiosa intervención, con la única finalidad de evitar un nuevo conflicto social y prevenir hechos de difícil e imposible reparación."

[31] Foja 709 del tomo III del expediente de queja CEDH/259/2020

37.- Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2024, signado por los **V56, V19** y **V51**, citan lo siguiente:[32]

> **37.1.-** "Queremos hacer del conocimiento que los suscritos en representación de los desplazados de **EJ20N**, perteneciente al municipio de Las Margaritas, nos dirigimos a usted para informarle que autoridades del ejido **EJ20N**, están disponiendo nuestro terreno, **SIN NUESTRO PLENO CONOCIMIENTO,** para construir la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARRO,** cabe hacer mención que con fecha 12 de febrero del presente año llegó en dicho ejido **LCBS** nuestra inconformidad se basa en que ese terreno es nuestro, aunado a que acreditamos la propiedad con los certificados de derechos, dando a entender que nuestras casas y terrenos, no son de uso común toda vez que actualmente estamos en calidad de desplazados, desde el día 16 de enero del año 2016 dos mil dieciséis, tema que desde esa fecha no se ha solucionado, pero nosotros no dejamos de tocar puertas en las diferentes instancias de Gobierno para nuestro retorno al ejido antes mencionado, para poder ir a cultivar nuestras tierras y rehacer nuestras vidas en nuestras casas, ya que por derecho nos corresponde…"

38.- En oficio número **SGG/SSG/DDH/214/2024** de fecha 13 de marzo de 2024, suscrito por **SPSGD2** Directora de Derechos Humanos de Secretaria General de Gobierno, mediante el cual cita que anexa documentos signados por el Coordinador de Asesores de la Secretaría General de Gobierno, quien refiere que mediante similar DRM/0036/2024, signado por **SPSGDM2** Delegado de Gobierno de Las Margaritas, informa que con fecha 29 de enero del año en curso sostuvo reunión con **V56** representante de las 28 familias del ejido **EJ20N** municipio de Las Margaritas, quien refirió que actualmente estas se encuentran viviendo en los Barrios de Santa Cecilia, Pozo Blanco, San Sebastián, Llano Redondo y Shoyolja del municipio en cita, así mismo que cuatro de las familias se encuentran en el barrio El Cedro, municipio de Comitán, Chiapas.

> **38.1.-** En este sentido, es oportuno precisar que la mayor parte de las familias actualmente se dedican a labores de campo, dos se encuentran fuera del estado y dos más se trasladan a Maravilla Tenejapa a laborar, regresando los fines de semana. Por lo que ese Organismo podría advertir que las personas

[32] Foja 713 del tomo II del expediente de queja CEDH/259/2020

citadas, han generado las condiciones para ser parte de otros núcleos sociales, así como de la integración a las actividades de la comunidad en la que actualmente radican. [33]

39.- Escrito de fecha 11 de junio de 2024, signado por los representantes de las familias desplazadas, y dirigido al entonces Delegado de Gobierno en Las Margaritas, el cual citan textualmente lo siguiente:

> **39.1.-** "Por medio del presente escrito el grupo de desplazados del ejido **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, Chiapas, nos dirigimos a usted para solicitarle información sobre los avances del proceso de nuestro retorno, toda vez que esta dependencia que usted representa y por conducto de la secretaría general de gobierno del estado de Chiapas, nos informa que ha remitido nuestro tema para que usted le dé seguimiento, por ello acudimos ante usted, solicitando información."[34]

40.- Con fecha 27 de junio del año 2024, personal fedatario de este Organismo, realizó acta circunstanciada en relación a la comparecencia de **V56** quien refirió: " A la fecha seguimos sufriendo la consecuencias de no estar en nuestra comunidad, sin encontrar solución alguna para retornar o ser reubicados, sentimos que el gobierno nos ha abandonado y no da solución a nuestro problema, somos personas que durante años vivimos trabajando nuestras parcelas ejidales, viviendo de nuestros cultivos, pero ahora las 28 familias que estamos fuera del ejido, sufrimos al no estar en nuestras casas y tener que vivir rentando en diferentes barrios y colonias de Las Margaritas, lo poco que ganamos es para pagar la renta del lugar en donde vivimos con nuestras familias, las autoridades saben bien de nuestras situación pero no hacen nada para apoyarnos dicen que ya hemos hecho nuestra vida fuera de la comunidad pero no toman en cuenta que allá dejamos nuestras casas, pertenencias, animales y parcelas que trabajábamos, cuando salimos de la comunidad no sacamos nada, tuvimos que empezar una nueva vida sin nada, seguimos después de ocho años padeciendo fuera de nuestros hogares; ahora además sabemos que la asamblea quiere utilizar nuestras parcelas que teníamos asignadas como trabajadero para la construcción de la Universidad Antonio Narro, diciendo que donara tierras de uso común, si es cierto que son de uso común pero las parcelas que pretenden donar son las que nosotros teníamos asignados como trabajadero cuando vivíamos en el ejido, eran las parcelas que teníamos como

[33]Fojas 724 a 726 del tomo III del expediente CEDH/259/2020
[34]Foja 731 del tomo III del expediente CEDH/259/2020

potrero de ganado y estaban cercadas con alambres de púas y postes, pero eso ya lo quitaron y ellos dicen que son de la comunidad, no reconocen que son los que la asamblea nos asignó para trabajar, de eso hemos hechos del conocimiento a las autoridades pero no hemos obtenido respuesta, acudimos a la procuraduría agraria para manifestar esta situación y fuimos informados que efectivamente la comunidad mediante asamblea manifestó su voluntad de donar parcelas, pero esas parcelas que pretenden donar son las que nosotros teníamos asignados y reconocidos por la propia asamblea como trabajadores, no es posible que violen nuestros derechos, ya nos sacaron de la comunidad y ahora nos quitan las parcelas, es por eso que sentimos que no dan atención a nuestro problemas, por lo que pedimos ser atendidos y que se solucione pronto nuestra situación de desplazados."[35]

41.- En oficio número **FGE/FDH/DSMNJPDH/1652/2024**, de fecha 06 de julio de 2024, signado por **SPFGEDS** entonces Director de Seguimiento a Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado; mediante el cual cita:

> **41.1.-** La Fiscalía de Justicia Indígena, por conducto del **SPR2** Fiscal del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Las Margaritas, mediante oficio FGE-FMP-190-2024, fechado el 02 de julio de la presente anualidad, hizo referencia a la reserva de los actos de investigación en la **C.I.**; no obstante, dejó a la vista las actuaciones que integran la indagatoria de referencia, para que personal de ese organismo estatal de protección de los derechos humanos pueda recabar y consultar los datos que considere pertinentes.
>
> **41.2.-** Oficio FGE-FMP-190-2024, de fecha 02 de julio de 2024, suscrito por **SPR2** entonces Fiscal Del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa en Las Margaritas, cita en relación a la solicitud de expedición de copias autenticadas de la **C.I.**; se inició **C.I.**, fecha y hora de inicio; **15/01/2016**, a las 10:00; por el delito de secuestro, en agravio de **V7, V57 y V64**, lugar de los hechos; **EJ20N** de Las Margaritas, Chiapas.
>
> **41.3.-** Así mismo, en relación a la expedición de COPIAS AUTENTIFICADAS, dígase al requirente que esta Representación Social no puede expedir las copias, esto con fundamento en el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el manejo inadecuado, podría generar un

[35] Foja 734 del tomo III del expediente CEDH/259/2020

conflicto de mayor trascendencia, por lo anterior y tratándose de un asunto de estricto manejo, únicamente se deja a la vista en estas oficinas la carpeta de investigación, esto para que recabe cualquier tipo de información.[36]

42:- Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 29 de agosto de 2024, mediante el cual se hace constar comparecencia de **V56** quien manifestó “me presento ante esta oficina con el fin de presentar y hacer entrega de una copia del oficio de solicitud de copia de la carpeta de investigación en la cual resultamos como agraviados y que se originó del desplazamiento que sufrimos de **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, el cual fue entregado al licenciado **SPR2** quien tramita la carpeta de investigación, con fecha 14 de agosto del presente año, copia que se hace entrega ante la negativa de entrega de copias solicitada, esto debido a que una vez que entregaron el escrito, el licenciado nos dijo que iba a consultar con su jefe y posteriormente nos informaría si entregaría o no las copias, por lo cual nos comunicamos en dos ocasiones con **SPR2,** quien primero nos dijo que no le habían dado respuesta del fiscal, posteriormente nos dijo de manera verbal que debido a que se trata de un asunto delicado no podía darnos copia y si necesitábamos copias de las declaraciones nos podía otorgar pero no de toda la carpeta, así que también nos dijo que podíamos acudir con el fiscal de San Cristóbal para explicar para que necesitábamos las copias y la utilidad que le daríamos, ya que así nada más no podían darnos las copias por es un asunto delicado, causándonos molestia esa situación porque como afectados tenemos derecho a que se nos pueda otorgar copias de la carpeta de investigación, razón por la cual presentamos el escrito, también quiero mencionar que las copias solicitadas las presentaríamos para que se agreguen al expediente que tenemos en esta oficina ya que vemos que el asunto con el ministerio público no avanza.”[37]

42.1.- Escrito de fecha 14 de agosto de 2024, signado por **V64** y dirigido a **SPR2** Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Justicia Restaurativa en Las Margaritas, mediante el cual nombra como asesor jurídico al licenciado **AJD**, para que tenga acceso a la indagatoria, notificaciones, oficios, imponerse en autos, presentar promociones y medios de prueba para el esclarecimiento de los hechos; así mismo solicita copias debidamente autentificadas, de todo lo actuado dentro de C.I.

[36]Foja 741 a 744 del tomo III del expediente CEDH/259/2020
[37] Foja 747 del tomo III del expediente CEDH/259/2020

43.- Mediante oficio número **SGG/SSG/DDH/785/2024**, de fecha 24 de septiembre de 2024, signado por **SPSGD2** entonces Directora de Derechos Humanos de la **SGG**, mediante el cual cita que en relación al tema de las familias pertenecientes a la comunidad **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, Chiapas; adjunta copia del oficio SGG/CA/0147/2024, signado por **SPSGCA** Coordinador de Asesores de la Secretaría de Gobierno.[38]

> **43.1.-** Memo No. SGG/CA/147/2024, de fecha 23 de septiembre 2024, Dirigido a la directora de Derechos Humanos de la SGG y suscrito por **SPSGCA** Coordinador de Asesores de la citada Secretaría, en el que refiere que atendiendo a las indicaciones de la **SGG**, para dar seguimiento a los conflictos sociales y reseñando a su oficio SGG/SGG/DDH/470/2024, de fecha 02 de septiembre del presente año, y expediente de queja CEDH/259/2020, referente a las familias expulsadas supuestamente por pertenecer a la organización CIOAC Histórica, originarias de **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, Chiapas tengo a bien informar lo siguiente:
>
> **43.2.-** Se informa que se continúa realizando mesas de diálogo y trabajo a través de la delegación de gobierno a fin de establecer las condiciones viables para la atención de las familias, tan es así, que la Delegación de gobierno tiene programada una mesa de atención el día 02 de octubre del presente.

44.- Comparecencia de **V56** de fecha 11 de octubre de 2024, quien ante personal fedatario manifestó; "Me presento a esta oficina para saber si hay alguna información más que dar para que se integre nuestro expediente, por lo que una vez que se me mencionó que no se cuentan con datos de **V50**, quiero mencionar que cuando salimos de la comunidad **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, mi hijo **V64**, vivía en unión libre con **V50**, ella es originaria de Comitán, vivió con mi hijo tres años, un año vivieron en **EJ20N**, ya que cuando salimos de la comunidad tenía ese tiempo de estar viviendo juntos, pero como paso el problema no le gusto vivir como estábamos, por lo que solo estuvo con nosotros dos años más y después de ese tiempo dejó a mi hijo y a mi nieto **V65**, por lo que mi esposa se hace cargo del cuidado del niño ya que mi hijo trabaja dando clases en una escuela por Maravilla Tenejapa y solo llega los fines de semana para estar con el niño, desde que **V50** se fue no supimos más de ella. Desde que salimos de **EJ20N** ocurrieron muchas cosas con las familias, algunos fallecieron como el caso de la niña **V82**, de la señora **V27** y

[38] Fojas 751 del tomo III del expediente CEDH/259/2020

del señor **V30** quien era esposo de la señora **V10**, él falleció hace aproximadamente cuatro años ya cuando vivíamos a Margaritas, estaba sano y caminando se cayó y se murió, y otros como el caso de mi hijo los abandonaron; hemos sufrido mucho y aunque hemos buscado apoyo y atención a nuestra situación con el gobierno, no nos han hecho caso, hace un año el Delegado de Gobierno me cito para dar información, dijo que nos iban a atender y estar pendiente para apoyarnos pero hasta el fecha no hay nada, sentimos que las autoridades nos han abandonado porque ni en la Fiscalía ni en la Delegación de Gobierno y menos en el ayuntamiento dan atención a nuestra situación de desplazados; a pesar de que cuando salimos de la comunidad nos presentamos a la delegación de gobierno en Margaritas y a la Fiscalía para hacer del conocimiento los hechos, ya que fue muy violento y hubieron tres personas fallecidas ahí en la comunidad, hubieron heridos, pero como la mayoría de nuestros compañeros ya habían salido no pasó nada con nosotros, ya que ahí fue enfrentamiento con los de la sociedad cooperativa de autotransportes de la ruta Altamirano – Comitán, porque las autoridades fueron a secuestrar siete urbanas con sus choferes, en el caso de los compañeros **V23** y **V70** fueron de los últimos en salir ya que las autoridades de la comunidad llegaron a decirle que si no se iban en esos momentos los iban a quemar fue por ese miedo que ellos salieron, como todo lo que paso fue un problema grande las autoridades supieron del asunto y sabían que a nosotros nos corrieron del ejido y donde estábamos refugiados, pero a pesar de eso y que saben cuántos años llevamos fuera de nuestros hogares no dan atención a nuestra situación, siendo todo lo que deseo manifestar." [39]

45.- Mediante acta circunstanciada de fecha 11 de octubre del año 2024, se hace constar comparecencia de **V70** quien manifestó "cuando salimos de **EJ20N** el día 15 de enero del año 2016, mi esposa **V71,** mis hijos **V72, V73, V74, V75 y V82,** todos eran pequeños, mi hija **V82** era la más pequeña tenía problemas ya que no podía caminar bien, como no teníamos un lugar en donde vivir al salir de la comunidad nos venimos a vivir a Comitán, pero no sé qué le paso a **V82** porque empezó a adelgazar, le hicieron estudios y resulto con anemia, pensamos que se iba a recuperar pero no fue así, con el tiempo ella dejo de comer y falleció el día 27 de enero de 2022 de mis cinco hijos **V72, V74** y **V75**, viven todavía en la casa que rentamos en el barrio el Cedro, mi hijo **V73** ya tiene su familia aparte, vive con **Vi16G** y tienen un hijo de nombre **Vi17G** de un año de edad; en **EJ20N** no era ejidatario pero trabajaba en el campo, aquí trabajo en lo que encuentro, no es lo mismo; me

[39]Foja 753 del tomo III del expediente CEDH/259/2020

gustaría regresar a la comunidad porque allá dejamos todo, nuestra casa, trabajadero; acá sufrimos más, no tenemos ningún apoyo y mis hijos trabajan para apoyar con los gastos de la casa."[40]

46.-Mediante acta circunstanciada de fecha 14 de Octubre del año 2024, se plasmó comparecencia de **V33,** quien refirió "Me presento a esta oficina para manifestar que nací en **EJ20N**, en donde viví hasta mis 12 años aproximadamente, ya que salimos de ahí por los problemas que hubieron, es por eso que con mis papás **V31** y **V32**, mis hermanitos **V35**, **V34** y **V36**, salimos de nuestra casa el día 15 de enero del año 2016, yo estaba pequeña pero recuerdo que vivimos un tiempo en **EJS** y después en las Margaritas, ahí en las Margaritas termine mis estudios de secundaria, pero como no mis papás no podía sostenernos con los gastos ya no seguí estudiando; hace dos años aproximados que comencé a vivir con **Vi25BM**, por lo que me fui a vivir con él Santuario anexo Justo Sierra, ya que él es de esa comunidad; como ya tengo mi esposo no he pensado bien si regresaría a la comunidad en donde nací si mis padres tuvieran la oportunidad de regresar; de como pasaron las cosas cuando salimos de **EJ20N**, no me acuerdo solo sé que mis papás nos sacaron y llorábamos, pero no sé bien que fue lo que paso; siendo todo lo que deseo manifestar"[41]

47.-En acta circunstanciada de fecha 14 de octubre de 2024, se hace constar comparecencia de **V23**, quien ante personal fedatario de este Organismo refirió; "Nací y viví en el ejido **EJ20N**, en donde viví con mi esposa **V27** y mis hijos **V25, V24** y **V26**, cuando paso el problema y por el cual salimos de la comunidad mis hijos vivían conmigo y mi esposa en nuestras casa, ellos tenían 26, 18, 17, yo vivía ahí en la comunidad feliz con mi familia, trabajaba mi parcela en donde sembraba maíz y frijol, pero por las falsas acusaciones que hicieron salimos del ejido y no hemos podido regresar, el día en que salimos fue el 16 de enero del año 2016, junto con mis hijos y mi esposa nos fuimos a refugiar en **EJS**, ya que los compañeros de ahí nos dieron alojamiento, vivimos seis meses y luego nos fuimos a Las Margaritas en donde estuvimos viviendo un tiempo en el auditorio, luego porque éramos muchos buscamos cada familia un lugar en donde estar aparte, como mi esposa era diabética, cuando salimos de la comunidad por todo lo que vivimos se le complicó más su enfermedad, por lo que falleció el día 16 diciembre del año 2019; me quede viviendo con mis hijos, ya después cada uno fue formando su familia, mi hija **V24** se

[40]Foja 754 del tomo III del expediente CEDH/259/2020
[41]Foja 762 del tomo III del expediente CEDH/259/2020

fue a vivir con **Vi29DA**, ellos tiene dos hijos pero no me acuerdo de sus nombres, el esposo de mi hija no es desplazado y viven en la comunidad **SI** del municipio de Altamirano; mi hijo **V26** se casó con **Vi8R** hace seis años y tienen ya dos hijos que son **Vi9R y Vi10R;** mi hija **V25** se casó hace año y medio con el señor **Vi27DE** y viven en **ENRF** del municipio de Maravilla Tenejapa, tienen un niños de siete meses que se llama **Vi28DE;** en la casa en donde vivo en la onceaba calle Fraccionamiento Pozo Blanco San Sebastián del municipio de Las Margaritas, vivo con mi hijo **V26**, mi nuera y mis nietos; desde que salimos no volvimos a regresar a ver nuestras casas ni parcelas, aunque soy ejidatario y tengo mi certificado agrario; ya hemos buscado el apoyo de las autoridades para regresar a **EJ20N** pero no hemos conseguido nada no tenemos ningún tipo de apoyo y lo poco que conseguimos trabajando es como nos ayudamos para pagar nuestros gastos, con el apoyo de pensión de gobierno es que yo ayudo con los gastos de la casa, gracias a Dios estoy bien de salud y no gasto en medicamentos, siendo todo lo que deseo manifestar."[42]

48.- Censo de Personas desplazadas de **EJ20N**, elaborado por personal fedatario de este Organismo.[43]

49.-Oficio número **FGE/FDH/DSMNJPDH/1832/2025**, de fecha 17 de julio de 2025, suscrito por **SPFGE1** Director de Seguimiento a Mecanismos no Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos de la **FGE**, mediante el cual remite oficios AIIM/SGJ/DH/247/2025, de fecha 15 de julio de 2025, signado por **SPFGE2,** Subdirector de Gestión Jurídica de la Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial; y oficio AIIM/COJI/0410/2025, de fecha 14 de julio de 2025, signado por **SPFGE6** Inspector Jefe encargado de la Comandancia Zona Indígena y del oficio AIIMI/DM/247/2025, de fecha 12 de julio de 2025, signado por **SPFGE5** Oficial de Investigación e Inteligencia Ministerial en Las Margaritas.[44]

> **49.1.-** Se informa que se ha dado seguimiento a la búsqueda, localización y aprehensión de los indiciados dentro de la **C.P**; citando que los indiciados tienen su domicilio en **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, en donde se rigen por usos y costumbres, además de pertenecer a una organización por lo que no es posible acceder a dicha comunidad.

[42]Foja 766 del tomo III del expediente CEDH/259/2020
[43]Foja 755 al 761 del tomo III del expediente CEDH/259/2020
[44]Fojas 782 a 783 del tomo III del expediente CEDH/259/2020

49.2.-Oficio AIIMI/DM/247/2025,[45] de fecha 12 de julio de 2025, suscrito por **SPFGE5** Oficial de Investigación e Inteligencia Ministerial en Las Margaritas, mediante el cual informa que con el fin de localizar y aprehender a los indiciados que cuentan que cuentan con orden de aprehensión del expediente C.P, han implementado puestos de control en el tramo carretero Las Margaritas-Altamirano, sin embargo no se ha podido localizar a los indiciados; refiere que los indiciados tienen su domicilio en el **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, Chiapas, pero no existen condiciones para ingresar al ejido en virtud que los habitantes son de origen de pueblos indígenas, se rigen por usos y costumbres, y pertenecen a La organización denominada CIOAC DEMOCRATICA, por lo tanto no permiten el ingreso a las autoridades policiacas, siendo un hecho notorio que al ingresar se pondría en peligro la integridad física del personal de la policía de la agencia de investigación e inteligencia ministerial, llevando consigo hechos de difícil e imposible reparación, no obstante que cuentan con personal limitado, así como también tienen conocimiento que los indiciados en la causa tienen arma de fuego.

50.- Oficio número CEDH/259-20/VACOM/005/2026, de fecha 07 de enero de 2026, dirigido al Presidente Municipal de Las Margaritas, Chiapas; mediante el cual se le solicita informe que atención se le ha dado a las personas desplazadas del **EJ20N**, que acciones se han implementado para superar su situación de desplazamiento y si existen condiciones para que puedan retornar al ejido en referencia.

50.1.- Oficio número **MMC/PM/DMDH/0003/2026**, de fecha 22 de enero de 2026, suscrito por **SPAM2** Defensora Municipal de Derechos Humanos de Las Margaritas, Chiapas; señalando respecto al informe solicitado lo siguiente:"…Esta administración del H. Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas, Chiapas; tiene dentro de sus ejes rectores el de Política para el Buen Gobierno, el diálogo y la concertación que son elementos básicos para llegar acuerdos que permitan la convivencia armónica entre los habitantes de este municipio, por lo que se ha realizado acciones tendientes a la búsqueda de soluciones y seguimiento a la problemática que existe en agravio de las familias expulsadas de la comunidad **EJ20N** perteneciente al municipio de Las Margaritas, Chiapas. Sin embargo se hace del conocimiento que hasta el

[45] Fojas 786 a 787 del tomo III del expediente CEDH/259/2020

momento **no existen condiciones** para que las personas puedan retornar al ejido señalado, en virtud de que las partes no han establecido a la presente fecha mesa de diálogo..."[46]

51.- Mediante oficio número CEDH/259-20/VACOM/004/2026, de fecha 07 de enero de 2026, dirigido a la **SGyM**, se solicitó informe en relación a la atención que se le ha dado a las personas desplazadas del ejido **EJ20N** del municipio de Las Margaritas; que acciones se han implementado para superar su situación de desplazamiento y si existen condiciones para que puedan retornar al ejido en referencia. Sin rendirse el informe solicitado y únicamente remite lo siguiente:

51.1.- Oficio número SGGyM/SSG/DDH/008/2026, de fecha 15 de enero de 2026, signado por **SPSGyM2** Directora de Derechos Humanos de la **SGyM**, dirigido a **SPSGyM1** Coordinador de Delegaciones de Gobierno, mediante el cual solicita su intervención para que brinde la atención correspondiente e informe las acciones realizadas para la solución del tema planteado. Dicho informe deberá ser enviado a más tardar el 27 de enero del año 2026.

52.- Mediante oficio número CEDH/259-20/VACOM/100/2026 de fecha 25 de febrero de 2026, dirigido a la **SGyM** se envió requerimiento de informe. Advirtiendo que **tampoco se dio respuesta a lo peticionado,** únicamente remite lo siguiente:

52.1.- Oficio número SGGyM/SSG/DDH/179/2026, de fecha 17 de marzo de 2026, signado por **SPSGyM2** Directora de Derechos Humanos de la **SGyM**, dirigido a **SPSGyM3** Coordinador de Asesores, mediante el cual solicita su intervención para que brinde la atención correspondiente y e informe las acciones realizadas para la solución del tema planteado, así como si existen condiciones para que las personas en mención puedan retornar al ejido en referencia. Dicho informe deberá ser remitido a más tardar el día 24 de marzo de 2026.

53.- Por oficio número CEDH/259-20/VACOM/200/2026, de fecha 03 de marzo de 2026, dirigido a la **SGyM** se solicitó informe cronológico y detallado de la atención y seguimiento de la problemática que origino el desplazamiento de las familias del ejido **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, desde la fecha de los hechos (14 de enero de 2016) a la presente fecha. **Informe que no fue rendido**.

[46]Foja 796 del tomo III del expediente CEDH/259/2020

54.- Mediante acta circunstanciada de fecha 02 de marzo de 2026, se hace constar comparecencia de **V70,** quien refirió “Me presento ante esta oficina para hacer entrega de una copia del acta de defunción de mi hija **V82**, quien falleció el día 27 de enero del año 2022 a causa de la enfermedad que le dio cuando estuvimos viviendo ya fuera de la comunidad **EJ20N**, ya teníamos un año que estábamos viviendo en la casa que rentamos en Comitán cuando se empezó a enfermar, primero tuvo desmayos, luego ya no quería comer decía que no le daba hambre, después empezó a bajar de peso, cinco años estuvo enferma y después de ese tiempo falleció, la llevamos con doctor particular, le hicieron sus estudios y los doctores decían que tenía diabetes, también que le dio anemia, le daban sus medicinas pero ya no se curó, cuando salimos de nuestra casa ella tenía 13 años de edad; a veces pensamos que ella se enfermó porque se asustó cuando salimos de la casa, porque cuando llegaron las autoridades del ejido a nuestra casa eran como las tres de la tarde del día 15 de enero del año 2016, estábamos toda mi familia en mi casa, ya que sabíamos que habían problemas en la comunidad por las organizaciones, las autoridades y varias personas llegaron a decirnos que como estábamos con el grupos contrario ya no querían que estuviéramos en la comunidad, que si no nos íbamos nos iban a hacer algo malo, como ya sabemos cómo son las personas ahí, porque ya tenían dos señoras en la cárcel, un muchacho de nombre **V64**, entonces al ver cómo estaban las cosas, pensamos con mi familia en que mejor nos saldríamos, como a las ocho de la noche salimos de nuestra casa hacia la carretera, ahí a una orilla de la carretera nos quedamos a dormir, al día siguiente que paso una combi de las que vienen de Altamirano a Comitán, junto con mi familia decidimos venir a esta ciudad solo con lo que traíamos puesto, llegando a Comitán prestamos una casa en la colonia Jerusalén, ahí estuvimos un día porque no nos dieron más tiempo, luego busqué otra casa para rentar en donde vivimos 15 días, pero la dueña de la casa luego nos lo pidió, así hemos estado viviendo en casas que rentamos en el barrio el Cedro, actualmente vivo con mi familia en una casa que rentamos en la colonia la Merced, ahí llevamos cuatro años rentando; nosotros no nos fuimos a **EJS** porque mis demás compañeros salieron antes de la comunidad nosotros salimos al último quedamos perdidos y por eso no sabíamos que hacer o a donde ir, pero si somos del mismo grupo que salió de **EJ20N**, aquí donde vivimos no consigo nada, a veces no tengo trabajo y menos dinero; no tenemos ningún apoyo de las autoridades nunca nos han dado despensas ni apoyo de renta, desde que salimos mis hijos y yo trabajamos para apoyarnos con los gastos

de la familia, por eso quisiéramos regresar a nuestra casa en donde dejamos todo..[47]"

55.-Oficio **FGE/FDH/DSMNJPDH/336/2026**, de fecha 3 de marzo de 2026, signado por **SPFGE1** Director de Seguimiento de Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remite informe rendido por **SPFGE3** Fiscal del Ministerio público de la Unidad de Investigación y Judicialización 01 de Las Margaritas mediante oficio número FGE-FMP/0026/2026; oficio número AIIM/DGJ/DH/0032/2026, de fecha 23 de febrero de 2026, suscrito por **PFGE2** Director de Gestión Jurídica, mediante el cual remite oficio AIIM/COJI/DM/0084/2026, de fecha 23 de febrero de 2026, signado por **SPFGE4** oficial de Investigación e Inteligencia Ministerial de Las Margaritas.[48]

55.1.-Oficio FGE-FMP/0026/2026, de fecha 19 de febrero de 2026, suscrito por **SPFGE3** fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Judicialización de Las Margaritas, Chiapas; en el cual informa que la **C.I.** se inició con fecha 15 de enero del año 2016, siendo que hasta el momento se encuentra **en estatus de JUDICIALIZACIÓN-ORDEN DE APREHENSIÓN** dentro de **C.P.,** en la cual se han realizado las siguientes diligencias

a.- Motivo por el cual, con fecha 15 de enero del año 2016 se dio inicio a la carpeta de investigación mediante llamada telefónica del Jurídico del Ayuntamiento Municipal de esta ciudad de Las Margaritas, Chiapas; en el cual informaba sobre la retención de la C. **V57** por habitantes de **EJ20N** perteneciente a este municipio.

b.- Con fecha 14 de agosto se recibió escrito por parte de **V64** quien nombra asesor jurídico a **AJD**.

c.- Obra constancia de negativa de copias de fecha 10 de septiembre del año 2024.

d.- Con fecha 12 de junio del año 2025, se giró oficio vía recordatorio número **01644/1904/2025** al Agente de Investigación e Inteligencia Ministerial, a fin de cumplimentar búsqueda y aprehensión de imputados.

[47] Foja 806 del tomo III del expediente CEDH/259/2020
[48] Foja 808 a 810 del tomo III del expediente CEDH/259/2020

e.- Con fecha 16 de febrero del año 2026, nuevamente se giró oficio vía recordatorio número **00455/1904/2026** al agente de investigación e inteligencia ministerial, a fin de cumplimentar la búsqueda y aprehensión de los imputados.

f.- Con fecha 16 de febrero del año 2026, se giró oficio a **AJD**, Asesor Jurídico, mediante oficio número 00456/1904/2026, a efecto de que presente a las victimas **V7, V57 y V64**, para ser escuchados en declaración, mismo que se solicitó los presente para el día lunes 23 de Febrero del año en curso a las 13:00 horas.

g.- Por lo que hago de su conocimiento que dicha **indagatoria fue integrada por el delito de secuestro** en agravio de las victimas referidas con antelación, **sin que esta se haya integrado por el delito de desplazamiento forzado.**

55.2.- Oficio AIIM/COJI/DM/0084/2026, signado por **SPFGE4** oficial de Investigación e Inteligencia Ministerial de Las Margaritas, quien informa.

"Derivado de las acciones realizadas por esta corporación, desde que se tiene conocimiento de dicho mandato judicial, se ha estado realizando la búsqueda de los imputados, toda vez que se han implementado operativos en coordinación con otras instituciones policiales, en el tramo carretero Yasha a Mendoza, pasando diferentes localidades entre ellas EJ20N perteneciente a este municipio de Las Margaritas, Chiapas; así mismo se han realizado puestos de inspección en diferentes días y horarios en distintos puntos de este Municipio, así como la búsqueda en terminales de corto y largo recorrido, sin embargo hasta el momento no se ha podido dar con el paradero de las personas.

No omito manifestar que esta Delegación, se encuentra en la mejor disposición de dar seguimiento para la ejecución de dicho mandamiento aprehensorio."

56.- Mediante acta circunstanciada de fecha 03 de marzo de 2026, se hace constar comparecencia de **V26**, quien refirió; "Me presento ante esta oficina para entregar una copia del acta de defunción de mi madre la señora **V27**, ella falleció el día 16 de diciembre del año 2019; cuando vivíamos en **EJ20N** mi mamá se empezó a enfermar de la diabetes, pero estaba controlada, siempre que se enfermaba iba a la clínica de Altamirano y ahí le daban su tratamiento, a los dos meses que salimos de la comunidad cuando vivíamos en **EJS**, se le complico su enfermedad porque ya no podía ir por su medicamento en Altamirano, la empezaron a tratar en el Centro

de Salud de Las Margaritas, la estuvimos llevando a una clínica particular por Tapachula pero ya no se recuperó, se hincho todo su cuerpo, dejó de comer, se complicó su enfermedad y fue que falleció, actualmente vivo con mi familia y cuido a mi papá; desde el tiempo que llevamos fuera de **EJ20N** nos han apoyado en tres ocasiones con despensas, eso hace ya más de cuatro años, el actual presidente de Las Margaritas ni las otras autoridades no nos apoyan, cada familia trabaja para pagar sus gastos, sus rentas."[49]

57.- Mediante acta circunstanciada de fecha 12 de marzo de 2026, se hace constar comparecencia de **V8,** quien refirió; "Me presento ante esta oficina para hacer entrega de una copia del certificado de defunción de mi abuelito **V30**, él falleció el día 09 de diciembre del año 2018, estaba bien no había tenido problema delicado de salud, pero el día en que falleció había acompañado a mi abuelita **V10** a cobrar su apoyo a **EJS**, cuando nos avisaron que mi abuelito estaba mal y que lo llevaban al hospital de Las Margaritas, cuando llegamos al Hospital ya estaba muerto, los doctores dijeron que fue un paro cardiaco, él le afecto mucho cuando salimos de **EJ20N** porque estaba acostumbrado a trabajar su parcela, a cuidar su ganado, siempre estaba ocupado, cuando llegamos a vivir a **EJS** no fue lo mismo, luego que nos fuimos a vivir a Las Margaritas en una casa que rentamos siempre decía que quería regresar a su casa porque le daba tristeza sus cosas que dejó, quería seguir trabajando como antes, pero ya no pudo hacerlo por el problema que pasó; así mismo presento copia del acta de mi hija **V83**, quien falleció cuando tenía cinco años de edad, cuando salimos de la comunidad mi esposa estaba embarazada, en **EJS** la estuvieron atendiendo en el centro de Salud, pero por la situación en la cual estábamos no pudimos estarle haciendo estudios y ultrasonidos, mi hija nació el Hospital Materno el día 28 de julio del año 2016, pero nació con un problema en sus piecitos, con cardiopatía congénita y displacía distrofica, la estuvieron atendiendo en el hospital materno y en el hospital pediátrico durante los cinco años que vivió, pero el día 28 de marzo del año 2022, le realizaron una cirugía de tendón en el Hospital Pediátrico, la operaron a las once y como a las once y media nos dieron de alta, nos dijo el doctor que no fue una cirugía delicada y que por eso le daba de alta, que no era necesario que quedara en observación; ese mismo día viajamos para ir a la casa que rentamos en Las Margaritas, pero en el camino mi hija comenzó con vómito y fiebre, la llevamos al hospital en Las Margaritas, pero de ahí nos mandaron al Hospital Materno, pero mi hija ya no aguantó y como a la media

[49] Foja 818 del tomo III del expediente CEDH/259/2020

noche del día 29 de marzo falleció, los doctores dijeron que fue por un derrame cerebral y un paro cardiaco, fue muy difícil para nosotros porque no esperábamos que de una operación que según era sencilla mi hija falleciera, mi esposa y yo sufrimos mucho; actualmente vivo con mi familia, mi papa **V6,** mi mamá **V7** y **mi** abuelita **V10** en las Margaritas en una casa que rentamos entre todos."[50]

58.-Por medio de oficio **FGE/FDH/DSMNJPDH/0532/2026**, de fecha 20 de marzo de 2026, **SPFGE1** Director de Seguimiento a Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos, remitió informe rendido mediante oficio número FGE-FMP/0035/2026, de fecha 18 de marzo de 2026, signado por la Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Judicialización 01 de Las Margaritas citando al respecto.[51]

> **58.1.-** Con fecha 09 de marzo del año 2026, Agente de Investigación e Inteligencia Ministerial cumplimentaron la orden de aprehensión en contra de **PPR37**, dentro de **C.P**, en el cual con fecha 09 de marzo del año 2026 el Juez de Control del Distrito Judicial de Comitán de Domínguez, dictó Auto de Vinculación a Proceso a **PPR37,** por el delito de **SECUESTRO**, imponiendo la medida cautelar de PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, otorgando un plazo de investigación de 60 días naturales, siendo todo lo que hasta el momento se informó.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

59.- Con fechas 15 y 16 de enero del año 2016**, 20** familias de **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, fueron desplazadas de manera violenta de su comunidad por diferencias e inconformidades suscitadas respecto al programa social PROSPERA y por considerar que pertenecían a la organización social CIOAC Histórica, circunstancias que provocaron que los entonces representantes ejidales de la comunidad referida y habitantes de la misma, irrumpieran de manera violenta en los domicilios de los agraviados para amenazarlos y agredirlos. Desplazamiento que a la presente fecha las familias no han logrado superar al no existir las condiciones de retorno digno y seguro, motivo por el cual continúan viviendo fuera del lugar que un día fue su residencia habitual, ubicándose en diversos domicilios que rentan en el

[50] Foja 822 del tomo III del expediente CEDH/259/2020

[51] Foja 846 a 849 del tomo III del expediente CEDH/259/2020

municipio de Las Margaritas y Comitán de Domínguez. Cabe aclarar que originalmente fueron 20 familias desplazadas, sin embargo a la presente fecha derivado a que los jóvenes han formado familias se citan 28 familias, de las cuales 83 son víctimas directas, al ser ellos quienes resintieron en forma directa e inmediata el desplazamiento y 29 personas son víctimas indirectas y se conforman por concubinas, concubinos, hijas e hijos de las personas desplazadas que se incorporaron a su núcleo posterior a los hechos.

60.- Es importante destacar que el día 15 de enero del año 2016, las familias de **V56, V12, V19, V6, V1, V51, V37, V44, V70, V76, V31,V23, V14, V40, V46, 28, V59** y **V64**; salieron de **EJ20N** abandonado sus hogares de manera precipitada ante la presión y amenazas de los habitantes de su comunidad; en tanto que la familia de **V8 y V10**, salieron de la comunidad y dejaron sus hogares el 16 de enero de 2016, ante las presiones y amenazas de los habitantes y representantes de la localidad; respecto a **V7, V57** y **V64**; ellos fueron retenidos el día 14 de enero de 2016 y permanecieron privados de su libertad en la cárcel de **EJ20N** dos días, el día 17 de enero de 2016, por la madrugada las tres personas retenidas fueron entregados a las autoridades de la Subsecretaría de Gobierno en Comitán de Domínguez; concretándose así el desplazamiento de **20 familias** del **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, Chiapas; familias que a la presente fecha no han superado su situación de desplazamiento y continúan fuera del que fue su residencia habitual, lugar en el que establecieron un proyecto de vida familiar, en donde contaban con un patrimonio conformado por un solar, una casa, una parcela para cultivar y pastar ganado, el cual fue afectado al salir de la comunidad de manera imprevista ante los hechos violentos que comenzaron a generarse el día 14 de enero del año 2016 en **EJ20N** y que se prolongaron a los días 15 y 16 del mismo mes y año**;** a pesar de que ha transcurrido más de diez años, las familias no han logrado retornar a **EJ20N**, no han superado su situación de desplazamiento y tampoco se han generado las condiciones de seguridad para su retorno digno y seguro, por lo que actualmente se encuentran viviendo en los barrios Llano Redondo, Shoyolja, Santa Cecilia, San Sebastián Pozo Blando del municipio de Las Margaritas y Barrio el Cedro del municipio de Comitán de Domínguez.

61.-Respecto de la problemática que derivo en el desplazamiento de las familias del ejido **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, es de señalar que se trató de un conflicto político social entre miembros de las organización social CIOAC- HISTORICA y de la CIOAC- DEMOCRÁTICA, ya que las mujeres de la CIOAC. HISTÓRICA, concluyeron antes sus estudios de nivel básico y continuaron recibiendo cursos, lo

cual generó inconformidad entre el otro grupo de mujeres que no concluía sus estudios, acusándolas primeramente de no asistir a las citas médicas requeridas por el programa, generándose así un conflicto mayor entre los agremiados a las organizaciones en referencia, dando lugar primeramente a la retenciones en la cárcel de la comunidad, para luego continuar con las amenazas de retener a mas pobladores y quemarles sus casas; por esta situación y con el fin de salvaguardar su integridad física, las personas salieron de la comunidad, sin que a la presente fecha consigan su retorno; de tales hecho tuvo conocimiento el Fiscal del ministerio público de Las Margaritas, radicando la carpeta de investigación **C.I.** por el delito de secuestro en agravio de 3 víctimas; indagatoria que fue judicializada, emitiéndose la correspondiente orden de aprehensión con fecha 02 de julio del año 2016, sin embargo el mandamiento aprehensorio fue cumplimentado con fecha 09 de marzo del año en curso, únicamente por uno de los acusados. Respecto a los demás agraviados por las amenazas y los delitos emergidos durante y después de su desplazamiento no se radicó ni integró indagatoria alguna.

IV. OBSERVACIONES.

62.- En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que vulneren derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal o municipal.

63.- La **CEDH** estima que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de las mismas. Al respecto, importa enfatizar que ningún agente del estado o autoridad debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite la vulneración de un derecho humano.[52]

64.- Derivado del análisis de las evidencias que integran el expediente **CEDH/0259/2020**, efectuado bajo un enfoque de máxima protección a los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales de la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de

[52] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 7/2019, párr. 45; Recomendación 46/2019, párr. 46

los Derechos Humanos, criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este Organismo cuenta con elementos de convicción para tener acreditada la existencia de violaciones al Derecho a la libertad de tránsito y residencia, a no ser desplazado forzadamente, a la asistencia humanitaria, ayuda inmediata y acceso a la justicia, en agravio de los integrantes de las 20 familias que originalmente salieron de EJ20N y que se encuentran adheridos a la Organización Social CIOAC-HISTORICA en el municipio de Las Margaritas.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

65.- El informe "Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México" de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, indica que las causas de los desplazamientos registrados en el 2021 se relacionan, entre otras, con la violencia perpetrada por grupos delictivos, violencia política, conflictividad social, conflictos territoriales y violaciones a derechos humanos.[53] De los 42 desplazamientos forzados internos, 10 de ellos (23.81%) sucedieron en los estados de Chiapas y Oaxaca, y fueron provocados por violencia política, conflictividad social y disputas territoriales.[54]

66.- Los desplazamientos a causa de violencia política, conflictividad social y conflictos territoriales, son aquellos en los cuales se presentan eventos o situaciones de violencia relacionadas con el sistema de funcionamiento interno de una comunidad y disputas por recursos locales; o en el marco de un conflicto territorial, es decir, de la disputa por la propiedad o tenencia de determinado territorio por motivos económicos, ideológicos, étnicos, religiosos, políticos o geográficos; éstos pueden ocurrir por separado o al mismo tiempo, de forma independiente o relacionada.[55]

67.- Los desplazamientos forzados internos causados por diferencias religiosas constituyen un fenómeno que, principalmente, ocurre en contextos en los que un grupo que profesa determinada ideología o creencia religiosa decide convertirse a una distinta. Esta situación trae aparejados conflictos en las comunidades, ya que se

[53]Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C, Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México, informe 2021. Impreso México, diciembre 2022,p. 77, disponible para consulta en: https://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2023/01/Episodios-2021-FINAL.pdf.
[54] Ibídem, p. 79
[55] Ibídem, p. 61

llega a pensar que las personas que adoptan un credo distinto al del grupo mayoritario se apartan de "los patrones sociales imperantes en la comunidad".[56]

68.- En muchos casos, la intolerancia a la diferencia religiosa viene acompañada de amenazas a la integridad personal, al patrimonio y, en situaciones especialmente graves, se concreta en la expulsión de familias del núcleo comunitario.[57]

69.- En el Estado de Chiapas, los Desplazamientos Forzados Internos (**DFI**) están estrechamente ligados a problemas de carácter estructural (pobreza, marginación) que han provocado conflictos étnico-religiosos y político-territoriales a lo largo de varias décadas.[58] Históricamente, se trata de una problemática que acontece desde la década de 1970.[59]

70.- Respecto de los desplazamientos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que afecta de forma desproporcionada a personas adultas mayores, mujeres, niñas y niños; así como personas indígenas, particularmente a aquellos de escasos recursos, quienes se encuentran en condiciones de extrema vulnerabilidad.[60]

B. OMISIÓN DE PREVENIR LAS SITUACIONES DE DESPLAZAMIENTO INTERNO; MENOSCABO DEL DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, Y DERECHO A NO SER DESPLAZADO FORZADAMENTE.

71:- El artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado en sus tres ámbitos de gobierno, tiene la obligación de Respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por lo que debe investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos; así mismo el artículo 11 del citado ordenamiento jurídico, reconoce los derechos humanos al libre tránsito y a la libertad de residencia, entendidos como la libertad para entrar y salir o mudar de residencia dentro del territorio de la República. En la jurisdicción

[56] Díaz Pérez, María Cristina, et al, Desplazamiento Interno Forzado en contextos indígenas, tres miradas estatales a un problema compartido, Secretaría General del Consejo Nacional de Población, México, 2021.
[57] Ibídem, pág. 64
[58] Martínez Velasco, Germán, Conflicto étnico y migraciones forzadas en Chiapas. Política y Cultura, México, 2005, pp. 195-210. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n23/n23a12.pdf
[59] Velázquez Moreno, Ana Laura, Desplazamiento Interno por violencia en México, causas, consecuencias y responsabilidades del Estado, México, CNDH, 2017.
[60] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos en México, 31 de diciembre de 2015, p. 138.

interamericana, la referida libertad se encuentra establecida en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que atañe al Sistema Universal, el derecho humano en comento se halla reconocido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[61]

72:- Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha opinado que el Estado tiene el deber de proteger y garantizar los derechos reconocidos en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no sólo de interferencias de la autoridad, sino también de las limitaciones provenientes de agentes no estatales. Por ese motivo, el derecho de residencia conlleva la protección contra toda forma de desplazamiento forzado.

73.- En paralelo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que del artículo 22 del Pacto de San José se desprende el derecho a no ser desplazado. Al respecto, ha indicado que "… en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. El derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto, por ejemplo, cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales". [62]

74.- Los día 15 y 16 de Enero del año 2016, los representantes ejidales entre los que destacan el agente municipal, presidente del comisariado ejidal, consejo de vigilancia, policías rurales, miembros del comisariado ejidal y pobladores de **EJ20N,** acudieron a los domicilios de las 20 familias desplazadas ubicadas dentro del **EJ20N**, llegando de manera agresiva con machetes, palos y armas largas, exigiéndoles que se fueran de la comunidad por pertenecer a organización CIOAC HISTÓRICA, organización contraria a la militancia de los representantes ejidales; cabe mencionar que los hechos violentos comenzaron el día 14 de enero del año 2016, cuando de manera arbitraria **V57, V7 y V64** fueron privados de la libertad y llevados

[61] El contenido de ambos instrumentos es análogo al precisar que "Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado tendrá el derecho a circular libremente por él y a escoger libremente su residencia".
[62] Corte IDH, *Caso de las Masacres de río Negro Vs. Guatemala*, sentencia del 4 de septiembre de 2012, párrs. 174 y 175.

a la cárcel de la comunidad, debido a que el grupo de mujeres de la organización social contraria había difundido rumores respecto a los cursos de alfabetización que llevaban como parte del programa PROSPERA, personas que permanecieron retenidas en la cárcel de la comunidad del día 14 al 17 de enero de 2016; el día 17 de enero del 2016, por la madrugada los sacaron de la cárcel comunitaria para ser entregadas a las autoridades de la Subsecretaria de Gobierno en Comitán de Domínguez; en tanto las familias de **V56, V19, V12, V8, V6, V10, V1, V59, V64, V51,V37, V44, V46, V40, V31, V28, V14, V23, V70** y **V76**, fueron amenazadas por los representantes de **EJ20N** para salir de la comunidad, situación ante la cual y por el temor a sufrir daños en su integridad física, abandonaron su hogar en la comunidad y su patrimonio, consumándose el desplazamiento interno de 20 familias pertenecientes a la organización social CIOAC HISTÓRICA, quienes en un contexto de violencia generalizada, retenciones ilegales y amenazas, dejaron su domicilio habitual para salvaguardar su integridad física y personal.

75.- Desde el día 15 de enero del año 2016, derivado de los hechos violentos en **EJ20N**, la Fiscalía General del Estado, dio inicio a **C.I.** derivado de la retención de **V57, V7 y V64**, indagatoria que fue integrada **por el delito de secuestro;** sin embargo **no se inició investigación alguna por los delitos que emergieron ante el desplazamiento de las demás víctimas** del desplazamiento**.**

76.- De conformidad con lo manifestado por los agraviados y los informes que obran dentro del expediente, se advierte que la **SGG** actualmente **SGyM**, tuvo conocimiento de la problemática que originó el desplazamiento de las familias, tal y como se cita en el oficio número DRM/102/2021 de fecha 06 de mayo de 2021[63], suscrito por **SPSG** entonces encargado de la Delegación de Gobierno en Las Margaritas**,** en el cual refiere: "…desde el inicio de la problemática social en el ejido **EJ20N,** en donde las familias integrantes de la organización CIOAC fueron desplazadas, se le ha dado puntual seguimiento por la Delegación de Gobierno en Las Margaritas y a nivel central, obrando expediente núm. SG/DRM/1470/2016, dándose puntual asistencia a las familias, acordando con el gobierno municipal mediante la firma de minuta de acuerdos de fecha 13 de octubre de 2018, proporcionar apoyo económico para la compra de despensa alimentaria, apoyo de empleo temporal y vivienda (renta de casa)".

[63]Véase evidencia 09 del presente documento recomendatorio

77.- Resulta preciso enfatizar que mediante oficio SGG/SSG/DDH/214/2024, de fecha 13 de marzo de 2024, suscrito por **SPSGD2** entonces Directora de Derechos Humanos de SGG (actualmente Secretaría de Gobierno y mediación) externo en su informe que **las familias desplazadas de EJ20N han generado condiciones para ser parte de otros núcleos sociales, así como de integración a las actividades de la comunidad en la que actualmente radican;** justificando con ello que las PDI se han integrado a otra comunidad distinta a su lugar de origen o de residencia habitual sin tomar en cuenta que fueron forzados a salir de su comunidad y abandonar su patrimonio, identidad comunitaria y cultura social, enfrentando con ello una grave vulneración de derechos.

78.- Es evidente entonces, que la autoridad garante de la gobernabilidad conoció desde el primer momento del éxodo involuntario de las 20 familias de **EJ20N**, más aún, no generó una solución inmediata y duradera a favor de las víctimas del **DFI**; si bien convocó a diversas reuniones de trabajo en busca de diálogo con las personas desplazadas y con los representantes comunitarios de **EJ20N**, no se lograron resultados favorables ante la negativa de la comunidad y de los representantes comunitarios de **EJ20N** para asistir a las reuniones y conseguir el posible retorno de las familias; advirtiéndose entonces, que pese a que no se concertaron las condiciones para el retorno digno y seguro de las familias a su lugar de origen, tampoco se generaron acciones necesarias y urgentes para que superaran su situación de desplazamiento; mucho menos se realizaron las gestiones correspondientes para integrarlos al padrón estatal de personas desplazadas, no obstante que la entonces Directora Estatal del **SPDIF**, solicitó a la entonces Secretaria de Gobierno analizar la situación de las **PDI** de **EJ20N** para ser consideradas dentro del padrón de personas desplazadas; por el contrario con el informe rendido **SPSGD2** en oficio SGG/SSG/DDH/214/2024, se excusa refiriendo que las familias han generado condiciones para ser parte de otros núcleos sociales, integrándose a las actividades de la comunidad en la que actualmente radican; informe en el cual no se considera que por circunstancias ajenas a su voluntad la personas abandonaron de manera arbitraria sus hogares.

79.- En el mismo tenor, el AMM tiene pleno conocimiento de la situación de desplazamiento en la que se encuentran actualmente las **PDI** del ejido **EJ20N**, en razón que de los informes vertidos a este Organismo, los funcionarios públicos del ayuntamiento aluden a que ha realizado acciones tendientes encontrar soluciones y apoyo a las familias desplazadas de la localidad **EJ20N,** consistentes en tener acercamientos con las autoridades de la comunidad con la finalidad de las familias

puedan retornar a su domicilio, sin embargo los representantes de la comunidad refieren hacer valer sus acuerdos internos tomados mediante usos y costumbres; así mismo el ayuntamiento ha enfatizado que como el asunto es un problema de años y tratándose de un problema sociopolítico interno de la comunidad, se encuentra elevado a una mesa de negociación a través de la Secretaria de Gobierno, con la participación de autoridades municipales en busca del diálogo y la negociación, sin embargo hasta el momento no existen condiciones para que las personas desplazadas puedan retornar, en virtud de que las parte involucradas no han establecido hasta la presente fecha ninguna mesa de diálogo, aludiendo que la problemática es un tema de varios años que se ha expuesto en instancias de la Secretaria de Gobierno del Estado sin que se haya encontrado solución al conflicto; sin embargo el **AMM**, tampoco estableció acciones o medidas de solución inmediata y duradera que conllevaran a superar la situación de las **PDI**.

80.- En este contexto, también cabe señalar que aunque la **SGYM** y el **AMM**, tienen pleno conocimiento del contexto de desplazamiento en la que se encuentran **83** personas del ejido **EJ20N,** personas que al momento de salir de la comunidad, se refugiaron por un periodo de entre seis y ocho meses en **EJS,** tal como han citado los quejosos y quienes actualmente se encuentran viviendo en diversos domicilios que renta los municipios de Las Margaritas y de Comitán de Domínguez; esto ante la falta de condiciones para retornar al que fuera su domicilio habitual en **EJ20N**; no obstante**,** se han omitido realizar las acciones necesarias con el fin de que las familias se sobrepongan a las circunstancias y adversidades del desplazamiento, dado que al no existir condiciones para su retorno digno y seguro, deben implementar las medidas necesarias con el fin de evitar la violación continua de sus derechos humanos; esto, toda vez que de las constancias que obran dentro del expediente de queja queda de manifiesto que no existen condiciones para el retorno de las **PDI** sin embargo, no se han generado soluciones duraderas para evitar violaciones prolongada y sistemática a sus derechos humanos, tampoco se generan las circunstancias para ser reubicados y/o reincorporados a un núcleo social en el cual cohabiten de manera digna y segura; así, pese a tratarse de un deber del Estado, no se encuentran incluidos dentro del padrón estatal de personas desplazadas.

81.- Resulta importante destacar conforme a los Principios Rectores, la Corte IDH reconoce cuatro obligaciones principales para los Estados respecto al desplazamiento interno; las cuales a saber son (I) prevenir el desplazamiento; (II) proteger y brindar asistencia a los desplazados durante el desplazamiento; (III)

prestar y facilitar la asistencia humanitaria; y (IV) facilitar el retorno, reasentamiento y reintegración de los desplazados internos en condiciones de seguridad.

82.-Ahora bien, los hechos denunciados por las personas en situación de desplazamiento, y corroborados por las autoridades involucradas en el presente caso, encuadran en el artículo 3o. de Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, cuyo texto indica:

> "Se considera como desplazados internos a las personas o grupos de personas asentadas en el Estado de Chiapas que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado los límites territoriales del Estado".
>
> Los elementos de la citada definición normativa son los siguientes:
>
> a) Personas o grupos de personas asentadas en el Estado de Chiapas;
>
> b) Forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir, de su lugar de residencia habitual (es decir, se trata de una forma de movilidad no voluntaria);
>
> c) A consecuencia, o para evitar los efectos de:
>
> 1.- conflictos armados;
>
> 2.- violencia generalizada;
>
> 3.- violaciones de los derechos humanos;
>
> 4.- catástrofes naturales o provocadas por el ser humano; y,
>
> d) Que las personas o grupos de personas no hayan cruzado los límites territoriales de la entidad.

83.- Los elementos de la definición enunciada, se encuentran debidamente acreditados en caso de las **PDI** de **EJ20N**, considerando el oficio número DRM/102/2021 de fecha 06 de mayo de 2021, en el cual **SPSG** cita que de la problemática social ocurrida en **EJ20N** en donde familias integrantes de la CIOAC, fueron desplazados del ejido citado y le han dado seguimiento mediante

expediente SG/DRM/1470/16; acreditándose además que se encuentra fuera del que fuera su lugar de residencia habitual, visto que el desplazamiento ocurrió en el mes de enero del año 2016 y en el informe rendido mediante oficio citado en líneas que preceden, **SPSG** entonces encargado de la Delegación de Gobierno cita que las familias se encontraban en el auditorio municipal de Las Margaritas, pero con el cambio de gobierno municipal fueron reubicadas en tres viviendas[64]; así mismo con el oficio número MMC/PM/DMDH/0003/2026, de fecha 22 de enero del año 2026, mediante el cual **SPAM2** Defensora Municipal de Derechos Humanos de Las Margaritas, cita "hasta el momento no existen condiciones para que las personas desplazadas puedan retornar al ejido, en virtud de que las partes involucradas no han establecido a la presente fecha mesa de diálogo, cabe hacer mención que esta problemática es un tema de varios años y que se ha expuesto a la instancia de la Secretaria General de Gobierno del Estado…"[65]

84.-Igualmente, la condición de desplazadas se corrobora con las entrevistas realizadas por personal fedatario de este Organismo a las familias desplazadas, quienes fueron localizados en los domicilios que cohabitan en los barrios San Sebastián Pozo Blanco, Barrio Llano Redondo y Barrio Santa Cecilia del municipio de Las Margaritas, así como la entrevista realizada a las familias ubicadas en el Barrio el Cedro del municipio de Comitán de Domínguez; toda vez que se advirtió con su documento de identificación oficial (credencial de elector) y las actas de nacimiento presentadas, que son originarios de **EJ20N**; además de referir en términos similares que derivado de los hechos violentos ocurridos en **EJ20N** el día 14 de enero y que se prolongó hasta los días 15 y 16 de enero del año 2016, salieron de su comunidad dejando abandonado casas, terrenos, posesiones, sin que hasta el momento puedan retornar y retomar su vida y actividades en el ejido.[66]

85.-Los elementos de prueba que obran dentro del expediente CEDH/259/2020, enfatizan que las amenazas y acciones violentas en contra las familias de la organización social denominada Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos Histórica (CIOAC-HISTORICA), las forzaron a abandonar su lugar de residencia habitual en el ejido **EJ20N**, con el propósito de resguardar su integridad

[64] Evidencia 9 del presente documento recomendatorio

[65] Evidencia 50 del presente documento.

[66] Evidencia 18,19 y 20 del presente documento

física, personal y moral, evitando así mismo la consumación irreparable de delitos, daños graves a su integridad y violaciones graves a sus derechos humanos.

86.- Las autoridades intervinientes en el presente caso, omitieron realizar las acciones preventivas que evitaran la movilidad forzada de las familias del ejido **EJ20N**, aun con pleno conocimiento del riesgo previsible de una situación de desplazamiento interno. Al respecto, un riesgo previsible se manifiesta a través de habituales manifestaciones de violencia en un territorio, y es indicativo de que, por problemas de inseguridad, los habitantes de determinado lugar tendrán que abandonar sus hogares.[67] Frente a la existencia de un riesgo previsible, las autoridades competentes deben desplegar acciones de protección y de carácter preventivo con el fin de salvaguardar la integridad de las personas. No se deja de enfatizar que conforme al informe rendido por la Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Judicialización 01 de Las Margaritas, mediante oficio número FGE-FMP/0026/2026, en el cual cita que se inició la carpeta de investigación por la llamada telefónica del Jurídico del **AMM**, en el que informó sobre la detención de **V57** por habitantes de **EJ20N;** no existe evidencia o constancia que infiera que se implementaron las medidas correspondiente para evitar que la violencia escalara al grado que conllevara a desplazar a las 20 familias de EJ20N. [68]

87.- Resulta incuestionable citar, que la coordinación entre las autoridades municipales y estatales juega un papel relevante para generar condiciones de seguridad ciudadana y evitar conflictos con desenlaces fatales, como el caso que nos ocupa y que ha generado múltiples violaciones a derechos humanos de las **PDI** de **EJ20N;** dado que después de 10 años de los hechos, continúan en una situación de constantes violaciones a sus derechos humanos al no poder retornar a su lugar de origen y tampoco ser reubicados y/o encontrar una solución duradera para superar su situación de vulnerabilidad.

88.- Así pues, pese a tener conocimiento de la situación de violencia que se generó el día 14 de enero del año 2016 entre miembros de organizaciones sociales y políticas contrarias, y que las acciones de las autoridades ejidales de **EJ20N** estaban dirigidas a expulsar a algunos integrantes de la comunidad de la organización social contraria a ellos, las autoridades encargadas de la gobernabilidad en la región como el entonces Delegado de Gobierno, Subsecretario de Gobierno y Presidente

[67] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México*, párr. 38
[68] Evidencia 55 del presente documento

Municipal de Las Margaritas, omitieron instrumentar las medidas de protección o cautelares necesarias a fin de evitar el desplazamiento forzado de las **PDI**. En consecuencia, las mencionadas autoridades incurrieron en la infracción del dispositivo 29 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, el cual señala que el Consejo Estatal debe establecer coordinación con los municipios involucrados, con el fin de instrumentar acciones preventivas que permitan evitar el desplazamiento forzado interno.[69]

89.- Al respecto, la Corte IDH ha señalado que: “… las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”.

90.- Las omisiones en las que incurrieron las autoridades involucradas, se relacionan con el conocimiento que tenían sobre una situación de riesgo previsible y la falta de adopción de medidas efectivas y oportunas para evitar actos violentos de imposible reparación, así como la ausencia de acciones para garantizar la seguridad de las personas agraviadas. Dichas omisiones derivaron en que a la presente fecha las **PDI** continúen en situación de vulnerabilidad, ante violaciones continuas a sus derechos humanos y que no existan soluciones para su posible retorno y/o reubicación en condiciones dignas, seguras en el cual puedan reconstruir su proyecto de vida; lo que deja en claro la falta de atención e interés de las autoridades estatales y municipales para generar soluciones factibles y duraderas para las **PDI** de **EJ20N**.

91.- Con base en lo anterior, este Organismo Público de Derechos Humanos concluye que las autoridades municipales y estatales encargadas de velar por la seguridad de las personas y prevenir la violencia que generó el desplazamiento de los habitantes del ejido **EJ20N**, como son SG y el AMM, omitieron cumplir debidamente con sus atribuciones al no encontrar de manera inmediata una solución a la problemática que generó el desplazamiento y lograr que las PDI superaran su situación en breve tiempo; vulneraron así el derecho a la libertad de circulación y de residencia de las personas desplazadas, reconocido en los artículos

[69]Es pertinente indicar que las acciones de carácter preventivo constituyen un deber previsto en el punto 9 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de las Naciones Unidas.

22 de la Convención Americana, 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.

MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA HUMANITARIA Y GARANTÍAS PARA EL GOCE DE CONDICIONES SATISFACTORIAS DE VIDA DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

92.- Las personas desplazadas se encuentran en situación de especial vulnerabilidad. Acerca de esto la Corte IDH ha señalado que “toda persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”.[70]

93.- Por tanto, en situaciones de **DFI**, las medidas de ayuda inmediata deben brindarse de manera urgente, con base a la gravedad del daño sufrido, a la pertenencia de la víctima a un grupo en situación de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, menores, personas mayores y población indígena. A tal virtud, prescribe el artículo 33 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Chiapas que “La ayuda humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad, sin discriminación alguna entre la población, observando el trato diferenciado de asistencia que segmentos poblacionales como ancianos, indígenas, mujeres o niños que, en su caso, requieran”.

94.- De manera complementaria, el numeral 17 de la aludida legislación, dispone que el Estado debe adoptar las medidas y formular las políticas para la prevención del desplazamiento interno, la atención, protección y asistencia durante el mismo; así como la implementación de soluciones duraderas que permitan superar la condición de desplazado interno.

---

[70] Corte IDH, *Caso Ximénes Lópes Vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 103. “La Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos”…

95.- De cara a una situación de desplazamiento forzoso, el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, que es el órgano público interinstitucional encargado de formular y ejecutar el Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno y a éste corresponde: IV. Prestar asistencia humanitaria a las personas afectadas durante el desplazamiento, así como establecer mecanismos y proveer medios para la consecución de soluciones duraderas a su situación, a fin de auxiliar, proteger a la población desplazada y garantizar el goce de condiciones dignas de vida.[71]

96.- Es oportuno destacar que la **obligación** y **responsabilidad primaria** de proporcionar asistencia humanitaria a los desplazados internos corresponde a las autoridades estatales y municipales; esto, con base en el principio número 3 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU, y lo establecido en el artículo 31 de la normativa local en materia de DFI. El marco regulatorio aplicable señala lo siguiente:

> 1. Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.
>
> 2. Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades. No serán perseguidos ni castigados por formular esa solicitud.

97.- En el presente asunto, se constata que durante los día 15 y 16 de enero del año 2016, **83** personas salieron de **EJ20N**; durante su desplazamiento hacia la localidad **JS** del municipio de Las Margaritas no recibieron ningún tipo de apoyo ni asistencia humanitaria para sobrellevar la situación de emergencia y éxodo a la cual se enfrentaban, enfatizando que entre ellos se encontraban personas de la tercera edad, mujeres embarazadas y con enfermedades degenerativas (diabetes); tras haber transcurrido dos años, ante la falta de atención de su situación realizaron manifestaciones y se plantaron frente a la presidencia municipal de Las Margaritas, Chiapas; y mediante firma de minuta de acuerdos de fecha 13 de octubre del año 2018, el entonces presidente municipal acordó proporcionarles apoyo económico de manera mensual para la compra de despensa, así como proporcionar tres

[71] Articulo 18 y 19 de la Ley de Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.

viviendas para que cohabitaran (pago de renta), además de apoyar con empleo temporal a 13 jefes de familia, sustento que se mantuvo durante el periodo municipal del presidente **PJLEH**; es de destacar que durante la administración municipal siguiente en el año 2022, se proporcionó un único apoyo en despensas a las familias desplazadas, sin embargo no se cumplió debidamente con el rubro de asistencia y/o apoyo humanitario ya que no se realizaron de manera urgente, incondicional, continua y centrada en necesidades básicas como alimentos, agua potable, atención médica y refugio, dado que fue por presión y solicitud de los representantes de las familias que fue otorgado; sin embargo dentro del expediente obran constancias y evidencias que advierten que el apoyo en despensas fue por una única ocasión, otorgándose con fecha 16 de marzo del año 2022 sin que exista evidencia o constancia que se continuó otorgando; situación que se corrobora de las diversas entrevistas realizadas a las personas desplazadas, quienes en términos similares refirieron que no reciben ningún tipo de apoyo o ayuda de las autoridades de nivel municipal o estatal; así mismo del informe rendido por la Secretaría de Protección Civil, mediante oficio número SPC/IGIRD/UAJ/004/2024, de fecha 04 de enero del año 2024, en el cual se cita que no se le ha otorgado ninguna ayuda humanitaria a las familias desplazadas de la comunidad **EJ20N**, debido a que no se encuentran registradas dentro del padrón de familias en desplazamiento interno.[72]

98.- Es necesario enfatizar que corresponde a las autoridades la obligación de proporcionar ayuda humanitaria a las personas en situación de desplazamiento, obligación y principio que en el caso de las personas desplazadas de **EJ20N** no se ha llevado a cabo según la normatividad aplicable, pese a que las autoridades estatales y municipales tuvieron conocimiento de la situación de vulnerabilidad que enfrentaban y continúan afrontando, aun así no han generado acciones para que puedan solventar esa situación.

99.- En cuanto a la Secretaría de Gobierno, en diversas solicitudes de informe se le requirió información respecto a la atención brindada a las familias como víctimas de desplazamiento, si se encuentran registradas dentro del padrón estatal de personas desplazadas y/o los requisitos para ser ingresadas al padrón en referencia; de igual forma se solicitó a la entonces **SGG** en su carácter de presidenta del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, información relacionada con la atención a las familias y el apoyo correspondiente como personas desplazadas; información que no fue rendida debidamente en los términos solicitados,

[72] Evidencia 33 del presente documento recomendatorio

comunicando únicamente que se encontraban dando atención al tema y una vez que se contara con información actualizada sería remitida a este Organismo; por su parte en información rendida por el entonces delegado de gobierno en Las Margaritas, hizo del conocimiento que mediante reunión sostenida con fecha 09 de noviembre de 2021, una representación de las familias desplazadas y el representante de la dirigencia Regional de la CIOAC HISTORICA, solicitaron del presidente municipal de Las Margaritas atención a las actualmente 28 familias desplazadas de **EJ20N**, así como apoyo en despensas y empleo temporal; comprometiéndose la Delegación de Gobierno a solicitar la intervención de la **SGG** y a **SPC** en el apoyo a desplazados; es ineludible enfatizar que de parte de la Secretaria de Gobierno y sus unidades de apoyo y atención no se rindió información ni evidencia de ayuda u apoyo humanitario a las familias desplazadas o bien, que se hayan adoptado medidas para aminorar los efectos negativos derivados de la movilidad forzosa en la cual se encuentran desde el mes de enero del año 2016 a la presente fecha, lo cual es contrario a lo mandatado por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.

100.- Es imprescindible aludir, que respecto a la información solicitada a la entonces Secretaría General de Gobierno en relación a si las familias desplazadas de **EJ20N** se encuentran registradas dentro del padrón estatal de personas desplazadas, la dependencia fue omisa en dar respuesta a lo solicitado por este Organismo Defensor de Derechos Humanos. En el mismo sentido se solicitó a la **SGyM** mediante oficios diversos de solicitud informes en relación a la atención que se le ha dado a la **PDI** de **EJ20N,** así como acciones implementadas para superar su situación de desplazamiento y si existen condiciones de seguridad para su retorno e informe cronológico y detallado de la atención y seguimiento que se le ha brindado a las problemática que originó el **EJ20N** desde la fecha de los hechos a la presente fecha; de igual forma se solicitó informe en relación a las alternativas y medidas implementadas para la solución de la problemática y retorno de las familias desplazadas; solicitudes de informe del cual no se obtuvo respuesta de la autoridad requerida en los términos solicitados por este organismo[73]; infringiendo con eso el artículo 77 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual prescribe que "Todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes

[73] Véase evidencia 51 a 53 del presente documento

estatales y gobiernos municipales deberán proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión Estatal".

101.- En lo que respecta a la autoridad municipal, el Defensor de Derechos Humanos del **AMM,** informó que con fecha 16 de marzo del año 2022, atendió la solicitud del representante del grupo de desplazados de **EJ20N**, quien solicitó al ayuntamiento municipal despensas para beneficiar a 28 familias; sin embargo de los informes subsecuentes solicitados en relación a la atención de las familias cómo personas desplazadas, no existe evidencia que denoten que se continuó proporcionando apoyo alimentario a las **PDI,** toda vez que en los informes rendidos con posterioridad por la defensoría municipal, únicamente cita que el Ayuntamiento municipal tiene dentro de sus ejes rectores el de política para un buen gobierno, el diálogo y la concertación que son elementos básicos para la convivencia armónica de los habitantes del municipio y al tratarse el asunto de **EJ20N** como un problema social, político interno fue elevado a mesa de atención de la **SGG.**

102.-La Corte IDH ha considerado que la insuficiencia estatal en la asistencia básica durante el desplazamiento puede comprometer la responsabilidad del Estado respecto al derecho a la integridad personal si las condiciones físicas y psíquicas que debieron enfrentar las víctimas no están acordes con estándares mínimos exigibles en este tipo de casos.[74]

103.- Aunado a lo anterior, es dable concluir que las autoridades adscritas a la Secretaría General de Gobierno y al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Margaritas, realizaron algunas acciones y brindaron ciertos apoyos que distan de ajustarse a los estándares interamericanos. Concretamente, las autoridades administrativas del ámbito estatal y municipal incumplieron con los siguientes deberes:

> 103.1:- Asegurar la disponibilidad en cantidad y calidad suficientes, la accesibilidad a todas las personas desplazadas internas (**PDI**), la accesibilidad por parte de quienes reciben la asistencia, y la adaptabilidad a las necesidades cambiantes en las diferentes etapas del desplazamiento interno.

[74] Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Rio Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 323.

103.2:- Diseñar mecanismos de evaluación sobre la eficacia y el impacto de la asistencia humanitaria que se entrega a las **PDI**.[75]

C.1 DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.

104.- Al ser el derecho a la alimentación un derecho universal en el cual se garantiza el acceso a alimentos suficientes, nutritivos y adecuados para cubrir las necesidades del régimen alimenticio de las personas, se encuentra debidamente tutelado en instrumentos internacionales y nacionales, tal y como se estipula en el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el artículo 4º, párrafo tercero constitucional, se establece que toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, siendo el Estado quien lo garantizará.

105.- En este contexto, es evidente que en el caso de las familias desplazadas del ejido **EJ20** no se cumplió debidamente con este precepto constitucional, dado que de los días posteriores al 15 de enero del año 2016, las autoridades correspondientes no brindaron atención y/o apoyo alimentario a las familias desplazadas como grupo vulnerable; información que se corrobora con el oficio SDIF/DG/2521/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, mediante el cual **SPDIF** Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, informa que mediante oficio número SEDIF/DG/2520/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, solicitó a la Secretaría General de Gobierno analizar y determinar la condición de desplazamiento de las 28 familias del ejido **EJ20N** de Las Margaritas, Chiapas; a través del Consejo de Atención a Desplazados en coordinación con la Secretaría de Protección Civil al padrón de beneficiarios de personas en situación de desplazamiento interno, para estar en condiciones de proporcionar la asistencia alimentaria correspondiente; al respecto mediante oficio número SPC/IGIRD/UAJ/004/2024, de fecha 04 de enero de 2024, **SPSPC** Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas de la Secretaría de Protección Civil, informó que las familias en calidad de desplazadas de la comunidad **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, Chiapas, no están registradas como personas desplazadas ante el Consejo Estatal que integra las entidades públicas relacionadas con la prevención y atención del desplazamiento interno,

[75] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Lineamientos para la formulación de políticas públicas en materia de desplazamiento interno [OEA/Ser.L/V/II. Doc. 101/18 Add.1], Organización de los Estados Americanos, p. 27.

razón por la cual el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres no ha otorgado ninguna ayuda humanitaria.

106.- No se deja de precisar que no obstante que por un breve periodo de tiempo y durante la administración municipal correspondiente al año 2018, se otorgó apoyo en despensas a las familias desplazadas y durante el primero periodo de administración de **SPR1**, por una sola ocasión con fecha 16 de marzo de 2022, se otorgó una despensa, no se atendió de manera integral la situación de vulnerabilidad de las familias desplazadas; máxime si se considera que las autoridades estatales y municipales correspondientes otorgaron ese apoyo a las familias después de dos años de haber ocurrido el evento que generó su salida forzada de **EJ20N;** a pesar que desde el día de los eventos violentos tuvieron conocimiento de los hechos tal y como se advierte de las diversas evidencias que obran dentro del expediente de queja. En lo que corresponde a la entonces Secretaria de Gobierno, del informe rendido por **SPSG** mediante oficio DRM/102/2021, refirió que obra expediente SG/DRM/1470/16**,** relacionado con el desplazamiento de familias de **EJ20N**, sin advertir en ninguno de los informes enviados que se hayan realizado lo conducente para que las familias desplazadas fueran ingresadas al padrón estatal de personas desplazadas y de esta manera ser acreedoras a los beneficios correspondientes.

107.- En consecuencia, las autoridades municipales y estatales contravinieron lo prescrito en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU (18.2, inciso a), y el artículo 10 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno en Chiapas, el cual dispone que "Las autoridades garantizarán que los desplazados internos gocen de condiciones satisfactorias de vida, incluido el derecho a la seguridad, salud e higiene. Gozarán al menos de: I. Alimentos indispensables y agua potable".

108.- En otro sentido, no obstante que la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia remitió oficio número SEDIF/DG/2520/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, a la SGG para su consideración y determinación de la condición de desplazamiento de las familias de **EJ20N**, a través del Consejo de Atención a Desplazados en coordinación con la Secretaría de Protección Civil al padrón de beneficiarios de personas en situación de desplazamiento forzado interno, para estar en posibilidades de proporcionar la asistencia alimentaria correspondiente; sin embargo no se realizaron las acciones correspondientes para

que las **PDI** de **EJ20N** pudieran ser atendidas, consideradas y/o ingresadas al padrón estatal de personas desplazadas.

109.- Ante la falta de registro en el mencionado padrón, este Organismo protector de derechos humanos advierte necesario, en el ámbito de competencia de las autoridades, permeé los parámetros interamericanos en materia de **DFI.** En este sentido, la CIDH ha establecido que "La situación de desplazamiento interno es una situación de facto y los derechos de las **PDI** y las obligaciones estatales consecuentes no están sujetas a la incorporación de las personas desplazadas en un sistema de información".[76]

110.- Finalmente, es importante referir las consideraciones del órgano de promoción y defensa del Sistema Interamericano, éste ha reconocido que las PDI rara vez pueden ejercer sus derechos fundamentales, precisamente porque el desplazamiento interno contradice *per se* el goce efectivo de las libertades humanas.[77] Esto exige que las autoridades refuercen la protección a favor de las personas desplazadas, pues su condición de vulnerabilidad acentuada parte del hecho que "… las víctimas [de DFI] se han visto forzadas a huir de sus hogares o lugares de residencia habitual, lo cual implica dejar atrás sus proyectos de vida y, en la mayoría de casos, la pérdida de tierras, viviendas y otros bienes y componentes del patrimonio, así como la afectación de diversos derechos que se derivan del desarraigo y del desplazamiento".[78]

C.2 DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

111.-El artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra el derecho a la protección de la salud, así como la obligación del Estado para preservarla y protegerla. En el ámbito internacional, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa la prerrogativa de toda persona a la asistencia médica; en sintonía, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, exigiendo a los Estados adoptar medidas concretas para reducir la mortalidad infantil, prevenir enfermedades y garantizar servicios médicos. A nivel federal, el artículo 1 bis de la Ley General de Salud define a esta "como un estado de completo bienestar físico,

[76] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Lineamientos para la formulación de políticas públicas… op. cit.*, p. 12.
[77] ibídem, p. 5.
[78] Ídem.

mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades", mientras que el artículo 2 del citado ordenamiento establece las finalidades de dicha protección.

112.- Bajo este marco, la legislación local en materia de desplazamiento forzado interno, en su numeral 10, fracción IV, mandata: "Las autoridades garantizarán que los desplazados internos gocen de condiciones satisfactorias de vida, incluido el derecho a la seguridad, salud e higiene. Gozarán al menos de: IV. Servicios médicos y de saneamiento indispensables"

113.- Frente a la situación de desplazamiento interno de las familias de **EJ20N**, este organismo requirió, a través del oficio número CEDH/VACOM/0120/2020, de fecha 06 de marzo de 2020, dirigido al Secretario de Salud en el estado, informe sobre la participación de esa secretaria en brindar atención médica a los desplazados de **EJ20N** del municipio de Las Margaritas; dando respuesta mediante diversos oficios de números DG/SAJ/DNC/5003/3991/2020 de fecha 07 de mayo de 2020, DG/SAJ/DNC/5003/4016/2020 de fecha 19 de mayo de 2020, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Salud de la Secretaría de Salud del Estado; citando que mediante oficio número DIREC/0053/2020, de fecha 20 de abril de 2020, suscrito por el Director del CSU de Las Margaritas informó que actualmente las familias se encuentran en los diferentes barrios como son el Centro, La Pila, Barrio Los Pocitos y Barrio Guadalupe, dichas familias están ingresadas en los diferentes núcleos de población donde reciben atención médica y demás servicios con que cuentan en el centro de salud de acuerdo al grupo poblacional. Se realizan Visitas domiciliarias a cada una de las familias, ya que durante esta contingencia por el COVID 19 se dio la indicación que se mantengan en su domicilio, cuidando a los adultos mayores y a los niños, así como las medidas preventivas.[79]

114.- Del informe rendido mediante oficio número DIREC/0053/2020, por el Director del CSU Las Margaritas, se percibe que personal de salud realizó visitas domiciliarias en los domicilios que habitan las **PDI** de la localidad **EJ20**, entrevistándose a 38 personas registradas en el formato único de visita domiciliaria, en el cual conforme al informe rendido **V12** está en control de diabetes mellitus según expediente **ECV12**, sin citar otro caso al respecto.

115.-En contraste, de los estudios socioeconómicos realizados por la Trabajadora Social adscrita al área de Procuraduría del DIF del municipio de Las Margaritas

[79] Véase evidencia 5.

(realizado con fecha 26 y 27 de octubre de 2023), se hace notar que algunos miembros de las familias desplazadas, presentan padecimiento que requieren de atención médica específica como **V19** quien padece nefromegalia bilateral; **V12** diabetes mellitus y tumor en cuerda bucal; **V6** cirrosis; **V10** cataratas, **V23** hipertensión (presión alta); así mismo de las constancias que obran en el expediente cita que **V2** padece de hipotiroidismo.

116.- Es importante destacar que al momento que las **PDI** de **EJ20N** salieron de su domicilio habitual mujeres embarazadas y personas con enfermedades degenerativas que llevaban un control médico frecuente, pero que con la premura y las condiciones de su éxodo de la comunidad no pudieron continuar con el debido control de salud, toda vez que al refugiarse de manera provisional en **EJS**, no recibieron de inmediato atención y servicio médico para verificar su condición de salud, tales casos son el de **V41** quien contaba con 6 meses de embarazo, **V67** quien cursaba 2 meses de embarazo y **V9** quien cursaba con 2 meses de embarazo. Así mismo en el caso de **V27**, era diabética y previo a su desplazamiento llevaba control y atención médica en la Clínica del IMSS del municipio de Altamirano, al salir de la comunidad no pudo continuar con el control adecuado lo que complicó su enfermedad, originando su deceso el día 16 de diciembre del año 2019[80]; en el caso de **V82** a consecuencia de lo vivido por el desplazamiento comenzó a adelgazar y dejó de comer, fue diagnosticada con diabetes mellitus tipo 1 y anemia, no superó la enfermedad y falleció el 27 de enero de 2022[81]; en el caso de **V83** al nacer fue diagnosticada con cardiopatía congénita y displasia diastrófica, padecimiento que no le fue diagnosticado, porque ante la situación que **V8** y **V9** pasaban por el desplazamiento **V9** no llevo una adecuada atención médica y control prenatal, no le realizaron estudios ni ultrasonidos para constatar el desarrollo del embarazo, por lo que no se detectaron los problemas que **V83** presento al nacer y que conllevaron a su fallecimiento con fecha 29 de marzo de 2022[82]; en el caso de **V30** falleció el día 09 de diciembre de 2018 de manera repentina por infarto al miocardio e insuficiencia cardiorrespiratoria, según consta en certificado de defunción.

117.- Conforme a lo establecido en el principio 19 de Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU, se cita:

[80] Véase evidencia 45 y 54
[81] Véase evidencia 56
[82] Véase evidencia 57.

1.- Los desplazados internos enfermos o heridos y los que sufran discapacidades recibirán en la mayor medida posible y con la máxima celeridad la atención y cuidado médicos que requieren, sin distinción alguna salvo por razones exclusivamente médicas. Cuando sea necesario, los desplazados internos tendrán acceso a los servicios psicológicos y sociales.

2. Se prestará especial atención a las necesidades sanitarias de la mujer, incluido su acceso a los servicios de atención médica para la mujer, en particular los servicios de salud reproductiva, y al asesoramiento adecuado de las víctimas de abusos sexuales y de otra índole.

3. Se prestará asimismo especial atención a la prevención de enfermedades contagiosas e infecciosas, incluido el SIDA, entre los desplazados internos.

118.- En este sentido, es evidente que tal principio no fue debidamente cumplido por las autoridades estatales ni municipales que conocieron de los hechos del desplazamiento de **EJ20N**, puesto que no se proveyó de atención médica debida y oportuna a las personas enfermas y mujeres embarazadas, pese a su condición de indefensión y vulnerabilidad; enfatizándose la falta de plena garantía del derecho a la protección de la salud y de la atención médica debida y oportuna, debido a que no existe constancia que permita inferir que las personas en condición de desplazamiento de **EJ20N** fueron favorecidas de manera inmediata con servicios médicos y/o caravanas de salud para tratar sus afecciones médicas.

119.- Lo anterior es contrario a la regla 18.2, inciso d) y al numeral 19 de los Principios Rectores de Naciones Unidas, el cual precisa que "los desplazados internos enfermos o heridos y los que sufran discapacidades recibirán, en la mayor medida posible y con la máxima celeridad, la atención y cuidados médicos que requieren, sin distinción alguna salvo por razones exclusivamente médicas. Cuando sea necesario, los desplazados internos tendrán acceso a los servicios psicológicos y sociales". En el caso de las personas desplazadas de **EJ20N**, se advierte que el Estado no cumplió cabalmente su obligación de protección a la salud ante la situación de vulnerabilidad de las personas, si bien atendió mediante campaña de salud a las **PDI** fue después de 4 años de ocurrido su desplazamiento, sin embargo al momento del éxodo de las familias se encontraban mujeres embarazadas, personas diabéticas con atención y control médico, niños lactantes, lo que conllevó que al no contar con la atención médica debida sufrieran un deterioro en su estado de salud .

C.3 DERECHO A LA EDUCACIÓN.

120.- La educación, es un derecho humano fundamental, cuyo objetivo consiste en desarrollar en el individuo sus capacidades físicas, intelectuales, cognitivas y humanas indispensables para ejercer otros derechos, superar condiciones de carencia y acceder a mayores oportunidades; Prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 3º párrafos, primero, segundo, cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

121.- Resulta prominente enfatizar que el párrafo quinto del artículo 3º Constitucional, establece que el Estado debe priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos; en este tenor, por lo que respecta a las víctimas de desplazamiento, el principio 23, numeral 2 de los Principios Rectores de los Desplazamientos de la ONU establecen que las autoridades deben asegurarse de que las personas desplazadas, en particular las niñas, los niños y adolescentes, reciban una educación gratuita y obligatoria a nivel primario, y que tan pronto las condiciones lo permitan, se faciliten los servicios de educación y formación a las personas desplazadas internas, en particular adolescentes y mujeres.

122.- Precisando que en el contexto de los desplazamientos forzosos internos, el acceso a la educación de las víctimas no sólo debe garantizarse como parte de la asistencia humanitaria, sino que debe ser considerado una herramienta de resiliencia y empoderamiento para que eventualmente, niñas, niños y adolescentes, puedan superar la condición de desplazamiento.

123.-En el caso de las familias desplazadas de **EJ20N**, se evidencia que este derecho no fue garantizado conforme a los principios rectores citados, afectando de manera directa a niñas, niños y adolescentes: debido a la falta de recursos económicos derivada de la movilidad forzada, algunas víctimas en edad escolar abandonaron sus estudios para trabajar y contribuir al sustento familiar, principalmente en gastos de alimentación y vivienda, tal y como citó **V33,** quien manifestó haber concluido únicamente la educación secundaria porque sus padres no contaban con los medios para costear su continuidad escolar.

C. 4 DERECHO A LA VIVIENDA.

124.-El derecho a la vivienda, es un derecho humano fundamental que garantiza a toda persona un lugar adecuado, seguro y digno para vivir. Este derecho se encuentra establecido en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, el cual cita que toda persona tiene derecho a disfrutar de una vivienda adecuada. Asimismo, a nivel internacional, este derecho encuentra fundamento en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al establecer que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, el bienestar y, en especial, la vivienda. En el mismo sentido, el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a una vivienda adecuada. Por su parte, la Observación General No. 4 de la ONU determina que, para considerar una vivienda como adecuada, se debe contar con seguridad jurídica de la tenencia, disponibilidad de servicios, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, ubicación y adecuación.

125.- De las constancias que obran en el expediente de queja, se desprende que las **83** personas desplazadas de **EJ20N,** ante la imposibilidad de retornar a su lugar de origen por falta de condiciones, se encuentran viviendo en diversos domicilios que rentan en los barrios Llano Redondo, Barrio Shoyolja, Barrio Santa Cecilia y San Sebastián Pozo Blanco del municipio de Las Margaritas, 4 familias más radican en el barrio el Cedro del municipio de Comitán de Domínguez.[83] Situación que deja en evidencia la omisión de las autoridades tanto municipales como del estado para atender debidamente el derecho a la vivienda de las personas en **DFI**; así mismo resulta menester citar que las citadas autoridades no gestionaron ni entregaron de manera periódicamente apoyos económicos a las familias desplazadas por concepto de asistencia para pago de rentas o bien, no establecieron lugar de acogida o albergues temporales a fin de brindarles refugio temporal, sobre todo si se considera que a su salida de **EJ20N**, buscaron por sus propios medios refugiarse de manera temporal en el ejido **EJS** del municipio de Las Margaritas; y fue hasta el mes de octubre del año 2018 que mediante la firma de una minuta de acuerdo el ayuntamiento municipal de las Margaritas se comprometió a proveer apoyo a las familias desplazadas el apoyo correspondiente en despensas, trabajo temporal , mismo que solo fue temporal, dado que a la fecha las **PDI** rentan en diversos domicilios en los municipios de Las Margaritas y en Comitán, cubriendo sus gastos de pagos de renta y viviendo en un mismo domicilio más de dos familias.

[83] Véase apartado de evidencias 17,18, 19 y 20.

126.- Corroborándose lo anterior con las evidencias y medios de prueba integrados al expediente de queja, entre los que destacan acta circunstanciada de fecha 05 de marzo de 2020 en la cual **V77, V56,** y **V6** solicitan la intervención de este Organismo; actas circunstanciadas de comparecencia de **V56** de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual proporcionan información respecto al lugar en donde radican las personas desplazadas, los cuales se ubican en los municipios de Las Margaritas y Comitán de Domínguez; actas circunstanciadas de fecha 23 y 24 de mayo del año 2023, en el cual se hace constar entrevista realizada en los barrios Llano Redondo, Barrio Shoyolja, Barrio Santa Cecilia y San Sebastián Pozo Blanco del municipio de Las Margaritas a los representantes de cada una de las familias desplazadas; estudio socioeconómico realizado con fechas 26 y 27 de octubre del año 2023, por la Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Las Margaritas a las familias desplazadas que radican en los barrios Pozo Blanco, Llano Redondo, Ranchería Shoyolja y Barrio Santa Cecilia; así como el estudio socioeconómico realizado con fecha 22 de noviembre del año 2023, en el barrio el Cedro del municipio de Comitán de Domínguez por el trabajador social del DIF Regional, Meseta Comiteca Tojolabal.[84]

127.- Los referidos elementos de prueba indican que las **PDI** pagan la renta de viviendas en donde habitan y hacen énfasis en que no reciben de las autoridades ningún tipo de apoyo para tal efecto. Evidenciándose que desde que salieron de sus hogares en **EJ20N** ante la situación de violencia, no se les proveyó de un lugar en condiciones dignas y humanas en el que encontraran cobijo, asistencia, seguridad y la posibilidad de procurarse medios de subsistencia ante la situación de vulnerabilidad que presentaban y presentan

128.- De manera que este organismo concluye que el **AMM** y la entonces **SGG** actualmente **SGyM** han incumplido con la obligación establecida en el artículo 10, fracción II de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, y en el Principio 18.2, inciso b, de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU, la cual atañe a asegurar **condiciones de vida satisfactorias, cobijo y alojamiento básico a favor de las PDI**.

C.5 DERECHO A LA PROPIEDAD.

[84] Véase evidencia 30.3, numeral 26.

129.- El artículo 12 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas prevé que “Los desplazados internos tienen derecho a la protección de la ley contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción de sus propiedades y/o posesiones, sea individual o colectiva y en su caso a la restitución o compensación de sus derechos vulnerados en materia de tierras, vivienda y propiedad”.

130.- Por su parte el principio 21, numerales 1 y 2 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, señala que “Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o posesiones” y el Estado “protegerá la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales”.

131.- En el mismo tenor el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

132.- En la presente problemática, el menoscabo del derecho al uso y goce sobre los bienes provino de la ausencia de condiciones de seguridad pública. En términos del artículo 21 de la Constitución Federal, la función de seguridad pública está a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios y tiene como fin último ***“salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social…***” reforma del 26 de marzo de 2019. Y que en una nueva reforma de fecha 15 de noviembre de 2024, es del texto siguiente: “***La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia”***. Bienes jurídicos que se vieron afectados, se pusieron en riesgo y siguen estando en riesgo, hasta en tanto no les garanticen esos derechos fundamentales.

133.- En el caso que nos ocupa; los actos violentos, amenazas y privación de la libertad, ocasionaron que 20 familias originarias del ejido **EJ20N** se desplazaran de su lugar de residencia habitual, abandonando su patrimonio, bienes y proyecto de vida. En este sentido, la movilidad forzada no solo impactó negativamente en el ejercicio del derecho de circulación y de residencia, en efecto paralelo incidieron en el disfrute de su derecho a la posesión y propiedad.

134.- De manera explícita, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha explicado la interdependencia entre los **DFI** y el disfrute del derecho a la propiedad de modo siguiente, los desplazamientos forzosos afectan, en perjuicio de las **PDI**, "el acceso a los bienes individuales y comunitarios, a sus tierras y derecho al uso y goce de los recursos naturales que en ellas se encuentran. Por otro lado, el derecho a la propiedad es afectado por el desuso y deterioro de sus tierras y de sus bienes muebles e inmuebles… Asimismo, el desplazamiento forzado genera el detrimento en su posibilidad de trabajo, el cual, a su vez, ocasiona un lucro cesante. Los desplazados ven afectado su derecho a la propiedad toda vez que durante el periodo de desplazamiento no tienen acceso al derecho al uso y goce de los recursos naturales de sus tierras…".[85]

135.-La circunstancia descrita y que analiza se encuentra precisada en las manifestaciones realizadas por los agraviados, a decir de **V51, V40, V23 y V19**, que en expresiones similares refirieron contar con parcelas de uso común otorgadas por la asamblea para trabajar, las cuales se encuentran abandonadas desde que salieron de la comunidad; es de recalcar que del informe remitido mediante oficio D´CHIS/06384/2023, de fecha 22 de noviembre de 2023, signado por el Jefe de Área de lo Contencioso y lo Consultivo del **RAN**, remite relación de sujetos de derechos agrarios encontrándose en la citada lista a **V12, V23**, y **V56**, además con las copias de los certificados de derechos sobre tierras de uso común se constata que tenían el goce y disfrute de las parcelas en las cuales trabajaban cuando radicaban en **EJ20N.** En el mismo sentido, se hace notar la falta de certeza jurídica de las parcelas que las personas desplazadas utilizaban como trabajadero y que no se respeta por parte de la asamblea el goce y disfrute de las mismas al ser señalados para otro fin sin la plena anuencia y voluntad de las personas desplazadas.

C.6 DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

[85] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos [OEA.Ser.L/V/II.Doc.46/15], 2015, párr. 492.

136.- El acceso a la justicia se desprende del precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente, la aludida libertad está consignada en los artículos 8 y 25 del Pacto de San José y en el artículo 2, apartado 3, incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

137.- La Constitución General prevé el derecho en cuestión en los términos siguientes: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

138.- Para los fines de verificar el menoscabo del acceso a la justicia de las **PDI** es importante aclarar que, el mencionado derecho, no atañe exclusivamente a la función jurisdiccional, sino que también abarca la procuración de justicia. A tal virtud, el Tribunal Pleno ha explicado que, en el Sistema de Justicia Penal, la protección judicial se halla vinculada con la investigación y persecución de los delitos. Por tanto, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acceso a la justicia está sustentado en la efectiva investigación de las conductas delictivas, es decir, entre la administración y procuración de justicia existe una relación de interdependencia, ya que el derecho a la protección judicial es dependiente de una investigación exhaustiva, efectiva e imparcial. A continuación, se reproducen las consideraciones del Máximo Tribunal, a saber:

> El derecho de acceso a la justicia… debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables.[86]

[86] Tesis: P. LXIII/2010 (9a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 25.

139.- En el presente caso, las evidencias que obran dentro del expediente de queja CEDH/259/2020 permiten verificar el menoscabo del derecho de acceso a la justicia de las personas desplazadas de **EJ20N**, ante la omisión de la autoridad garante de la investigación de delitos para integrar una indagatoria ante las diversas violaciones a derechos que se originaron derivado del desplazamiento de las familias en condición de **DFI**, por cuanto que previo al desplazamiento los representantes del ejido y demás habitantes acudieron a los domicilios de los agraviados de manera violenta para intimidarlos y amenazarlos para dejar sus hogares de manera forzada ya que de no hacerlo vulnerarían su integridad física, así mismo debe de considerase que una vez que las familias fueron desplazadas se presentaron ante el representante social de Las Margaritas, Chiapas; para presentar las denuncias correspondientes por los hechos ocurridos en sus personas y patrimonio, sin embargo conforme a lo manifestado por **SPFGE3** Representante social de Las Margaritas, **no existe indagatoria por el delito de desplazamiento a consecuencia de los hechos ocurridos el día 15 de enero del año 2016**. A tal virtud, precisa el artículo 10 de la Ley General de Víctimas que "Las víctimas tienen derecho a… que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas […]."

140.- Vinculado con lo anterior, el Tribunal Interamericano ha señalado que la obligación de investigar debe realizarse con **debida diligencia**. En este sentido, el órgano investigador debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas las acciones necesarias con el fin de obtener un resultado.[87] A tales efectos, las autoridades a cargo de la investigación de los delitos deben considerar la complejidad de los hechos relacionados ante un evento de desplazamiento forzado, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar los medios de prueba y seguir líneas lógicas de investigación. [88]

141.- De los hechos ocurridos el día 15 de enero del año 2016 y que generaron el desplazamiento de las familias del ejido **EJ20N**, tuvo conocimiento el órgano investigador, dando inicio a la **C.I**, derivado de la llamada telefónica del Jurídico del Ayuntamiento de Las Margaritas, integrándose la carpeta por el delito de Secuestro, cometidos en agravio de **V7, V57** y **V64**; sin embargo no existe evidencia alguna en la que se advierta que **V14** quien también fue retenido junto con las otras tres

[87] Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 65
[88] Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 154.

víctimas, se encuentre como agraviado dentro de la indagatoria, menos aún existe evidencia de que la autoridad investigadora haya radicado registro de atención o carpeta de investigación en agravio de las demás personas afectadas por los posibles delitos que se pudieran haberse configurado en su agravio; sobre todo si consideramos que desde el momento de su salida de la comunidad se les han vulnerado diversos derechos, violaciones que persisten en tanto no se alcance una solución duradera a la situación de vulnerabilidad en la cual se encuentran.

142.- Resulta prominente citar que si bien la **C.I.** fue radicada con fecha 15 de enero del año 2016, fecha en la cual continuaron los hechos violentos iniciados el 14 de enero de 2016, que conllevaron al desplazamiento de **20 familias** del ejido **EJ20N;** en el informe rendido con fecha 19 de febrero del año 2026, por **SPFGE3** Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Judicialización 01 de Las Margaritas, Chiapas; **citó que la indagatoria fue integrada por el delito de secuestro**, **sin que esta se haya integrado además por los delitos que se desplazamiento forzado**; se deja en claro que en el estado de Chiapas, no se encuentra tipificado como tal el delito de desplazamiento forzado, pero derivado de eso, al momento de ocurrir el hecho emergen a la vida jurídica otros tipos penales como son amenazas, daños, despojo; delitos que en el caso que nos ocupa se configuraron, sin embargo, no fueron considerados por el representante social; es importante destacar que en las solicitudes de informe realizadas a la autoridad investigadora por este Organismo respecto a la existencia de indagatoria radicada por los hechos violentos ocurridos el 15 de enero del año 2016 en **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, únicamente informa de la existencia de la carpeta de investigación **CI**; así mismo al solicitar información respecto al estado procesal y diligencias pendientes por realizar para determinar la carpeta de investigación, **SPR2** entonces Fiscal del ministerio público investigador 01 de la Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa de Las Margaritas, se limitó a informar sobre las diligencias pendientes por realizar dentro de la **C.I.,** sin enunciar sobre el estado procesal de la misma; mediante oficio número 00663/0145/2022, de fecha 01 de octubre de 2022, **SPR2** cita que “No omite manifestar que las personas de nombre **V7, V57, V64, V51 y V56**, con fecha 03 de junio de 2016 fueron desplazados, junto con 78 personas más, entre hombres, mujeres y menores de edad, quienes refieren se fueron a vivir al ejido **EJS** municipio de Las Margaritas; Así mismo las víctimas no se han presentado ante esta representación social, desde la fecha de los hechos a la presente fecha.”; advirtiéndose así mismo que el representante social cita como fecha de desplazamiento el 03 de junio de 2016, fecha que no coincide con la fecha del

desplazamiento que conforme al dicho de los agraviados ocurrió los días 15 y 16 de enero del año 2016, máxime si tomamos en cuenta que la fecha de radicación de **C.I** se realizó el 15 de enero de 2016; en el mismo sentido se advierte la omisión de investigación y de protección a las víctimas por parte de la autoridad tutelar de la investigación de delitos, quien conforme al informe citado, se corrobora que tuvo conocimiento que junto con las victimas mencionadas, habían más personas que fueron amenazadas e intimidadas para abandonar de manera repentina sus hogares, pese a ello, no se realizaron las acciones o diligencias necesaria para localizar e identificar a los demás agraviados y en su momento brindarles la atención para el debido acceso a la justicia.

143- Respecto de la función de investigar, el Tribunal Interamericano ha interpretado que constituye una obligación de medios y no de resultado, la cual “… debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.[89]

144.- En adición a lo anterior, es pertinente precisar que “… la omisión del deber de investigar amenazas puede derivar en el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, toda vez que la investigación contribuye a prevenir la continuidad y escalamiento de dichas amenazas. Asimismo,… el contexto en el que se producen los actos de hostigamientos debe ser tenido en cuenta a efectos de determinar si el Estado conocía la situación de riesgo, y si, en consecuencia, estaba obligado a investigar y a adoptar medidas de protección”.[90]

145.- Como bien se ha señalado, la autoridad ministerial e investigadora tuvo conocimiento de los hechos de violencia en contra de las **PDI** de **EJ20N** desde el momento en que ocurrieron; sin embargo, en notable desatención al deber de debida diligencia, omitieron actuar de forma oportuna. Las actuaciones de las autoridades no se condujeron al esclarecimiento de los hechos que desencadenaron el desplazamiento de las familias, toda vez que no se investigaron las amenazas que los pobladores y representantes comunitarios infirieron a las

[89]Corte IDH, *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 514, sentencia de 29 de noviembre de 2023, párr. 150.
[90]Corte IDH, *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 514, sentencia de 29 de noviembre de 2023, párr. 151.

personas y que provocó su desplazamiento forzado; tampoco se ordenaron diligencias ante los posibles daños y despojo de sus bienes y patrimonio. Pese a tratarse de un número considerable de personas vulneradas, no se radicó indagatoria alguna para recabar declaraciones o allegarse de medios de prueba. Este incumplimiento al estándar de debida diligencia menoscaba el derecho de las víctimas al acceso efectivo a la justicia, máxime si se considera que el desplazamiento genera diversas violaciones a derechos humanos que se prolongan en el tiempo mientras no se supere dicha condición. Lo anterior se debe a que, desde el origen del éxodo, concurren una serie de delitos en agravio de las personas que se movilizan para resguardar su seguridad, viéndose obligadas a abandonar sus propiedades, bienes materiales y posesiones y que ante tal transitar se suscitan en su agravio una serie de delitos y violaciones a sus derechos humanos.

146.- La debida diligencia se traduce en el deber de la autoridad para "realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr… el derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho".[91]

147.-Vinculado con lo arriba expuesto el Tribunal Interamericano ha resaltado que "[…] la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares […]".[92]

148.- Es importante destacar que el artículo 16 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, cita "Los desplazados internos contarán con acceso pleno a la justicia, así como a medios de defensa efectivos para hacer valer sus derechos y en su caso, que les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento".

149.- En el mismo sentido, resulta importante citar que el Acuerdo Número FGE/007/2019, mediante el cual la Fiscalía General del Estado expidió el Protocolo de Investigación de Delitos en casos de Desplazamiento Forzado Interno de la

[91] Ley General de Víctimas, artículo 5o.
[92] Corte IDH. "Caso Servellón García y otros vs. Honduras". Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 153

Fiscalía General del Estado, establece los criterios generales de actuación en casos de DFI, en tal virtud el artículo 10 prevé: "La Fiscalía General, a través del personal sustantivo correspondiente, tiene la obligación de investigar los posibles actos constitutivos de delitos relacionados con las causas que motivaron el desplazamiento forzado de personas (…) [fracción II] la investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en él. [Fracción IV] El personal sustantivo evitará dilaciones innecesarias durante la investigación. [Fracción IX] Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios establecidos en la legislación aplicable".

150.- Es por tanto que esta institución protectora de derechos humanos concluye que las personas servidoras públicas **SPR2**, **SPFGE3,** de la **FGE**, encargada de la tramitación de la **C.I** omitieron realizar las diligencias necesarias para integrar además una indagatoria en agravio de las personas desplazadas del ejido **EJ20N** quienes también son víctimas de los hechos violentos ocurridos durante los días 15 y 16 de enero del año 2016, que consistieron en amenazas e intimidaciones realizadas contra ellos con el fin de que abandonaran sus hogares y patrimonio. Que si bien es cierto el acuerdo FGE/007/2019, no se encontraba vigente cuando la representación social radicó la **C.I**.; **SPR2 Y SPFGE3** tuvieron conocimiento de la existencia de más víctimas derivados de los hechos violentos ocurridos en **EJ20N** que originaron el desplazamiento los días 15 y 16 de enero de 2016, sin embargo no fueron consideradas para la radicación e integración de una indagatoria diversa; queda en claro que la C.I. únicamente fue integrada por el delito de secuestro en agravio de **V7, V57 y V64,** y se solicitó mandamiento aprehensorio en contra de 38 personas por el delito en referencia. Así mismo se resalta que mediante oficio AIIMI/DM/247/2025, de fecha 12 de julio de 2025, **SPFGE5** informó sobre la existencia de un mandamiento judicial aprehensorio de fecha ***02 de julio de 2016*** derivado de **C.P,** mandamiento judicial que conforme a los informes rendidos **SPFGE2, SPFGE4 SPFGE5** y **SPFGE6,** no se había ejecutado y continuaban realizando acciones de búsqueda de los imputados; sin embargo mediante oficio número FGE-FMP/0035/2026, de fecha 18 de marzo de 2026 suscrito **SPFGE3**, informa que con fecha 09 de marzo de 2026 agentes de investigación e inteligencia ministerial

cumplimentaron orden de aprehensión en contra de **PPR37,** observándose que el mandamiento aprehensorio fue cumplimentado después de 9 años, 8 meses y 7 días de haberse expedido por la autoridad judicial, únicamente por uno de los 38 acusados; advirtiéndose con ello la omisión en las funciones de la autoridad ejecutora para que las víctimas dentro de la **C.I.** tuvieran pronto acceso a la justicia.

151.- En consecuencia, ante las omisiones de **SPR2 Y SPFGE3** funcionarios públicos **FGE** quienes tuvieron conocimiento de más agraviados por los hechos ocurridos los días 14, 15 y 16 de enero de 2016 en **EJN20** y no realizaron las acciones correspondientes para localizarlos como agraviados y victimas del desplazamiento forzado, vulneraron con ello el derecho de acceso a la justicia de las **PDI**, reconocido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.

152.- Finalmente, es pertinente referir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que "el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos establecidos en la Convención, si el aparato del Estado actúa de modo tal que la violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido con el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre e impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención".[93]

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

153.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por consiguiente, el incumplimiento de esta obligación, genera en el estado el deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

[93] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Párr. 176

154.- Por su parte, el artículo 110 de la Constitución local mandata que "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

155.- Atendiendo a los elementos probatorios que se encuentran dentro del expediente de queja integrado y documentado por el desplazamiento de las personas de **EJ20N** del municipio de Las Margaritas, los instrumentos normativos al caso así como los razonamientos citados en líneas que preceden, este organismo protector de derechos humanos pudo verificar la responsabilidad institucional de la entonces **SGG** hoy **SGyM**, de **SPR1** y la **FGE**, ante las acciones y omisiones de personas servidoras públicas de su adscripción que, en el desempeño de su encargo, motivaron que se generaran violaciones a las libertades, integridad y patrimonio, a no ser desplazado forzadamente, a la asistencia humanitaria y al acceso a la justicia en materia de procuración, en perjuicio de las **PDI** originarias del ejido **EJ20N**.

156.- Del análisis a los elementos de prueba que obran en el expediente de queja, esta **CEDH** pudo constatar diversas actuaciones que actualizan la responsabilidad institucional por parte de la administración pública estatal, municipal y de la autoridad tutelar de la investigación de delitos, entre las que destacan; 1) omisión de proporcionar asistencia y/o ayuda humanitaria durante el periodo de crisis (inmediatamente después de salir de la localidad) de las familias en desplazamiento forzado de **EJ20N;** responsabilidad que incumplió el **AMM** como primera autoridad municipal, la **SGyM** (antes **SGG**), atendiendo a que su titular es el presidente del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno en el Estado; 2) omisión de suministrar, en calidad y cantidad suficientes, la asistencia humanitaria a favor de las personas desplazadas; deber que fue omitido por **SPR1**, **AMM** y **SGyM** (antes **SGG**), siendo quien preside; 3) omisión de realizar acciones tendientes a superar la calidad de desplazados de las **PDI** de **EJ20N**; deber que incumplieron **SPR1**, **SPSGyM1**, **SPSGyM3;** y 4) omisión de realizar una investigación diligente y efectiva para asegurar el acceso a la justicia de las personas desplazadas, omisiones que redunden en violaciones de derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, responsabilidad que no observaron **SPR2, SPFGE3** ante la falta de investigación por los posibles delitos emergidos ante el desplazamiento forzado de las **PDI** de **EJ20N** y de **SPFGE2, SPFGE4, SPFGE5 y SPFGE6,** por la dilación para cumplimentar la orden de aprehensión derivada de la judicialización de **C.I**.

157.- En este sentido, corresponde a las autoridades competentes determinar la responsabilidad de carácter administrativo de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos del presente caso ante las omisiones en su encomienda institucional.

158.- Por lo que concierne a las autoridades adscritas a la Secretaría General de Gobierno, compete a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno conocer, investigar, resolver y eventualmente sancionar, la responsabilidad administrativa de **SPSGyM1** Coordinador de Delegaciones de Gobierno de la **SGyM;** de **SPSGyM2**, Directora de Derechos Humanos de la **SGyM; SPSGyM3** Coordinador de Asesores de la Secretaría de Gobierno y Mediación y demás funcionarios públicos que omitieron atender la petición de informe de este Órgano Protector de derechos humanos, solicitud que fue realizada mediante diversos oficios (CEDH/259-20/VACOM/004/2026, CEDH/259-20/VACOM/100/2026, CEDH/259-20/VACOM/200/2026); así como en contra de **SPSG**, ante la omisión de realizar las acciones tendientes a evitar las violaciones continuas a derechos humanos, omisión para realizar acciones tendientes a superar la condición de desplazamiento y omisión para realizar los trámites y/o gestiones correspondientes para que las **PDI** de **EJ20N** sean ingresadas al padrón estatal de personas desplazadas.

159.- Ahora bien, si la actuación de los mencionados servidores públicos se encuadra en la categoría de falta administrativa grave, dicha dependencia deberá ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.[94]

160.- En cuanto a la Fiscalía General del Estado, atañe al Órgano Interno de Control, iniciar el procedimiento de investigación en contra **SPR2, SPFGE2, SPFGE3, SPFGE4, SPFGE5 y SPFGE6,** así como de los funcionarios públicos no individualizados en el presente instrumento recomendatorio, pero que, por vía de acción u omisión, produjeron el menoscabo a los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia en perjuicio de las personas desplazadas del ejido **EJ20N**.

161. De manera particular, se advierte que la Fiscalía General del Estado tiene la responsabilidad que a la brevedad posible inicie investigación por los delitos que se configuren por el desplazamiento forzado de las familias de EJ20N, derivado de los hechos ocurridos el 15 de enero de 2016, debiendo integrar y determinar en tiempo razonable la indagatoria aperturada, a efectos de garantizar la observancia del

[94]Cfr. artículo 33, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas

artículo18, fracción V de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, que señala que se deben crear y aplicar mecanismos que brinden asistencia legal a la población desplazada para la investigación de los hechos, la restitución de los derechos vulnerados y la defensa de los bienes afectados; así como el debido cumplimiento del acuerdo FGE/007/2019 relacionado con la atención al desplazamiento interno.

162. Lo anterior, en razón de que **SPR2 y SPFGE3** Fiscales del MP, que conocieron de los hechos y de la existencia de más víctimas aparte de las citadas como agraviadas dentro de la **C.I.** tenían la obligación de investigar, integrar y determinar conforme a derecho la indagatoria correspondiente respecto de las otras víctimas, sin embargo omitieron atender debida y diligentemente a las demás victimas de desplazamiento forzado; respecto a **SPFGE2, SPFGE4, SPFGE5 y SPFGE6**, en su calidad de autoridad ejecutora de mandamientos judiciales se advierte su responsabilidad, en razón de la omisión para ejecutar la orden de aprehensión en contra de los 38 acusados en **C.P**, observándose que fue el día 09 de marzo de 2026 que se detuvo a uno de los indiciados, cumplimentándose parcialmente el mandamiento aprehensorio después de 9 años, 8 meses y 7 días de haberse otorgado el mandamiento judicial por la judicialización de la **C.I.,** quedando pendiente en cuanto a 37 indiciados más; dejando en claro que los funcionarios públicos no han actuado con la debida diligencia, legalidad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, al no reflejar el máximo esfuerzo en el ejercicio de la totalidad de las acciones y recursos existentes dentro de lo institucionalmente posible, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, en términos de lo señalado en los numerales 49, fracción X y 74, primer párrafo de la misma ley; por lo que resulta procedente solicitar al Fiscal General del Estado que requiera al Órgano Interno de Control se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las autoridades omisas, y en caso de resultar procedente, se les impongan las sanciones a que se hubieran hecho acreedores.

163.- Con relación a las autoridades del ámbito municipal, se advierte la responsabilidad de **SPR1,** al no generar las condiciones necesarias para que las PDI de **EJ20N** conllevaran y superaran de manera digna su situación de desplazamiento; así mismo ante la omisión de proporcionar ayuda humanitaria y generar condiciones de gobernabilidad para que las **PDI** retornen a sus domicilios y/o en su defecto generar acciones para recuperar sus posesiones, bienes, propiedades abandonadas por el desplazamiento. En cuanto a **SPAM1 y SPAM2**, fueron omisos en dar atención

dentro de sus facultades y competencias a las **PDI** del **EJ20N**, al advertir que dentro de los informes rendidos no se advierte que se solicitara apoyo o colaboración a otras áreas del ayuntamiento para dar atención a las **PDI** y si bien **SPAM1** informó que con fecha 16 de marzo de 2022 se proporcionó despensas a las familias desplazadas de **EJ20N** no existen evidencias que en lo posterior se realizaran las gestiones correspondientes para suministrar ese apoyo alimentario a los afectados; así mismo versa en los posteriores informes rendidos que al tratarse el asunto de un problema social político interno fue elevado a mesa de atención de la **SGG;** advirtiéndose con ello que no se cumplió debidamente con lo estipulado en los artículos 211, 212, 212 quinquies de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; así mismo se advierte que incumplieron lo acotado en los artículos 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 35 de la Ley para Prevención y Atención al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas. Por tanto, la responsabilidad de **SPR1**, **SPAM1 y SPAM2** deberá ser examinada por el Órgano Interno de Control Municipal. Además este organismo considera pertinente dar vista a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a efecto de que en su momento determine conforme a derecho sobre la responsabilidad y determinar conforme a derecho.

164.- Es importante mencionar que las investigaciones, iniciadas con motivo de los hechos referidos en la presente recomendación, se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para establecer la responsabilidad de los servidores públicos que ante la omisión en sus funciones vulneraron derechos humanos de las familias desplazadas de **EJ20N** y aplicar las sanciones que la ley prevé. Como se trata de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, la autoridad competente deberá investigar el grado de participación de todas ellas, a fin de determinar el alcance de su autoría, material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

165.- Por último, es oportuno hacer referencia a las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por las personas servidoras públicas adscritas a la entonces Secretaría General de Gobierno hoy Secretaría de Gobierno y Mediación, Fiscalía General del Estado y Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Margaritas. De tal suerte, las normas infringidas refieren lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

166.- Así pues, en lugar de hacer efectivo el contenido de las normas citadas en esta recomendación, las acciones y omisiones de las autoridades responsables se expresan en notable desapego a los principios que deben observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus responsabilidades, es decir, cumplir sus atribuciones con sujeción a las directrices de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia (artículo 7o. de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas).

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

167.- De acuerdo con lo mandatado en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

168.- Las autoridades del Estado se encuentran obligadas a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, "de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe

atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste".[95]

169.- Vinculado con lo arriba expuesto, es igual de importante tener en cuenta que la reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo […] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".[96]

170.- Para el caso que nos ocupa, personas servidoras públicas adscritas a la entonces **SGG** hoy **SGyM, FGE y AMM**; con los actos y omisiones en el desempeño de su encargo afectaron una pluralidad de derechos en menoscabo de las víctimas de **DFI** del ejido **EJ20N**.

171.- En consecuencia, esta **CEDH** reconoce la calidad de víctimas directas de Desplazamiento Forzado Interno a **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75, V76, V77, V78, V79, V80, V81, V82 y V83**. De igual forma se reconoce la calidad de victimas indirectas a 29 personas quienes resultan ser esposas e hijos de las víctimas directas; que si bien no sufrieron de manera personal el daño o menoscabo que obligó a las víctimas directas a dejar su hogar o lugar de residencia habitual, por haberse incorporado al núcleo familiar con posterioridad al desplazamiento, han sufrido y resentido el impacto emocional, social y económico derivado del vínculo y/o relación familiar con las personas cuyos derechos humanos resultaron trasgredidos a consecuencia del desplazamiento forzado. Por tanto, este organismo protector de derechos humanos apela a la colaboración de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas a fin de que realice la inscripción de las

[95] Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2015.
[96] Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

mencionadas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, y con base en lo establecido en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de las víctimas reconocidas por este organismo.

172.- A la par, las autoridades recomendadas deberán brindar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, una reparación integral y efectiva, según se indica en las disposiciones 19 a 23 de los Principios y Directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.[97]

173.- Ahora bien, con fundamento en los dispositivos legales 1o., 88, fracción VIII de la Ley General de Víctimas; 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá establecerse estrecha coordinación entre la Secretaría de Gobierno y Mediación, la Fiscalía General del Estado y el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Margaritas, Chiapas, así como la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, con el propósito de asegurar la eficaz implementación de las medidas de reparación que a continuación se exponen:

Rehabilitación

174.- De acuerdo con la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos (artículo 27, fracción II).

175.- En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la Secretaría General de Gobierno y Mediación, Fiscalía General del Estado y Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Margaritas, deberán realizar las acciones y/o implementar las medidas que resulten necesarias con el fin de que las victimas de **DFI** reciban, previo consentimiento libre e informado, el apoyo necesario que incluya atención legal, atención médica y psicológica que requieran, por el tiempo que sea imprescindible, considerando sus circunstancias y necesidades

[97] Organización de las Naciones Unidas, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

particulares, a fin de contrarrestar el sufrimiento y afectaciones derivado de los hechos delictivos y del desplazamiento forzado interno.

176.- Así mismo, deberán realizar un diagnóstico de la situación actual en la que se encuentran las víctimas, necesidades específicas de cada una, debiendo considerar lugar en donde actualmente radican, atención prioritaria considerando edad y grupo vulnerable, posesiones y bienes con los que contaban previo al desplazamiento.

177.- La Secretaría de Gobierno y Mediación, el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Margaritas, deberán realizar las gestiones correspondientes para efecto de que las **PDI** del ejido **EJ20N** sean inscritas dentro del padrón estatal de personas desplazadas.

Satisfacción

178.- Secretaría General de Gobierno y Mediación: Dar vista a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno con el objetivo de que investigue, determine y de ser procedente, sancione la posible responsabilidad administrativa de **SPSGyM1,SPSGyM2, SPSGyM3** y de aquellos otros servidores públicos que por acción u omisión no brindaron atención a las solicitudes de informe de este Organismo y no han dado la debida atención a las personas desplazadas ni han generado las acciones necesarias para su retorno digno y seguro o su reubicación.

179.- Fiscalía General del Estado: Dar vista al Órgano Interno de Control a fin de que inicie el procedimiento de investigación por omisión en investigación y acceso a la justicia, así como actividad administrativa irregular en contra de **SPR2 y SPFGE2**, **SPFGE3, SPFGE4, SPFGE5, SPFGE6** y de aquellas otras autoridades no individualizadas en el presente instrumento recomendatorio, pero que, por vía de acción u omisión, produjeron el menoscabo a los derechos al acceso a la justicia y debida diligencia en perjuicio de las **PDI** del ejido **EJ20N**.

180.- Aunado a lo anterior, se solicita a la Fiscalía General del Estado que asegure el derecho de acceso a la justicia a favor de las víctimas de **DFI.** A tal virtud, deberá realizar una investigación diligente, seria, imparcial y efectiva. En este sentido, deberá integrarse la indagatoria que corresponda por los posibles delitos que se configuren derivados del desplazamiento interno con la finalidad de esclarecer los hechos, determinar las responsabilidades de los agresores e impedir que el delito

quede impune. Asimismo, instruir que, en un plazo razonable, la indagatoria correspondiente sea integrada y determinada conforme a derecho.

181.- Presidente Municipal Constitucional de Las Margaritas, Chiapas; Dar vista a Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y al Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento a fin de que se analice la responsabilidad ante las omisiones de las autoridades municipales frente a las omisiones en su actuar ante la situación de las **PDI** de **EJ20N.**

182.- En caso de que la responsabilidad administrativa hubiese prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a los expedientes de las personas servidoras públicas la resolución del Órgano Interno de Control. Además, con la finalidad de dejar precedente de las violaciones de derechos humanos acreditadas, deberá agregar una copia de la presente recomendación.

Compensación

183.- Este Organismo protector de derechos humanos, solicita a la Secretaría de Gobierno y Mediación y al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Margaritas, Chiapas; realizar las acciones correspondientes y necesarias a fin de garantizar que las personas desplazadas del ejido **EJ20N** superen su condición de desplazamiento.

184.- Por lo que estarán obligados a tomar en cuenta la opinión de las víctimas de **DFI** con el propósito de atender sus necesidades actuales en materia de seguridad, nivel de vida adecuado, propiedad, vivienda digna, educación, empleo, salud, identidad y personalidad jurídica.

- Para el caso de que el retorno de los desplazados sea factible, así como la recuperación total de sus bienes muebles e inmuebles, se les deberán otorgar las indemnizaciones correspondientes por los daños materiales e inmateriales causados por el **DFI**.
- En el supuesto de que el retorno de los desplazados a su lugar de residencia habitual sea factible, y la recuperación plena de sus bienes muebles e inmuebles no sea posible, deberán ser indemnizados por los daños materiales (lucro cesante y daño emergente) e inmateriales derivados por el **DFI**.
- En caso de que no existan las condiciones para que las personas desplazadas retornen a su lugar de origen, deberán ser reubicados e indemnizados por los

daños materiales (lucro cesante y daño emergente) e inmateriales causados por el **DFI**.

185.- Adicionalmente, que el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, en coordinación con las dependencias que lo integran, reconozca la calidad de víctimas de desplazamiento forzado interno a las **83** personas desplazadas del ejido **EJ20N**; y, en un tiempo razonable, genere estrategias de solución para que las víctimas superen la condición de desplazadas**.**

Medidas de No repetición

186.- En términos de lo dispuesto en los artículos 2o., 17, 20, fracciones V y XI y 29 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, resulta procedente recomendar al Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno en el Estado, lo siguiente:

- Impulsar la emisión del Reglamento de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, con el fin de determinar las atribuciones y responsabilidad desde los integrantes del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno.

- Elaborar un Protocolo y/o Guía de Actuaciones para la Atención inmediata de los Desplazamientos Internos en el Estado. Considerando en todo momento los estándares fijados en los “Lineamientos para la formulación de políticas públicas en materia de desplazamiento interno”, fijados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- Se tipifiquen las conductas generadoras de desplazamiento forzado y que las conductas antijurídicas en agravio de las personas desplazadas sean investigadas de oficio ante las violaciones continuas de derechos humanos; con el fin de que se garantice la procuración y administración de justicia a las PDI.

187.- Para concluir, se solicita a la **SGyM, FGE y AMM**, implementar programas de capacitación en materia de prevención y atención oportuna e inmediata al desplazamiento forzado interno, dirigido a los funcionarios que brinden atención a conflictos político sociales y atención a grupos vulnerables.

188.- Este organismo público de derechos humanos exhorta a las autoridades del orden estatal y municipal a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda de las Instituciones recomendadas que, paralelamente al cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajuste sus actuaciones al Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, del cual es dable desagregar las siguientes metas: 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

189.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos: 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES:

A usted **C. DR. BLADIMIR HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LAS MARGARITAS, CHIAPAS**, someta a consideración del cabildo la presente recomendación con el objetivo de dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. Instrumentar las acciones necesarias a fin de garantizar que las personas desplazadas del ejido **EJ20N** superen la condición de desplazamiento, en los términos precisados en el punto 184 Y 185 de la presente recomendación.

SEGUNDA. Instrumentar un programa de capacitación de derechos humanos en materia de prevención y atención oportuna y eficiente al DFI, dirigido al personal cuya actividad se relacione con la atención a esta clase de problemáticas.

TERCERA. Solicitar la inscripción de las víctimas de **DFI**, reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que ésta determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

CUARTA. Dar vista al Órgano Interno de Control Municipal a fin de que evalúe la responsabilidad en que por omisión han incurrido **SPR1, SPAM1 y SPAM2**.

QUINTA. Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser oportunamente notificada a esta Comisión.

A Usted **DR. JORGE ENRRIQUE HERNÁNDEZ BIELMA,** Secretario General de Gobierno y Mediación:

PRIMERA. Instrumentar las acciones necesarias a fin de garantizar que las personas desplazadas del ejido **EJ20N** superen la condición de desplazamiento, en los términos precisados en el punto 184 y 185 de la presente recomendación.

SEGUNDA. Se realicen las acciones y gestiones correspondientes para que las **PDI** del ejido **EJ20N** sean inscritas dentro del padrón estatal de personas desplazadas, a efecto de que tengan acceso a los mecanismos de protección correspondientes.

TERCERO. Impulsar la emisión del Reglamento de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, con el fin de determinar las atribuciones y responsabilidades de los integrantes del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno.

CUARTO. Elaborar un Protocolo y/o Guía de Actuaciones para la Prevención Atención Inmediata y Oportuna de los Desplazamientos Forzados Internos en el Estado de manera oportuna y eficaz.

QUINTO. Impulsar, ante el Congreso de la entidad, la tipificación de las conductas generadoras de desplazamientos y que se tipifique el desplazamiento como delito perseguible de oficio ante las violaciones continuas de derechos humanos.

SEXTO. Instrumentar un programa de capacitación de derechos humanos en materia de prevención y atención eficiente y eficaz al DFI, dirigido al personal cuya actividad se relacione con la atención a esta clase de problemáticas.

SEPTIMO. Ordenar la vista a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno con el objetivo de que investigue, determine y de ser procedente, sancione la posible responsabilidad administrativa de **SPSGyM1, SPSGyM2 y, SPSGyM3**

OCTAVO. Solicitar la inscripción de las víctimas de **DFI,** reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que ésta determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

NOVENO. Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser oportunamente notificada a esta Comisión.

A Usted **MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA**, Fiscal General del Estado:

PRIMERA. Instruir la investigación de los delitos que motivaron y emergieron por el desplazamiento de las personas del ejido **EJ20N,** debiendo integrar y determinar la indagatoria con la finalidad de esclarecer los hechos, determinar las responsabilidades de los agresores e impedir que los delitos queden impunes y las victimas tenga acceso a la justicia, al considerarse las violaciones múltiples a sus derechos humanos.

SEGUNDA. Dar vista al Órgano Interno de Control a fin de que inicie el procedimiento de investigación por actividad administrativa irregular en contra de **SPR2, SPFGE2, SPFGE3, SPFGE4, SPFGE5 y SPFGE6** y de aquellas otras autoridades no individualizadas en el presente instrumento recomendatorio, pero que, por vía de acción u omisión, produjeron el menoscabo a los derechos a la seguridad personal y acceso a la justicia en perjuicio de las **PDI** del ejido **EJ20N**.

TERCERA. Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser oportunamente notificada a esta Comisión.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular de servidores públicos derivada del ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como obtener las investigaciones que

procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones procedentes y se subsane la irregularidad cometida.

Acorde con lo previsto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta, sobre la aceptación de esta Recomendación, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efectos de que explique el motivo de su negativa.

MTRO. HORACIO CULEBRO BORRALLAS

PRESIDENTE

C.c.p. Lic. Mtra. Lesdy Cecilia Calvo Chacón, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.